
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

QUE CELEBRAN

EL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO ACREDITADO;

Y

**EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS,
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE
DESARROLLO, COMO ACREDITANTE**

31 DE JULIO DE 2019

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, QUE CON FECHA 31 DE JULIO DE 2019 (EL "CONTRATO"), CELEBRAN:

A. En calidad de acreditado:

El Estado de Chihuahua (el "**Estado**"), por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda (la "**Secretaría**"), representada en este acto por su titular, el Dr. Arturo Fuentes Vélez; y

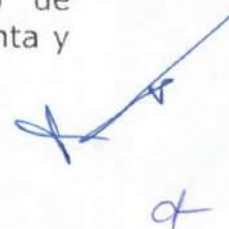
B. En calidad de acreditante:

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras" o el "Acreditante"), que comparece en este acto por conducto del Licenciado Solio Alejandro Rosas Bolaños, Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Norte-Occidente y Apoderado Legal de la Institución.

A quienes en su conjunto se les designará como las "**Partes**", de conformidad con los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

ANTECEDENTES

I. Decreto de Autorización. Con fecha 29 de Diciembre de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O. (el "**Decreto**" o el "**Decreto de Autorización**"), por el cual el Congreso del Estado, mediante el quórum establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría, a celebrar los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o la adquisición o contratación de garantías de pago; hasta por un monto de \$48,855'075,421.92 M.N. (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y



cinco millones, setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos, con noventa y dos centavos, Moneda Nacional), a ser asignados y contratados a través de los procedimientos establecidos para tal efecto en la LDF.

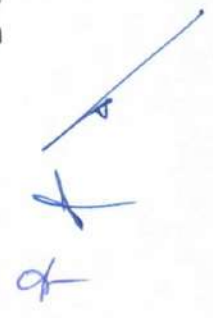
II. Financiamientos sujetos a reestructura y/o refinanciamiento. Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, son aquellos a los que se refiere el Artículo Segundo del Decreto.

Una copia simple del Decreto de Autorización se adjunta al presente Contrato como **Anexo 1.**

III. Convocatoria. Con fecha 24 de enero de 2019, fue publicada en el diario de circulación local, "El Herald de Chihuahua", y en los diarios de circulación nacional, "Excélsior" y "El Financiero", y en el portal de internet de la Secretaría (www.chihuahua.gob.mx), la Convocatoria (la "Convocatoria"), mediante la cual el Estado convocó a las Instituciones Financieras mexicanas interesadas en participar en el proceso competitivo, mediante licitación pública número SH/LPDP/001/2019 (la "Licitación Pública"), relacionada con la contratación de financiamientos para refinanciar, en las mejores condiciones del mercado, la deuda pública directa de largo plazo a cargo del Estado, hasta por un monto de \$28,009'056,726.69 (veintiocho mil nueve millones cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos 69/100 M.N.), para lo cual, a las Instituciones Financieras interesadas en el proceso competitivo, se les entregó, el documento complementario a la Convocatoria, denominado "Bases" o las "Bases de Licitación", para participar en el referido proceso.

IV. Junta de Aclaraciones. Con fecha 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo la primera Junta de Aclaraciones, en la cual se desahogaron las preguntas presentadas con antelación por las Instituciones Financieras participantes de la Licitación Pública.

V. Mediante oficio No. SH-115/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, dirigido a las Instituciones Financieras participantes en la Licitación Pública, con fundamento en el numeral 12 inciso e), del *Acuerdo 79/2016, por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos*, se les convocó a participar de una Segunda Junta de Aclaraciones Extraordinaria.

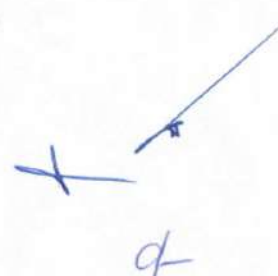


VI. Segunda Junta de Aclaraciones. Con fecha 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Segunda Junta de Aclaraciones, con carácter extraordinaria, en la cual se les manifestó a las Instituciones Financieras participantes en la Licitación Pública, algunas aclaraciones por parte del Estado respecto a los siguientes puntos:

1. Que diversos diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 31/2019, combatiendo el Decreto de Autorización; no obstante lo anterior, para el desahogo de la Licitación Pública se decidió mantener las fechas señaladas en la primera Junta de Aclaraciones, respecto al Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, y a la emisión del fallo.
2. Así mismo, se les informó a las Instituciones de Crédito, de las modificaciones que se realizarían a la Convocatoria y las Bases, respecto de los siguientes apartados:
 - a) El apartado II, letra a, de la Convocatoria y el numeral 5.1, inciso b) de las Bases y sus correlativos, para solicitar que las ofertas que presenten las Instituciones Financieras participantes en la Licitación Pública, cuenten con una vigencia mínima de 90 días naturales, a partir de la fecha de su presentación en el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas.
 - b) El numeral 6.3, inciso g), de las Bases y sus correlativos, para establecer que la formalización de los contratos de crédito con las Instituciones Financieras ganadoras del proceso competitivo, se llevaría a cabo una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera en firme la acción de inconstitucionalidad 31/2019.

VII. Mediante oficio No. SH-0128/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, dirigido a las Instituciones Financieras participantes en la Licitación Pública y complementando lo manifestado en la Segunda Junta de Aclaraciones, el Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua modificó y adicionó la Convocatoria y las Bases de Licitación, conforme a lo siguiente:

- 1.- En la Convocatoria:

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be a stylized 'X' followed by a long diagonal line, and the initials 'd' are written below it.

- a) Se modificó el inciso c. "Acto de Presentación y Apertura de Ofertas", del numeral III "Calendario del proceso de la Licitación Pública", para señalar que el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas se llevaría a cabo el 27 de marzo de 2019 a las 12:00 horas en Palacio de Gobierno, ubicado en calle Aldama No. 901, Colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31,000.
- b) Se modificó el inciso d. "Notificación del fallo", del numeral III "Calendario del proceso de la Licitación Pública", para señalar que la Notificación del fallo, se daría a conocer el 28 de marzo de 2019 a las 17:00 horas, en Palacio de Gobierno, ubicado en calle Aldama No. 901, colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31,000.
- c) Se adicionó a la Convocatoria el numeral VII "Modificación a la Convocatoria y Bases de Licitación", para que el Estado pueda modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la Convocatoria y en las Bases de Licitación que en su momento se expidieran, cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha señalada para el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas. Las modificaciones que se realicen al amparo del numeral citado, respecto de la Convocatoria y las Bases de Licitación, podrá llevarlas a cabo el Estado mediante correo electrónico enviado a las Instituciones Financieras participantes, así como mediante publicación de los mismos en el portal de internet de la Secretaría, ubicado en la dirección URL: [HTTP://www.chihuahua.gob.mx/hacienda](http://www.chihuahua.gob.mx/hacienda).

2.- En las Bases.

- a) Se modificó el inciso c. "Acto de Presentación y Apertura de Ofertas" del numeral 3.5 "Calendario del Proceso de la Licitación Pública" de las Bases, para señalar que el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas se llevaría a cabo el 27 de marzo de 2019 a las 12:00 horas en Palacio de Gobierno, ubicado en calle Aldama No. 901, Colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31,000.
- b) Se modificó el inciso d. "Notificación del fallo" del numeral 3.5 "Calendario del Proceso de la Licitación Pública" de las Bases, para señalar que la Notificación del fallo, se daría a conocer el 28 de marzo de 2019 a las 17:00 horas, en Palacio de Gobierno, ubicado en calle Aldama No. 901, colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua, Código



Postal 31,000.

- c) Se modificó el numeral 8 "Modificación de la Convocatoria" de las Bases, para establecer que el Estado puede modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la Convocatoria y en las Bases que en su momento se expidan, cuando menos con 10 días naturales de anticipación a la fecha señalada para el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas. Las modificaciones que se realicen al amparo del numeral citado, respecto de la Convocatoria y las Bases, podrá llevarlas a cabo el Estado mediante correo electrónico enviado a las Instituciones Financieras participantes, así como mediante publicación de los mismos en el portal de internet de la Secretaría, ubicado en la dirección URL: [HTTP://www.chihuahua.gob.mx/hacienda](http://www.chihuahua.gob.mx/hacienda).
- d) Se incluyó la Tabla de Amortización como Anexo A, en el oficio de referencia, que es aplicable en la Licitación Pública y en consecuencia se modificó el Anexo I. "Tabla de Amortización" de las Bases de Licitación.

En el apartado de notificaciones de asuntos generales, del oficio de referencia, se les informó a las Instituciones Financieras participantes que, tras una revisión conjunta entre el Estado de Chihuahua y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se precisa que los números de inscripción asignados por el Registro Público Único de Financiamientos a los créditos que serán objeto de reestructura y refinanciamiento autorizados en el Decreto, son los siguientes:

Acreedor	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	\$5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	\$990,888,164.79
Santander	P08-0518045	\$1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518045	\$2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518045	\$3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518045	\$4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518045	\$6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	\$2,174,699,999.00
Tenedores	N.A.	\$1,373,970,000.00

Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)		
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	\$1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	\$14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	\$1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	\$1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	\$637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	\$1,020,000,000.00

Asimismo, se informó que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 25, fracción IV, inciso b), del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los instrumentos jurídicos por los que se formalicen los financiamientos, se deberá incluir la clave de inscripción de los financiamientos que serán objeto de refinanciamiento con cargo a cada nuevo financiamiento a ser celebrado bajo la Licitación Pública.

Finalmente se les informó que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25, fracción IV, del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto de Autorización, la formalización de los financiamientos y, en general, el ejercicio de las autorizaciones previstas en el Decreto, relacionadas con la Licitación Pública, tendrá lugar única y exclusivamente durante el Ejercicio Fiscal 2019.

El oficio No. SH-0128/2019, fue publicado en la página de internet de la Secretaría, ubicada en la dirección URL: <http://www.chihuahua.gob.mx/hacienda>, documento en el que se observan todas las modificaciones, adiciones y precisiones realizadas por el Estado, respecto a la Convocatoria y la Bases.

VIII. Presentación y apertura de ofertas. Con fecha 27 de marzo de 2019, la Secretaría llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas.

IX. Fallo. Con fecha 28 de marzo de 2019, se emitió el acta de fallo, publicada en el portal de internet de la Secretaría (www.chihuahua.gob.mx), por medio de la cual se resolvió que la oferta presentada por el Acreditante cumplió con los criterios de evaluación señalados en las bases, ya que su oferta calificada fue solvente, con lo cual se cumple con las mejores condiciones de mercado, es decir, el costo financiero más bajo, por tanto, una de las tasas efectivas más bajas y, por ende, una de las Instituciones Financieras ganadoras del procedimiento de Licitación Pública.

X. Publicación de Oferta Calificada Ganadora. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 49 de los Lineamientos, el 28 de marzo de 2019, se publicó en el portal de internet de la Secretaría (www.chihuahua.gob.mx) la evaluación de todas y cada una de las ofertas calificadas, así como la selección de las ofertas calificadas ganadoras, de acuerdo con el formato del resultado del proceso competitivo establecido en los Lineamientos.

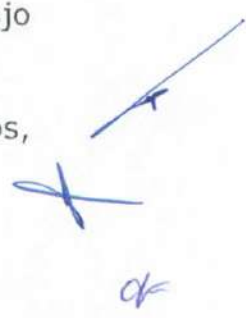
XI. Acción de Inconstitucionalidad 31/2019. Mediante sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 1 de julio de 2019, se aprobaron por mayoría de votos los puntos resolutivos del proyecto relativo a la acción de inconstitucionalidad 31/2019, declarando la validez del Decreto de Autorización, por estimarse infundada la acción de inconstitucionalidad respectiva.

XII. Fideicomiso. Con fecha 04 de julio de 2019, el Estado, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su calidad de fiduciario (el "**Fiduciario**"), celebraron un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (según el mismo sea modificado o reexpresado, el "**Contrato de Fideicomiso**"), con objeto de constituir el Fideicomiso 851-01869 (el "**Fideicomiso**"), mismo que, siempre y cuando sea a entera satisfacción de Banobras, será utilizado como mecanismo de pago del Crédito, al cual se afectarán, entre otras, las Participaciones Asignadas.

DECLARACIONES

I. Declara el Estado, por conducto del titular de la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, que:

(a) es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos,

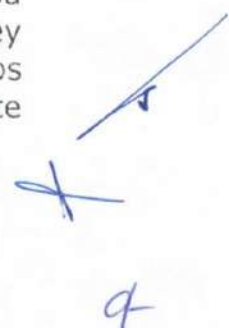


organizada conforme a los principios establecidos en términos de los artículos 40 y 43 de la Constitución Federal, así como el artículo 1º de la Constitución Estatal.

- (b) de conformidad con lo establecido en el Decreto, y las demás disposiciones aplicables, el Estado tiene la facultad para suscribir el presente Contrato;
- (c) el Doctor Arturo Fuentes Vélez, titular de la Secretaría, acredita la personalidad con la que comparece a celebrar este Contrato con copia de su nombramiento de fecha 4 de octubre de 2016, expedido por el Gobernador del Estado, Licenciado Javier Corral Jurado, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2**, y con esa calidad está facultado legalmente para celebrar el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto; así como, en los artículos 26, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracción III, de la Ley de Deuda Pública; 8, fracciones X y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua; mismas facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato;
- (d) la celebración y cumplimiento por parte del Estado de este Contrato y las operaciones contempladas en el mismo: (i) han sido legalmente autorizados, (ii) no requieren de ninguna autorización adicional a las mencionadas en este Contrato, y (iii) no violan o contravienen la Ley Aplicable.
- (e) hasta donde el Estado tiene conocimiento, no ha ocurrido ningún cambio en la situación financiera, económica y/o política del Estado o de México que tenga un Efecto Material Adverso, y no existe ninguna otra circunstancia, evento o condición que tenga un Efecto Material Adverso.
- (f) los recursos derivados del Crédito, conforme lo previsto en el Decreto de Autorización y la LDF, se destinarán al refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo del Estado, que en su momento se destinó a inversiones públicas productivas o al refinanciamiento o a la reestructuración, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables.



- (g) las obligaciones del Estado al amparo de este Contrato son legales y válidas.
 - (h) los recursos con los cuales pagará todas y cada una de las obligaciones que deriven de la formalización del presente Contrato, son de procedencia lícita, provenientes de las participaciones que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones.
 - (i) es de su conocimiento que existen disposiciones legales en materia de transparencia de información y protección de datos personales aplicables a las entidades públicas, como Banobras, las cuales imponen el cumplimiento de obligaciones en esa materia, al tiempo que pudieran generarse resoluciones emitidas por autoridad competente que obliguen a Banobras a entregar cierta información asociada al Crédito, ante lo cual Banobras tendrá que actuar conforme a lo que en derecho proceda.
 - (j) es de su conocimiento y acepta los términos propuestos en la Oferta Calificada Ganadora del Acreditante, presentada por Banobras ante el Estado, el 27 de marzo de 2019, específicamente, los términos establecidos por la Cláusula Trece de este Contrato, respecto a la mecánica de constitución del Fondo de Reserva, hasta alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, y la forma de mantenerlo hasta que haya quedado pagado el principal, intereses y demás accesorios del Crédito, así como la mecánica para reconstituir las cantidades dispuestas, en el supuesto de que sea ejercido el Fondo de Reserva, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva. En el entendido, que el Acreditado deja sin efectos, lo señalado en el numeral 1, de la sección denominada "Aclaraciones del Estado", mediante el Acta levantada en la Junta de Aclaraciones, celebrada el 11 de febrero de 2019.
- II.** Declara el Acreditante, por conducto de sus apoderados, bajo protesta de decir verdad, que:
- (a) es una Sociedad Nacional de Crédito, constituida como Institución de Banca de Desarrollo, existente conforme a las leyes de México, que opera conforme a las disposiciones de su Ley Orgánica, su Reglamento Orgánico, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y otros ordenamientos legales conexos, plenamente facultada para celebrar el presente



Contrato y otorgar el Crédito al Estado.

- (b) el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos precisa que Banobras, como institución de banca de desarrollo, se encuentra facultado para financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.
- (c) el Licenciado Solio Alejandro Rosas Bolaños, cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Contrato y adquirir derechos y obligaciones para el Acreditante, según se desprende de la escritura pública No. 43,665, de fecha 20 de marzo de 2019, otorgada ante la fe de la Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez, notario público No. 146, con ejercicio en la Ciudad de México, facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato. Copia de dicha escritura pública se adjunta al presente como **Anexo 3**;
- (d) el Estado emitió el acta de fallo, en la que se establece que la oferta irrevocable presentada por Banobras incluyó una de las tasas efectivas más bajas, en consecuencia, resultó una de las Instituciones Financieras ganadoras de la Licitación Pública, para otorgarle al Estado un crédito simple en los términos y bajo las condiciones que se pactan en el presente Contrato.
- (e) mediante Acuerdo No. 02/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, obtuvo la autorización para otorgar el Crédito al Estado, en los términos y bajo las condiciones que se pactan en el presente Contrato.
- (f) cuenta con todas las autorizaciones necesarias para celebrar este Contrato, y los términos de este Contrato se ajustan a dichas autorizaciones;
- (g) con sustento en las declaraciones del Estado y sujeto al cumplimiento de las condiciones suspensivas previstas en el presente Contrato, está dispuesto a otorgar un crédito simple al Estado, en los términos, bajo las condiciones y hasta por el importe



establecido en el presente Contrato.

- (h) hizo del conocimiento del Estado que existen disposiciones legales en materia de transparencia de información y protección de datos personales aplicables a las entidades públicas, como Banobras, las cuales imponen el cumplimiento de obligaciones en esa materia, al tiempo que pudieran generarse resoluciones emitidas por autoridad competente que obliguen a Banobras a entregar cierta información asociada al Crédito, ante lo cual Banobras tendrá que actuar conforme a lo que en derecho proceda.

III. Declaran la Partes conjuntamente, cada quien por conducto de representantes legales o apoderado facultado, según aplique, bajo protesta de decir verdad, que:

- (a) reconocen y acuerdan que el Estado, como parte del refinanciamiento, celebrará contratos de apertura de crédito simple de conformidad con lo permitido en el Decreto de Autorización, los cuales serán utilizados por el Estado para el pago de los financiamientos señalados en el artículo segundo del Decreto, por lo que éste no excederá los límites de los montos máximos de endeudamiento neto del Estado autorizados en el Decreto de Autorización.
- (b) el Acreditante ha hecho del conocimiento del Estado y éste manifiesta estar enterado, tanto de la naturaleza como del alcance de la información contenida en la base de datos de la sociedad de información crediticia que Banobras consultó previamente a la fecha de celebración del presente Contrato y que el cumplimiento o incumplimiento total o parcial de sus obligaciones de pago derivadas del Crédito, se registrará con claves de prevención establecidas en los reportes de crédito emitidos por la mencionada sociedad de información crediticia, las cuales podrán afectar el historial crediticio del Estado.
- (c) el Acreditante ha puesto a disposición del Estado el aviso de privacidad para el tratamiento de los datos personales y garantizará la protección de los datos personales, de conformidad con los fines establecidos en el aviso de privacidad, para cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; adicionalmente, en el supuesto de que se modifiquen los fines para el tratamiento de



los datos personales, se actualizará el aviso de privacidad y se informará oportunamente al Estado.

- (d) reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representadas y admiten como suyas, en lo que les corresponda, todas las Declaraciones anteriores y concurren a la celebración del presente Contrato sin existir dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que afecte su formalización.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, en consideración de las premisas y acuerdos mutuos señalados a continuación, las Partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula Uno. Definiciones y Reglas de Interpretación.

1.1 Términos Definidos. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los términos con mayúscula inicial aquí utilizados, en singular o plural, tendrán los significados que se indican a continuación:

"Acreditado" "Estado":	o es el Estado de Chihuahua.
"Acreditante" "Banobras":	o es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
"Autoridad Gubernamental":	es cualquier ente de gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, empresa productiva del estado, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados al presente Contrato y al Fideicomiso.
"Autorizaciones Gubernamentales":	es cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso,

certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, o registro ante o con cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en el Decreto de Autorización y en la demás Leyes Aplicables.

"Cantidad de Aceleración Parcial":

es, para cada periodo mensual en el que, en su caso, se encuentre vigente un Evento de Aceleración Parcial, el importe que resulte de multiplicar la Cantidad de Servicio de la Deuda por el Factor de Aceleración, sin exceder la Cantidad Límite.

"Cantidad de Aceleración Total":

es, para cada periodo mensual en el que, en su caso, se encuentre vigente un Evento de Aceleración Total, la cantidad total de recursos que se deriven de las Participaciones Asignadas.

"Cantidad de Servicio de la Deuda":

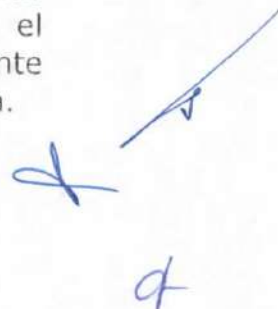
es, en relación con el Crédito y para cada Periodo de Interés, el pago que de manera ordinaria deba realizar el Acreditado al Acreditante, por concepto de principal e intereses, conforme a lo previsto en el presente Contrato.

"Cantidad Límite"

significa, para cada Periodo de Intereses, durante la vigencia del Crédito, la cantidad total de recursos que se deriven de las Participaciones Asignadas.

"Cantidad de Vencimiento Anticipado"

significa, para cada periodo mensual en el que, en su caso, se encuentre vigente un Evento de Vencimiento Anticipado, el importe que resulte de los flujos de recursos que deriven de las Participaciones Asignadas y de los demás recursos líquidos en el Fideicomiso, para el pago del presente Financiamiento, más el Fondo de Reserva.



**"Cantidad
Requerida":**

es, para cada Periodo de Intereses, el importe que el Estado (a través del Fiduciario) deberá pagar al Acreditante, en una determinada Fecha de Pago, con cargo a la Cuenta Individual, y conforme al importe que para tales efectos el Acreditante indique al Fiduciario, mediante la Solicitud de Pago o Notificación de Evento de Aceleración Parcial o Notificación de Evento de Aceleración Total o Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total, según resulte aplicable.

**"Constancia
Inscripción":**

de es el documento que será emitido por el Fiduciario, mediante el cual hará constar (i) que el Crédito ha quedado inscrito en el Registro del Fiduciario, con lo que le reconocerá al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar; y (ii) el porcentaje de Participaciones Asignadas que han sido afectadas por el Estado al patrimonio del Fideicomiso, y que corresponderán de manera exclusiva al Acreditante.

**"Constitución
Estat":**

es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

**"Constitución
Federal":**

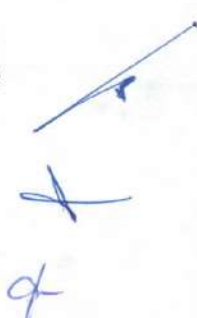
es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**"Contrato
Fideicomiso":**

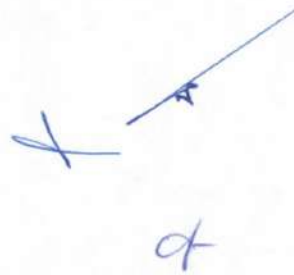
de significa el contrato de fideicomiso maestro, irrevocable, de administración y fuente de pago número F-851-01869, celebrado para formalizar el Fideicomiso.

"Contrato":

es el presente documento, conjuntamente con todos sus anexos.



- "Contribuciones":** son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, incluidos los accesorios de todos ellos, presentes o futuros, impuestos por la Ley Aplicable o por cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción del impuesto sobre la renta a cargo de los Acreditantes, respecto de sus ingresos globales.
- "CNBV"** es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- "Crédito"** o es el otorgado en el presente Contrato.
- "Financiamiento":**
- "Crédito a Liquidar":** es el crédito señalado en la Cláusula Cuatro del presente Contrato y que será cubierto, parcialmente, con los recursos que el Estado ejercerá con cargo al Crédito.
- "Cuenta Concentradora":** es la cuenta que abrirá y mantendrá en operación el Fiduciario, para los fines previstos en el Contrato de Fideicomiso.
- "Cuenta Individual":** es la cuenta bancaria que el Fiduciario abrirá, operará y mantendrá con una institución de crédito nacional, a la cual deberá abonar y cargar las cantidades relativas a las Participaciones Asignadas, y aquellas otras que, en su caso, correspondan, en términos de lo previsto en el presente Contrato y el Contrato de Fideicomiso, a fin de destinarlas exclusiva e irrevocablemente al pago de principal, intereses, Instrumento Derivado, gastos, accesorios, y cualquier otro concepto al amparo del presente Financiamiento.
- "Decreto"** o es el señalado en el Antecedente Primero del presente Contrato.
- "Decreto de Autorización":** de



"Día Hábil":	es cualquier día, excepto sábados y domingos, en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la CNBV.
"Disposición":	es el mecanismo establecido en este Contrato, mediante el cual el Estado podrá ejercer los recursos del Crédito.
"Documentos de la Operación":	son conjuntamente: (i) este Contrato; (ii) el Contrato de Fideicomiso; (iii) el Instrumento Derivado; y (iv) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo los convenios modificatorios que, en su caso, se formalicen.
"Efecto Adverso":	Material significa un efecto, circunstancia, evento o condición que perjudique o dañe: (i) la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte, o (ii) la legalidad, validez o ejecutabilidad de cualquier parte o la totalidad de cualquier Documento de la Operación.
"Evento de Aceleración":	de Se entiende conjunta e indistintamente a los Eventos de Aceleración Parcial y a los Eventos de Aceleración Total.
"Evento de Aceleración Parcial":	de significa el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en la Sección 17.1 de este Contrato, en el entendido que ante la existencia de cualquier Evento de Aceleración Parcial, Banobras tendrá derecho a solicitar al Fiduciario la Cantidad de Aceleración Parcial.
"Evento de Aceleración Total":	de significa el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en la Sección 17.2

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

de este Contrato, en el entendido que ante la existencia de cualquier Evento de Aceleración Total Banobras tendrá derecho a solicitar al Fiduciario la Cantidad de Aceleración Total.

"Evento Vencimiento Anticipado":

de significa el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la Cláusula Dieciocho del presente Contrato, en el entendido que ante la existencia de cualquier Evento de Vencimiento Anticipado Banobras, a su elección, podrá vencer anticipadamente el Crédito o solicitar al Fiduciario la Cantidad Límite, sin detrimento de las demás acciones que deriven del incumplimiento.

"Factor Aceleración"

de significa un factor de 1.25 (uno punto veinticinco) veces la Cantidad de Servicio de la Deuda.

"Fecha Disposición":

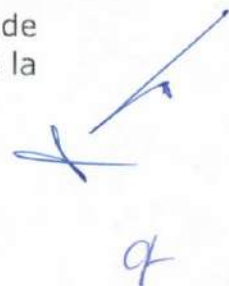
de es la fecha en la que el Estado ejercerá la o las Disposiciones del Crédito, mismas que se señalarán en cada Solicitud de Disposición, y sin que puedan exceder del Plazo de Disposición conforme a lo dispuesto por la Cláusula Tres del presente Contrato.

"Fecha de Pago":

es el día de cada mes calendario en que el Estado deberá efectuar el pago de la Cantidad Requerida al Acreditante, conforme a lo establecido en el presente Contrato y en la Solicitud de Disposición, en el entendido que (i) si ese día no es un Día Hábil, entonces la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato siguiente, y (ii) la última Fecha de Pago será a más tardar en la Fecha de Vencimiento.

"Fecha Vencimiento":

de Significa el 26 de julio de 2039, o en caso de que ese día no sea un Día Hábil, entonces la



Fecha de Vencimiento será el Día Hábil inmediato anterior.

"Fideicomisarios en Primer Lugar":

significa cada uno de los acreditantes, cuyos Financiamientos se encuentre(n) inscrito(s) en el Registro del Fiduciario.

"Fideicomiso":

es el Fideicomiso 851-01869, formalizado con la celebración del Contrato de Fideicomiso, mismo que, siempre y cuando sea a entera satisfacción de Banobras, será utilizado como mecanismo de pago del Crédito, al cual se afectarán, entre otras, las Participaciones Asignadas. Cuando en el presente Contrato se establezca que el Fideicomiso es el acreedor o deudor respecto de cualquier acción, derecho u obligación, se entenderá que el sujeto de dicha acción, derecho u obligación es el Fiduciario, actuando con tal carácter de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

"Fiduciario":

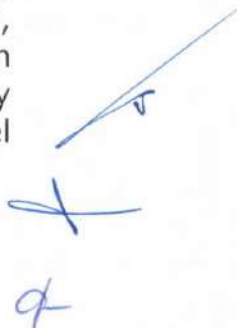
significa Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, actuando con tal carácter en el Fideicomiso.

"Fondo de Reserva":

es el fondo que el Fiduciario abrirá, operará y mantendrá con una Institución Financiera en una cuenta, cuyos recursos serán destinados exclusiva e irrevocablemente a cubrir al Acreditante la insuficiencia de recursos para el pago de cualquier obligación de pago que derive del Crédito o al pago anticipado voluntario total del Crédito, según corresponda.

"Gastos del Financiamiento":

significa todos los gastos realizados por el Acreditante en relación con la preparación, emisión, entrega, registro, cancelación, inscripción, recuperación y administración de este Contrato, excepto su ratificación, y cualesquiera otros en relación con el

Handwritten signature and initials in blue ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be a stylized 'X' or 'J' followed by a horizontal line, and the initials 'd' are written below it.

**"Institución
Calificadora":**

presente Crédito.

es S&P Global Ratings, S.A. de C.V., o Fitch México, S.A. de C.V., o Moody's de México, S.A. de C.V., o HR Ratings México, S.A. o Verum, S.A. de C.V., o cualquier otra autorizada para tales efectos por la CNBV, que calificará el Crédito y en su caso al Estado.

**"Institución
Financiera"**

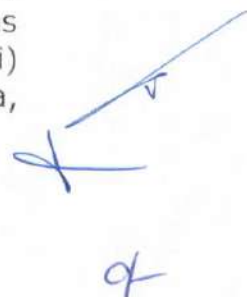
son las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualesquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.

**"Instrumento
Derivado":**

es la operación financiera derivada de intercambio de tasa de interés, de los conocidos como *swaps*, que se contrate en términos del presente Crédito.

"Ley Aplicable":

significa, respecto de cualquier Persona: (i) cualquier estatuto, código, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición, o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, norma,

Handwritten signature and initials in blue ink, located at the bottom right of the page.

regulación, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatoria para la Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

"LDF"

es la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Ley de Ingresos":

significa la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua que sea promulgada para cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de este Contrato

"Ley de Deuda"

es la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

"Lineamientos":

es el Acuerdo 79/2016 por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016.

"Margen Aplicable":

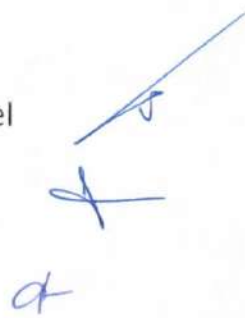
significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa TIIE, de conformidad con los datos de la tabla inserta en la Cláusula Seis del Contrato, en función de la calificación asignada por Instituciones Calificadoras al Crédito, o, en su defecto, al Estado (*según el momento en que sea determinada*), en el entendido que el Margen Aplicable tendrá el carácter de revisable, conforme a lo previsto en la Cláusula Seis de este Contrato.

"México":

significa los Estados Unidos Mexicanos.

"Nivel Máximo":

significa la tasa fija máxima a la que el



Estado podrá celebrar el Instrumento Derivado, misma que deberá ser autorizada por Banobras conforme a la Cláusula Quince.

"Notificación de Aceleración": de Se entiende conjunta e indistintamente a la Notificación de Evento de Aceleración Parcial y a la Notificación de Evento de Aceleración Total

"Notificación de Evento de Aceleración Parcial": de es el aviso por escrito que presentará el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y en su caso, a las dos Instituciones Calificadoras, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración Parcial, con objeto de solicitarle la Cantidad de Aceleración Parcial. Esta notificación se emitirá en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como **Anexo 4**.

"Notificación de Evento de Aceleración Total": de es el aviso por escrito que presentará el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y en su caso, a las dos Instituciones Calificadoras, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración Total, con objeto de solicitarle la Cantidad de Aceleración Total. Esta notificación se emitirá en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como **Anexo 5**.

"Notificación de Evento Vencimiento Anticipado" de es el aviso por escrito que el Acreditante tendrá derecho a presentar al Fiduciario, con copia al Acreditado y, en su caso, a la o las Instituciones Calificadoras, en el supuesto de que se materialice un Evento de Vencimiento Anticipado, con objeto de solicitarle la Cantidad de Vencimiento Anticipado del Crédito. Esta notificación será en términos similares al formato que se agrega como **Anexo 6** del presente Contrato.

"Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial":

es el aviso por escrito que presente el Acreditante al Fiduciario, en el que le informa que el Evento de Aceleración Parcial que motivó la entrega de la Notificación de Evento de Aceleración Parcial, ha sido subsanado. Esta notificación se emitirá en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como **Anexo 7**. Lo anterior en el entendido que para efectos del Fideicomiso, se denominará Notificación de Terminación de Eventos de Aceleración y se sujetará a lo previsto en el Fideicomiso para tal concepto.

"Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total":

es el aviso por escrito que presente el Acreditante al Fiduciario, en el que le informa que el Evento de Aceleración Total que motivó la entrega de la Notificación de Evento de Aceleración Total, ha sido subsanado. Esta notificación se emitirá en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como **Anexo 8**. Lo anterior en el entendido que para efectos del Fideicomiso, se denominará Notificación de Terminación de Eventos de Aceleración y se sujetará a lo previsto en el Fideicomiso para tal concepto.

"Notificación Irrevocable":

es el aviso por escrito que el Estado presentará a la SHCP, en el que indique que ha afectado de manera irrevocable al Fideicomiso las Participaciones Asignadas, y que dicha afectación no puede ser revocada, modificada, alterada o cancelada, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

"Partes":

significa conjuntamente el Acreditante y el Estado.

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

"Participaciones":

significa el 100% (cien por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos provenientes de dicho derecho, presentes y futuros, que en ingresos federales le correspondan al Estado, del Fondo General de Participaciones, excluyendo los recursos que correspondan a los Municipios del Estado derivados del Fondo General de Participaciones e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado, que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.

"Participaciones Asignadas":

significa el 8.393% (ocho punto trescientos noventa y tres por ciento), del derecho a recibir y los flujos de recursos presentes y futuros que deriven de las Participaciones, el cual será la fuente de pago del Crédito, que el Fiduciario deberá destinar cada mes calendario para dar servicio al presente Financiamiento, de conformidad con los Documentos de la Operación y la Constancia de Inscripción correspondiente.

"Período Interés":

de

significa, el periodo en el cual se calcularán para su pago los intereses ordinarios que devengue el saldo insoluto del Crédito, conforme a lo previsto en el numeral 1), de la Cláusula Seis, relativa a Intereses Ordinarios, Revisión y Ajuste del Margen Aplicable, Intereses Moratorios.

"Persona":

es cualquier individuo, sociedad, asociación en participación, asociación, coinversión, fideicomiso u otras entidades u

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

organizaciones no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

"Peso":

es la moneda de curso legal en México.

"Plazo Máximo"

significa hasta 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, sin rebasar la Fecha de Vencimiento.

"Plazo de Disposición"

de

tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula Tercera del presente Contrato.

"Presupuesto de Egresos":

es el documento oficial que comprende la asignación total de los recursos para un determinado ejercicio fiscal con los que operará el Estado, el cual es aprobado por el Honorable Congreso del Estado, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

"Registro del Congreso":

del

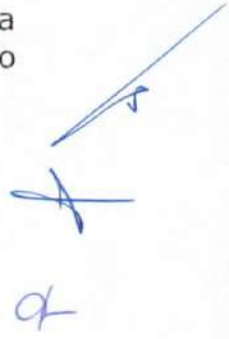
es el registro de todas las operaciones de deuda pública, tanto estatal como municipal, por conducto de la Auditoria Superior del Estado, a que se refiere el artículo 37, de la Ley de Deuda.

"Registro del Fiduciario ":

es el registro que llevará el Fiduciario, en el que anotará los datos e información relativa a cada Financiamiento que se inscriba en el Fideicomiso y que será actualizado por el Fiduciario cada vez que se inscriba un nuevo Financiamiento, se modifique o se cancele el registro de un Financiamiento inscrito previamente.

"Registro Estatal":

es el registro central de deuda pública estatal a que se refiere el artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Deuda.

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

"Registro Federal":		es el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la SHCP a que se refiere el Capítulo VI de la LDF.
"Saldo Objetivo del Fondo de Reserva":		es, respecto del Crédito, la cantidad que resulte de multiplicar por 2 (dos) la cantidad que, por concepto de principal e intereses, deba cubrirse al Acreditante en la Fecha de Pago inmediata siguiente.
"Secretaría":		es la Secretaría de Hacienda del Estado o cualquier otra dependencia, entidad o secretaría que la sustituya.
"Secretario":		es el titular de la Secretaría.
"SHCP":		es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Pública Federal.
"Solicitud de Disposición":	de	es el documento que el Estado deberá presentar al Acreditante para solicitar una Disposición del Crédito, en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como Anexo 9 .
"Solicitud de Inscripción":	de	es el documento que el Estado y el Acreditante, deberán presentar al Fiduciario para solicitarle la inscripción del Crédito en el Registro del Fiduciario.
"Solicitud de Pago":		es el documento que el Acreditante deberá presentar al Fiduciario, con copia al Estado, para solicitarle el pago de la Cantidad Requerida que corresponda a cada Periodo de Intereses.
"Tasa de Interés":		es la tasa anual equivalente a la Tasa TIIE (o la que la sustituya) <u>más</u> el Margen Aplicable.



"Tasa TIIE":

significa, respecto de cualquier Período de Interés, la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, y si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días, y si no hubiere al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días, entonces se considerará el plazo inferior más cercano a 28 (veintiocho) días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o en cualquier otro medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso internet, autorizado al efecto por el Banco de México, el día del inicio del Período de Interés de que se trate.

1.2 Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los anexos del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) los encabezados de las cláusulas y secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;
- (ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluirá (a) todos los anexos u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución o complemento de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso;
- (iii) las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar";



- (iv) las referencias a cualquier Persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha Persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier Persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);
- (v) las palabras "del presente", "en el presente" y "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;
- (vi) las referencias a "días" significarán días naturales;
- (vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular;
- (viii) las referencias a la legislación aplicable, generalmente, significarán la legislación aplicable en vigor, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha legislación aplicable, según sea modificada reformada o adicionada, y cualquier legislación aplicable que sustituya o reforme a la misma;
- (ix) las referencias a una cláusula, o anexo son referencias a la cláusula o cláusula relevante de, o anexo relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; y

1.3 Anexos. Los Anexos que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

Anexo 1	Copia del Decreto.
Anexo 2	Nombramiento del Titular de la Secretaría.
Anexo 3	Copia de poderes del Acreditante.
Anexo 4	Notificación de Evento de Aceleración Parcial.
Anexo 5	Notificación de Evento de Aceleración Total.
Anexo 6	Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado.
Anexo 7	Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial.
Anexo 8	Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total.
Anexo 9	Formato de Solicitud de Disposición.
Anexo 10	Notificación Irrevocable.



Anexo 11 Tabla de Amortización.**Cláusula Dos.** Apertura e Importe del Crédito.

Por virtud del presente Contrato, el Acreditante otorga al Estado un crédito simple hasta por la cantidad de \$5,000'000,000.00 M.N. (Cinco mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de principal.

La cantidad que se precisa en el párrafo inmediato anterior incluye específicamente el importe para financiar los conceptos a que hace referencia la Cláusula Cuatro del presente Contrato, relativa a "Destino de los Recursos del Crédito".

El Crédito: (i) estará disponible en los términos y condiciones especificados en este Contrato, y (ii) no tiene el carácter de revolvente, en tal virtud, el Acreditado no podrá volver a disponer de los montos que hubiere pagado a Banobras.

El monto del Crédito no incluye (i) gastos causados o a ser causados en relación con el Crédito; y/o (ii) intereses y demás accesorios financieros que el Estado deba pagar al Acreditante, en relación con el Crédito, en términos del presente Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Tres. Disposición.

Una vez que el Estado cumpla las condiciones suspensivas que se precisan en la Cláusula Catorce del presente Contrato y los requisitos previos que se establecen más adelante en la presente cláusula, ejercerá la primera Disposición del Crédito en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días, sin exceder del 25 de noviembre de 2019 (el "Plazo de Disposición"). En el caso de que no se ejerza la primera Disposición del Crédito en el periodo mencionado, Banobras, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el mismo las veces que sea necesario y hasta por un periodo igual, sin exceder del Plazo de Disposición, siempre y cuando, previamente al vencimiento, reciba solicitud por escrito del Acreditado. Banobras se reserva el derecho de cancelar, ante situaciones justificadas, las prórrogas que en su caso conceda. Una vez realizada la primera Disposición, el Estado podrá ejercer las siguientes, en un plazo no excederá del Plazo de Disposición.



En el supuesto que el Acreditado no ejerza el Crédito dentro del periodo concedido para tal efecto, Banobras podrá prorrogarlo las veces que sea necesario, siempre y cuando, previamente al vencimiento del plazo de disposición vigente, el Acreditado lo solicite a Banobras mediante escrito firmado por funcionario legalmente facultado, en el que se incluya la justificación correspondiente. En caso que no se disponga de ninguna cantidad del Crédito a esa fecha o a cualquier otra fecha acordada por las Partes, y el Acreditado no haya solicitado a Banobras la prórroga correspondiente, el presente Contrato terminará automáticamente sin responsabilidad para ninguna de las Partes.

Concluido el Plazo de Disposición, los recursos remanentes o no ejercidos por el Estado serán cancelados por Banobras.

La(s) prórroga(s) que, en su caso, autorice el Acreditante al Plazo de Disposición no podrá(n) modificar en ningún caso y bajo ninguna circunstancia el Plazo Máximo del Crédito; en tal virtud, en el supuesto de que el Acreditante autorice alguna prórroga al Plazo de Disposición (una vez autorizada y notificada la prórroga), el plazo de amortización se disminuirá en el mismo número de meses en que se prolongue el Plazo de Disposición, ajustándose siempre al Plazo Máximo del Crédito.

Los recursos de cada una de las disposiciones que efectúe el Acreditado con cargo al Crédito, le serán entregados mediante depósito que realice el Acreditante en la cuenta número 0182605430, en el Banco BBVA Bancomer, S.A., Centro Regional o Sucursal 1171 "Clientes Corporativos", Plaza 180 Ciudad de México, o bien, mediante transferencia interbancaria, con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 012180001826054309; Referencia: Fideicomiso No. 2596 Edo Chihuahua, Beneficiario: Cuenta Liquidadora Banca Corporativa.

Cualquier cambio que el Acreditado desee realizar con respecto a los datos relacionados con la forma establecida en esta cláusula para la entrega y depósito de los recursos del Crédito, conforme a lo señalado, deberá ser notificado al Acreditante por escrito debidamente firmado por funcionario(s) facultado(s) del Acreditado, con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse el siguiente desembolso. Sin esta notificación, las entregas y depósitos respectivos continuarán realizándose en los términos previstos en la presente cláusula y se tendrán por válidamente hechos para todos los efectos a que haya lugar, aceptando el Acreditado que lo estipulado en esta cláusula no podrá constituir materia de impugnación del presente contrato en lo futuro.



Para poder realizar cada Disposición, (i) el Estado presentará al Acreditante, una Solicitud de Disposición, en términos del formato que se acompaña al presente Contrato como Anexo 9, con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para disponer el Crédito (sin incluir el día de entrega de la Solicitud de Disposición), salvo que el Acreditante autorice otra forma por escrito, en el entendido que dicho aviso se considerará dado en determinado día únicamente si es entregado antes de las 12:00 (doce) horas (hora de la Ciudad de México) de ese mismo día, solicitando la Disposición del Crédito e indicando la Fecha de Disposición del Crédito, en el entendido que el día en que Banobras haya de realizar el desembolso de que se trate, deberá ser un Día Hábil, y (ii) para la primera Disposición, deberán haberse cumplido las condiciones suspensivas que se establecen en la Cláusula Catorce, y estar en cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato.

El Acreditado acepta que una vez que Banobras: (i) transfiera, mediante transferencia interbancaria en el número de cuenta o de clave bancaria estandarizada establecida en la presente cláusula, o la que en su caso se sustituya de acuerdo al procedimiento señalado en la presente cláusula, los recursos de la(s) Disposición(es) del Crédito, se entenderá ejercido el Crédito a entera satisfacción del Estado, en la proporción del Crédito ejercida, y desde ese momento constituirán obligaciones válidas y exigibles a su cargo y a favor del Acreditante, respecto del o los montos ejercidos del Crédito.

El Acreditado acepta que lo estipulado en esta cláusula no constituirá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, materia de impugnación presente o futura de lo pactado por las Partes en este Contrato.

Cláusula Cuatro. Destino de los Recursos del Crédito.

El Estado en este acto se obliga a destinar la totalidad de los recursos del Crédito al refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo a cargo del Estado, que en su momento se destinó a inversiones públicas productivas, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Federal, mediante el pago parcial del siguiente Crédito a Liquidar:



Acreedores	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de junio de 2019
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en su carácter de <u>Agente Administrativo</u> ; Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple; Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones; Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva; BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.	P08-0518045	\$ 19,921'662,963

Cláusula Cinco. Pagos de Principal.

En relación a la o las Disposiciones que el Estado realice, una vez que el Estado haya ejercido la primera Disposición, el Acreditado deberá pagar al Acreditante, en el domicilio de éste o mediante transferencia electrónica, el importe principal, intereses y demás accesorios derivados del Crédito en los términos establecidos en la Solicitud de Disposición correspondiente, mediante pagos mensuales, consecutivos de capital, y específicos, cada uno de los cuales se efectuará en las Fechas de Pago y por la cantidad que corresponda a cada mensualidad, conforme a la tabla de amortización y al proceso establecido en el **Anexo 11**, sin exceder la Fecha de Vencimiento; en el entendido que:

- (i) las Fechas de Pago de principal siempre deberán coincidir con las Fechas de Pago para los intereses;
- (ii) las Fechas de Pago serán los días últimos de cada mes, y en caso de que una Fecha de Pago no corresponda a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente,

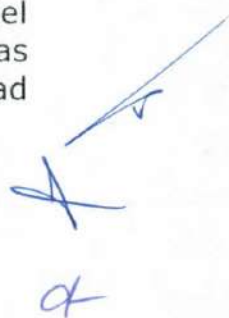
- (iii) el primer periodo de pago de la primera disposición iniciará (e incluirá), el día en que se realice la primera disposición y concluirá (sin incluir):
 - (a) en la primera Fecha de Pago inmediato siguiente, si la Disposición fue realizada en o antes del día 14 del mes que corresponda, o
 - (b) en la primera Fecha de Pago después de la ministración de Participaciones, inmediata siguiente a la Disposición, si la Disposición fue realizada después del día 14 del mes que corresponda;
- (iv) los subsecuentes periodos de pago, iniciarán en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el periodo de pago anterior, y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente, y
- (v) el último periodo de pago iniciará en (e incluirá) la Fecha de Pago en que concluya el periodo de pago anterior y concluirá (sin incluir) en (A) la fecha de liquidación, o en (B) la Fecha de Vencimiento.

En todo caso, el saldo insoluto del Crédito deberá haber sido pagado completamente en o antes de la Fecha de Vencimiento, junto con la totalidad de los intereses y demás accesorios financieros a cargo del Estado que deriven de este Contrato y/o de los Documentos de la Operación.

Sin detrimento de lo anterior, el presente Contrato producirá todos sus efectos legales entre las Partes, hasta que el Acreditado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones de pago contraídas con su formalización.

Todos los pagos que deba efectuar el Acreditado a favor de Banobras los hará en términos de lo establecido en la presente cláusula y en la relativa a Lugar y Forma de Pago, con la presentación al Fiduciario de las Solicitudes de Pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Fideicomiso y lo previsto en el presente Contrato.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en el presente Contrato, el Acreditado se obliga a pagar directamente a Banobras o a realizar aportaciones adicionales de recursos al patrimonio del Fideicomiso, en el supuesto de que los recursos que deriven de las Participaciones Asignadas, no sean suficientes para cubrir la Cantidad



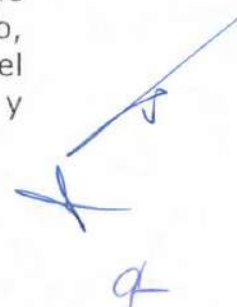
Requerida, aún después de la Fecha de Vencimiento, ante el supuesto de que exista algún saldo pendiente.

Cláusula Seis. Intereses Ordinarios, Revisión y Ajuste del Margen Aplicable, Intereses Moratorios.

1) Intereses Ordinarios. El Estado deberá pagar mensualmente al Acreditante, en cada Fecha de Pago, desde la fecha en que ejerza la primera Disposición y hasta el pago total del Crédito, intereses ordinarios (sin perjuicio del pago del importe principal) que serán calculados sobre el monto de principal insoluto del Crédito, a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés (la Tasa TIIE más el Margen Aplicable).

Para el cálculo de los intereses, la Tasa TIIE será revisable mensualmente.

- (i) Los pagos de intereses ordinarios que correspondan a cada Periodo de Interés y que el Estado debe cubrir al Acreditante, respecto del saldo insoluto del Crédito, se efectuarán mensualmente en cada Fecha de Pago, precisamente el día en que concluya cada Periodo de Interés; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente se efectuará el Día Hábil inmediato siguiente, y en el entendido, además, que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.
- (ii) La Tasa de Interés se expresará en forma anual y los Intereses Ordinarios que deba pagar el Estado a Banobras, en cada Fecha de Pago, se calcularán dividiendo la Tasa de Interés entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Periodo de Intereses en el cual se devenguen los intereses a la Tasa de Interés que corresponda y el resultado que se obtenga, se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito y el producto será la cantidad que, por concepto de intereses, deberá pagar el Estado a Banobras en el Periodo de Interés de que se trate.
- (iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a lo establecido en los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En el supuesto de que se presente algún Evento de Vencimiento Anticipado del Crédito, los intereses ordinarios devengados y no pagados a la fecha del vencimiento anticipado, serán considerados vencidos y exigibles, y



deberán ser pagados de inmediato por el Estado, junto con el importe de principal insoluto que hubiere vencido anticipadamente.

En caso que la Tasa TIIE, se modifique, deje de existir, o de publicarse, el Acreditante realizará el cálculo para el cobro de los Intereses Ordinarios que corresponda a cada Periodo de Intereses, con base en el o los indicadores que sustituyan a la Tasa TIIE o, en su defecto, por el indicador similar que para ello determine la SHCP y/o el Banco de México, en el entendido que, en caso de que dichas autoridades no lo determinen, las Partes convienen en acordar la referencia o indicador similar en sustitución de la Tasa TIIE, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días siguientes a que se modifique, deje de existir, o deje de publicarse la Tasa TIIE, resultando aplicable para dicho periodo de 90 (noventa) días, la última Tasa TIIE conocida.

Para calcular el Margen Aplicable, Banobras tomará como base las calificaciones de calidad crediticia asignadas al Crédito o, en su defecto, al Estado (*según el momento en que sea determinada*) por Instituciones Calificadoras, de conformidad con la siguiente sección.

2) Revisión y Ajuste del Margen Aplicable. Durante la vigencia del Crédito, el Acreditante revisará y, en su caso, ajustará al alza o a la baja el Margen Aplicable, tomando como base para ello cualquier variación que se registre en las calificaciones de calidad crediticia asignadas por Instituciones Calificadoras al Crédito o, en su defecto, al Estado. Conforme a lo siguiente:

- (a) Durante el periodo en el que el Crédito no se encuentre calificado y el Estado cuente con al menos dos calificaciones quirografarias, se tomará en cuenta la calificación de mayor grado de riesgo para determinar el Margen Aplicable (Margen Aplicable conforme a la Columna A). En caso de que en este periodo cuente solamente con una calificación quirografaria del Estado, se tomará en cuenta el grado de riesgo de la misma para determinar el margen aplicable conforme a la Columna B.
- (b) Una vez cumplido el numeral 6 de la Cláusula Quince y durante la vigencia del Crédito, el Acreditante revisará y ajustará el Margen Aplicable, tomando como base para ello la calificación de calidad crediticia de mayor grado de riesgo



de las 2 (dos) otorgadas por Instituciones Calificadoras al Crédito (Margen Aplicable conforme a la Columna A).

- (c) Durante la vigencia del presente Contrato, si en cualquier momento:
- (i) El Crédito solamente cuente con una calificación crediticia se tomará el Margen Aplicable conforme al grado de riesgo de la calificación existente (Margen Aplicable conforme a la Columna B).
 - (ii) En caso de que el Crédito no cuente con calificación crediticia y el Estado se encuentre calificado por al menos una Institución Calificadora, se realizará el procedimiento de asignación del Margen Aplicable conforme al inciso (a).
 - (iii) El Crédito y el Estado no cuenten con ninguna calificación crediticia, el Margen Aplicable será el correspondiente a "No calificado".

S&P GLOBAL RATINGS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	FITCH MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	MOODY'S DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	HR RATINGS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	VERUM, CALIFICADORA DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE	NIVEL DE RIESGO	CALIFICACIÓN	SOBRE TASA (PUNTOS PORCENTUALES) EN CASO DE QUE EL ACREDITADO CUENTE CON AL MENOS DOS CALIFICACIONES CREDITICIAS O QUE EL CRÉDITO CUENTE CON AL MENOS DOS CALIFICACIONES CREDITICIAS (COLUMNA A)	SOBRE TASA (PUNTOS PORCENTUALES) EN CASO DE QUE EL ACREDITADO CUENTE CON UNA CALIFICACIÓN CREDITICIA O QUE EL CRÉDITO CUENTE CON UNA CALIFICACIÓN CREDITICIA (COLUMNA B)
mxAAA	AAA(mex)	Aaa.mx	HR AAA	AAA/M	1	AAA	0.44%	0.93%
mxAA +	AA+(mex)	Aa1.mx	HR AA +	AA +/M	2	AA+	0.46%	0.95%
mxAA	AA(mex)	Aa2.mx	HR AA	AA/M	3	AA	0.50%	0.99%
mxAA -	AA-(mex)	Aa3.mx	HR AA -	AA -/M	4	AA-	0.50%	1.00%
mxA +	A+(mex)	A1.mx	HR A +	A +/M	5	A+	0.50%	1.00%
mxA	A(mex)	A2.mx	HR A	A/M	6	A	0.52%	1.01%
mxA-	A-(mex)	A3.mx	HR A-	A-/M	7	A-	0.53%	1.02%
mxBBB+	BBB+(mex)	Baa1.mx	HR BBB+	BBB+/M	8	BBB+	0.76%	1.14%
mxBBB	BBB(mex)	Baa2.mx	HR BBB	BBB/M	9	BBB	0.83%	1.20%
mxBBB-	BBB-(mex)	Baa3.mx	HR BBB-	BBB-/M	10	BBB-	0.88%	1.26%
mxBB+	BB+(mex)	Ba1.mx	HR BB+	BB+/M	11	BB+	0.93%	1.31%
mxBB	BB(mex)	Ba2.mx	HR BB	BB/M	12	BB	0.99%	1.37%
mxBB-	BB-(mex)	Ba3.mx	HR BB-	BB-/M	13	BB-	1.07%	1.44%
mxB+	B+(mex)	B1.mx	HR B+	B+/M	14	B+	1.37%	1.50%
mxB	B(mex)	B2.mx	HR B	B/M	15	B	1.39%	1.53%

S&P GLOBAL RATINGS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	FITCH MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	MOODY'S DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	HR RATINGS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	VERUM, CALIFICADORA DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE	NIVEL DE RIESGO	CALIFICACIÓN	SOBRE TASA (PUNTOS PORCENTUALES) EN CASO DE QUE EL ACREDITADO CUENTE CON AL MENOS DOS CALIFICACIONES CREDITICIAS O QUE EL CRÉDITO CUENTE CON AL MENOS DOS CALIFICACIONES CREDITICIAS (COLUMN A)	SOBRE TASA (PUNTOS PORCENTUALES) EN CASO DE QUE EL ACREDITADO CUENTE CON UNA CALIFICACIÓN CREDITICIA O QUE EL CRÉDITO CUENTE CON UNA CALIFICACIÓN CREDITICIA (COLUMN B)
mxB-	B-(mex)	B3.mx	HR B -	B-/M	16	B-	1.41%	1.54%
mxCCC	CCC(mex)	Caa.mx	HR C+		17	CCC	1.41%	1.55%
mxCC	CC(mex)	Ca.mx	HR C		18	CC	1.41%	1.55%
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	19	C	1.42%	1.55%
mxD	D(mex)		HR D	D/M	20	D	1.42%	1.55%
	E(mex)			E/M	21	E	1.42%	1.55%
No calificado					22	NC	1.44%	

(d) Banobras dispondrá de un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales, a partir de la fecha en que (*en su caso*) se registre alguna variación en la situación de la(s) calificación(es) de calidad crediticia asignada(s) al Estado o al Crédito por Instituciones Calificadoras, para revisar y, en su caso, ajustar al alza o a la baja el Margen Aplicable.

(e) El Margen Aplicable que resulte del ajuste que llegue a realizarse, será aplicable al saldo insoluto del Crédito a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que haya concluido el plazo de al menos 30 (treinta) días naturales señalado en el párrafo precedente y estará vigente hasta que se realice la próxima revisión o, en su caso, se verifique alguna variación en la situación de la(s) calificación(es) asignada(s) al Estado o al Crédito y con ello deba realizarse algún ajuste.

3) Intereses Moratorios. El saldo insoluto vencido y no pagado del Crédito y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, y cualesquier otros montos a cargo del Estado vencidos y no pagados bajo este Contrato, devengarán intereses moratorios a partir de la fecha del incumplimiento y hasta el día en que dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

(i) Los intereses moratorios se causarán a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés aplicable durante el periodo que ocurra el incumplimiento multiplicada por 1.5 (uno punto cinco) y se

devengarán a partir de que ocurra el incumplimiento de pago de que se trate y hasta la liquidación del monto incumplido.

- (ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán multiplicando el importe vencido y no pagado por la tasa de interés moratoria pactada en el párrafo anterior, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos, entre la fecha en que debió pagarse el importe vencido y no pagado de que se trate y la fecha en que se liquide al Acreditante la cantidad que se le adeude por este concepto.

El Estado tendrá obligación de pagar al Acreditante a la vista, de inmediato y sin derecho a ningún plazo de gracia cualesquier intereses moratorios que se causen al amparo de este Contrato y los demás Documentos de la Operación.

- (iii) Las Partes convienen en que la tasa de interés moratoria pactada será aplicable si el Estado omite cubrir cualquier amortización de principal pagadera en cualquier Fecha de Pago o si por cualquier causa se vuelve exigible y no es pagada oportunamente cualquier parte o la totalidad del Crédito u otro concepto debido y pagadero bajo este Contrato y los demás Documentos de la Operación, incluyendo el caso de que cualquier parte o la totalidad del Crédito se venza anticipadamente conforme a lo pactado en este Contrato.

También para el cálculo de los intereses moratorios, la Tasa TIIE será revisable mensualmente.

Cláusula Siete. Pagos Netos.

Todos los pagos que realice el Estado al Acreditante, conforme al presente Contrato o de conformidad con cualquier otro Documento de la Operación, deberán realizarse sin compensación, deducción o retención de ninguna especie, respecto de cualquier Contribución.

En caso que se causen o se generen Contribuciones sobre los pagos efectuados por el Estado al Acreditante, y el resultado de lo anterior sea incrementar el costo a Banobras, reducir los ingresos a ser percibidos por el Acreditante o causarle algún gasto, en relación con el presente Contrato y, siempre y cuando, dichas Contribuciones: (i) no sean de carácter



federal (incluyendo sin limitación el impuesto sobre la renta a cargo del Acreditante o beneficiario efectivo de los pagos), (ii) no hayan existido en la fecha de celebración del presente Contrato; o (iii) no hayan sido consecuencia de la cesión del Crédito a favor de un tercero, el cual se encuentre sujeto a obligaciones fiscales más gravosas que las del Acreditante, el Estado conviene en pagar cantidades adicionales para cubrir el monto de las Contribuciones, a fin de que los pagos efectuados por el Estado al Acreditante de conformidad con el presente Contrato o bajo cualquier otro Documento de la Operación, después de efectuar la retención o deducción de que se trate, no resulten inferiores al monto que el Estado debe pagar al Acreditante en términos del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación. En el supuesto que el Acreditante legalmente pueda acreditar, deducir o de otra forma recuperar o mitigar la reducción en ingresos sufrida o el gasto causado por las Contribuciones pagadas por el Estado, el Acreditante se obliga a reembolsar al Estado el monto de dichas Contribuciones acreditadas, deducidas o recuperadas. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el Acreditante deberá enviar comunicación por escrito dirigida al Estado indicando y explicando el costo o gasto adicional que representa, con una debida justificación que resulte aceptable para el Estado.

Cláusula Ocho. Pagos Efectuados por el Fiduciario.

Sin perjuicio de la obligación del Estado de (i) pagar directamente a Banobras el Crédito, sus intereses ordinarios y moratorios y demás obligaciones con cargo a su hacienda pública, y (ii) programar debidamente los pagos relativos en sus respectivos Presupuestos de Egresos, el Estado se obliga a afectar, en el Fideicomiso, como fuente de pago del Financiamiento, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, incluyendo todos los anticipos y enteros que se cubran a cuenta de las mismas; por tanto, las Participaciones Asignadas será una, pero no la única, fuente de recursos para el pago del Crédito, en el entendido que el Estado puede realizar directamente el pago de las cantidades que adeude al Acreditante al amparo del presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

El Acreditante en este acto manifiesta su conformidad y autoriza de manera irrevocable al Fiduciario para que éste realice los pagos de cualquier cantidad que el Estado adeude al Acreditante en virtud de este Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación con cargo las



Participaciones Asignadas, incluyendo los pagos anticipados voluntarios, los cuales se realizarán mediante instrucción por escrito por parte del Estado al Fiduciario. Todas las disposiciones contenidas en el presente Contrato, respecto de pagos que deben ser efectuados por el Estado a Banobras, serán aplicables a los pagos efectuados por el Fiduciario.

Cláusula Nueve. Aplicación de Pagos.

Cualquier pago realizado por el Estado bajo este Contrato será aplicado por el Acreditante, hasta donde alcance, en el siguiente orden:

- (i) Los gastos en que haya incurrido Banobras para la recuperación del Crédito, más las Contribuciones que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes;
- (ii) Gastos del Financiamiento, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente;
- (iii) Los intereses moratorios, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (iv) Los intereses ordinarios vencidos y no pagados, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (v) El saldo vencido y no pagado de principal, partiendo de la amortización más antigua a la más reciente;
- (vi) Los intereses ordinarios devengados en el periodo vigente, más el impuesto al valor agregado correspondiente; y
- (vii) El monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago correspondiente.

Cualquier cantidad pagada en exceso, incluyendo la derivada de la entrega de la Cantidad de Aceleración Parcial, Cantidad de Aceleración Total, o Cantidad Límite, conforme a una Notificación de Evento de Aceleración Parcial, o Notificación de Evento de Aceleración Total, o Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado, será aplicada al pago de principal del Crédito en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para el pago del Financiamiento.

Cláusula Diez. Pagos Anticipados.

En cualquiera de las Fechas de Pago, el Estado estará facultado para realizar pagos anticipados, sin pago de comisión o penalización alguna, en el entendido que, en caso de que el Estado pretenda realizar un pago anticipado, pagará al Acreditante, en la misma fecha en que se realice dicho pago anticipado: (i) el monto de principal objeto del pago



anticipado, y (ii) los intereses devengados y no pagados respecto del Crédito, y (iii) en su caso, las demás cantidades vencidas y no pagadas en la fecha en que se realice el pago anticipado, conforme a lo establecido en el presente Contrato.

Todos los pagos anticipados que pretenda realizar el Estado, al amparo del presente Contrato, se sujetarán a lo siguiente:

- (i) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Estado con, cuando menos, 15 (quince) días naturales de anticipación a una Fecha de Pago, precisando el monto del prepago; no obstante, en el supuesto de que el Estado realice algún pago anticipado en fecha distinta a las Fechas de Pago, sin autorización del Acreditante, el importe correspondiente se registrará en una cuenta acreedora, hasta el día en que el Acreditado deba realizar una nueva amortización del Crédito, fecha en la que será aplicado el importe de que se trate;
- (ii) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago, no obstante, el Acreditante podrá autorizar que se realicen en una fecha distinta;
- (iii) los pagos anticipados parciales deberán realizarse por montos mínimos equivalentes al importe de una o más amortizaciones de principal del Crédito;
- (iv) cualquier pago anticipado deberá aplicarse a prepagar, hasta donde alcance, el monto de principal del Crédito en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para su pago, en el entendido que el Acreditado podrá solicitar que se aplique a reducir proporcionalmente el importe de las amortizaciones pendientes, sin reducir el plazo pactado, siempre y cuando, no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (i) Contribuciones; (ii) gastos; (iii) intereses moratorios; (iv) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (v) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; y/o (vi) intereses ordinarios devengados en el periodo vigente, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado; y
- (v) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 (catorce) horas (hora de la Ciudad de México) del día, será aplicado hasta el



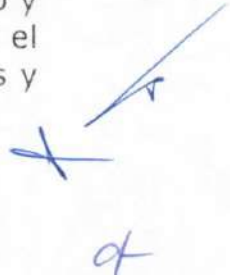
Día Hábil siguiente.

El Acreditante podrá en cualquier momento exceptuar cualesquiera o todas las condiciones previstas en los incisos precedentes.

Cláusula Once. Lugar y Forma de Pago.

Todos los pagos de principal, intereses y cualesquier otros conceptos que el Estado tenga obligación de hacer al Acreditante, en términos de este Contrato y/o los Documentos de la Operación, que sean aplicables, deberán realizarse conforme a lo siguiente:

- (a) en cada Fecha de Pago (conforme a lo establecido en la Cláusula Cinco), en el Domicilio del Acreditante o mediante transferencia electrónica, en términos de la Solicitud de Pago que corresponda, el lugar y forma de pago podrán modificarse previo aviso por escrito al Acreditado y/o al Fiduciario, en la siguiente Solicitud de Pago;
- (b) a más tardar a las 14:00 (catorce) horas (hora de la Ciudad de México), en el entendido que los fondos recibidos después de esa hora se considerarán recibidos hasta Día Hábil inmediato siguiente, y cada abono se acreditará en la fecha que corresponda de acuerdo con las prácticas bancarias, según la forma de pago utilizada;
- (c) utilizando para ello la referencia alfanumérica que identifique al Crédito, la cual se proporcionará al Acreditado impresa en el estado de cuenta que Banobras pondrá a su disposición en términos de lo que se establece la Cláusula Doce del presente Contrato, relativa a Estados de Cuenta y Registro de Operaciones;
- (d) en fondos inmediatamente disponibles, sin deducción, compensación o retención alguna, ya sea por concepto de Contribuciones o cualquier otro;
- (e) sin necesidad de previo requerimiento, distinto a las Solicitudes de Pago;
- (f) directamente o a través del Fiduciario del Fideicomiso, mediante abono a la siguiente cuenta bancaria, o bien, a través de cualquier otra cuenta que para tales efectos le notifique Banobras al Estado y al Fiduciario, conforme al procedimiento establecido para ello en el Fideicomiso, o mediante el portal de Banobras, bajo los términos y



condiciones previstos en el contrato de prestación de servicios de banca electrónica que al efecto el Acreditante celebre o haya celebrado con el Acreditado:

Cuenta:	571557.
CLABE:	002180087005715574.
Titular:	Banobras, S.N.C., Rec Cartera Estados y Municipios.
Banco:	Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex.
Sucursal:	870.
Plaza:	001.

- (g) Banobras se reserva el derecho de cambiar el lugar y/o la forma de pago descritos en esta Cláusula, mediante aviso por escrito que envíe al Acreditado con al menos 10 (diez) días previos a la fecha de entrega del próximo estado de cuenta.
- (h) El hecho de que Banobras reciba algún pago en otro lugar, no implicará novación del lugar de pago pactado, en la inteligencia de que para efectos de lo dispuesto en el artículo 2,220 del Código Civil Federal, la presente estipulación constituye reserva expresa de novación para todos los efectos a que haya lugar.
- (i) Una vez liquidado el Crédito, el Acreditante liberará al Estado y al Fiduciario de las obligaciones que deriven del Crédito, otorgando el finiquito más amplio que en derecho proceda, en cuyo caso no se reservará derecho o acción alguna que ejercer en relación con el Crédito y se obligará a sacar en paz y a salvo al Estado y al Fiduciario por cualquier reclamación o controversia judicial o extrajudicial, presente o futura que pudiere surgir en su contra derivada de lo previsto en el presente párrafo y, en su caso, emitirá la constancia de finiquito correspondiente a fin de que el Fiduciario cancele la inscripción del Crédito en el Registro del Fiduciario y suscribirá la instrucción necesaria dirigidas a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, la Tesorería de la Federación y a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas), en la que autorice que se liberen los derechos sobre las Participaciones Asignadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes convienen en que el Estado podrá

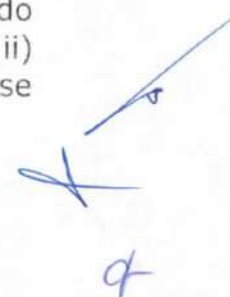
liberarse de sus obligaciones de pago bajo este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables, mediante pagos que hubieren sido realizados directamente, o bien, por conducto del Fideicomiso, para lo cual el Estado en este acto autoriza al Acreditante para que, instruya al Fiduciario, a través de las solicitudes correspondientes, a transferirle o depositarle las cantidades que deba pagarle el Estado, conforme a lo dispuesto en este Contrato y en el Contrato de Fideicomiso.

Cláusula Doce. Estados de Cuenta y Registro de Operaciones.

(a) Estados de Cuenta. Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que este Contrato, junto con los estados de cuenta certificados por contador facultado por el Acreditante, constituirán título ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito, asimismo, los estados de cuenta certificados por contador facultado del Acreditante harán fe, salvo prueba en contrario o error manifiesto, en los juicios respectivos, para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Estado en relación con el presente Contrato y el Crédito.

Durante la vigencia del presente Contrato, el Acreditante pondrá a disposición del Acreditado los estados de cuenta del Crédito en un Portal de Comprobantes Fiscales Digitales (el "**Portal**"), y le informará a través de la(s) dirección(es) de correo electrónico, que correspondan al Estado, prevista(s) en la Cláusula Veinte de este Contrato, dentro de los primeros 10 (diez) días naturales posteriores al inicio de cada Periodo de Interés, el procedimiento para acceder al Portal y consultar por medios electrónicos el estado de cuenta del Periodo de Interés que corresponda, en el entendido de que, cualquier cambio de dirección(es) de correo electrónico deberá notificarlo el Estado al Acreditante mediante escrito firmado por funcionario facultado, con al menos 10 (diez) días naturales previos al inicio de Periodo de Interés de que se trate, en caso contrario, la información para consultar los estados de cuenta se entenderá válidamente entregada en la última dirección de correo electrónico que hubiera proporcionado el Acreditado al Acreditante.

El Estado dispondrá de un plazo de 10 (diez) días naturales a partir de la fecha en que reciba la información para: (i) consultar en el Portal el estado de cuenta del Periodo de Interés que corresponda, y, en su caso, (ii) formular por escrito sus objeciones al mismo, en caso contrario, se



entenderá consentido en sus términos. En caso, de tener observaciones, el Acreditante contará con un lazo de hasta 10 (diez) días naturales para atender las observaciones que le realice el Estado, siempre que sean procedentes.

Los estados de cuenta del Crédito tendrán el carácter de Comprobantes Fiscales Digitales, en términos de lo que dispone la Ley Aplicable.

(b) Registro de Operaciones. El Acreditante mantendrá, conforme a su práctica habitual y la normatividad aplicable, una o más cuentas que registren el endeudamiento del Estado frente al Acreditante, incluyendo los montos de principal, intereses, otros montos que deban pagarse y pagados al Acreditante de tiempo en tiempo, de conformidad con este Contrato y los demás Documentos de la Operación en los que el Acreditante sea parte. Las anotaciones y asientos hechos por el Acreditante de acuerdo al enunciado anterior, constituirán evidencia, a primera vista, de la existencia y montos del Crédito; en el entendido que si el Acreditante no mantiene dichas cuentas, o cualquier error en éstas, por ningún motivo afectará o limitará las obligaciones del Estado consistentes en pagar el Crédito, el interés acumulado sobre el mismo y las otras obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

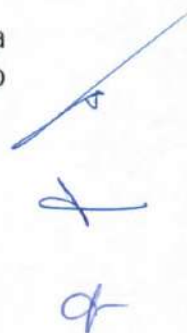
Cláusula Trece. Fondo de Reserva.

El Estado en este acto se obliga a constituir, de manera irrevocable, como parte del patrimonio del Fideicomiso, el Fondo de Reserva, hasta alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, y mantenerlo hasta que haya quedado pagado el principal, intereses y demás accesorios del Crédito.

El Fondo de Reserva será constituido a más tardar 5 (cinco) días naturales previos a la primera Fecha de Pago, con la cantidad equivalente a Saldo Objetivo del Fondo de Reserva en la Solicitud de Pago de la primera Disposición, considerando principal e intereses ordinarios y la Tasa de Interés aplicable en la fecha de que se trate.

El Fondo de Reserva se utilizará para cubrir cualquier faltante que tuviera el Estado para el pago de sus obligaciones al Acreditante, derivadas del presente Crédito.

En caso que el Fiduciario no cuente con recursos suficientes en la Cuenta Individual para pagar el capital, intereses y demás accesorios del Crédito

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

en una Fecha de Pago, el Fiduciario utilizará el Fondo de Reserva para completar las cantidades que sean suficientes para cumplir con el pago requerido por el Acreditante en la Solicitud de Pago.

En el supuesto de que sea ejercido el Fondo de Reserva, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas, a más tardar previo a la siguiente Fecha de Pago, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Si se presenta una Notificación de Evento de Aceleración Parcial, o una Notificación de Evento de Aceleración Total, o una Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá entregar las cantidades existentes en el Fondo de Reserva al Acreditante, para que éste las aplique en los términos del presente Contrato.

El Acreditante deberá notificar al Fiduciario el importe del Saldo Objetivo del Fondo de Reserva para cada Periodo de Interés, mediante la Solicitud de Pago o Notificación de Evento de Aceleración Parcial o Notificación de Evento de Aceleración Total o Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total, según resulte aplicable.

Cuando el Fiduciario disponga del Fondo de Reserva, deberá comunicarlo por escrito al Acreditante, con copia al Estado.

Cláusula Catorce. Condiciones Suspensivas.

La obligación del Acreditante de poner el Crédito a disposición del Estado, en los términos de este Contrato, estará sujeta a que se hayan cumplido todas y cada una de las siguientes condiciones suspensivas en tiempo y forma, aceptables para el Acreditante (en lo sucesivo las "**Condiciones Suspensivas**"), a más tardar a la fecha en que el Estado pretenda ejercer la primera Disposición:

- (a) Que el presente Contrato haya sido celebrado por sus partes y se hubiere entregado al Acreditante un ejemplar original del mismo.
- (b) Que el Estado entregue un ejemplar original del Contrato de Fideicomiso, incluyendo sus modificaciones, y que éste (éstos) haya(n) sido celebrado(s), a entera satisfacción de Banobras.



- (c) Que el Estado haya obtenido y entregado al Acreditante la constancia de inscripción del Crédito en el Registro Estatal.
- (d) Que el Estado haya obtenido y entregado al Acreditante la constancia de inscripción del Crédito ante el Registro Federal y que las Participaciones Asignadas, han sido afectadas como fuente de pago del Crédito.
- (e) Que el Fiduciario, a través de delegados fiduciarios facultados, haya expedido y entregado al Acreditante, por conducto del Estado, la Constancia de Inscripción o cualquier otro documento que: (i) conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, se establezca que este Contrato ha sido inscrito en el Registro del Fiduciario y se otorgue a Banobras la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso y del presente Contrato, y (ii) incluya la afectación las Participaciones Asignadas, como fuente de pago del Crédito.
- (f) Que el Estado haya entregado al Acreditante copia del acuse que acredite que hubiere presentado a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a sustituirlas) una notificación e instrucción irrevocable (la "Notificación Irrevocable"), en términos similares a los del Anexo 10, mediante la cual se notifique e instruya irrevocablemente a dicha autoridad, que: (i) las Participaciones Asignadas fueron afectadas irrevocablemente al Fideicomiso; (ii) que los montos que le correspondan al Estado por concepto de las Participaciones Asignadas deben ser entregados de manera directa al Fideicomiso a través de abonos a la Cuenta Concentradora; y (iii) que dicha Notificación e Instrucción Irrevocable no podrá ser revocada ni modificada sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.
- (g) Que el Acreditante haya recibido una Solicitud de Disposición, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, firmada por funcionario autorizado del Estado.
- (h) Que el Acreditante constate con sus áreas internas que el Acreditado se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la firma del presente Contrato, que sean a su cargo y a favor del Acreditante, y aquellas que deriven de la formalización del presente Contrato, considerando las diferentes ventanillas crediticias de Banobras.



- (i) Que el reporte emitido por una sociedad de información crediticia nacional, respecto al historial crediticio del Estado, se encuentre vigente en la fecha en que éste pretenda ejercer la primera Disposición del Crédito, y que los resultados que contenga el reporte de mérito no hagan necesaria la creación de reservas preventivas adicionales. En el supuesto que los resultados que contenga el reporte en cuestión, impliquen una situación de mayor riesgo en relación con las condiciones originalmente autorizadas al Acreditante, que haga necesaria la creación de reservas preventivas adicionales, Banobras hará una nueva valoración y comunicará por escrito al Estado su determinación.

El Estado deberá cumplir o hacer que se cumplan las condiciones suspensivas antes señaladas, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que las Partes hayan firmado el presente Contrato. En el supuesto de que el Acreditado no cumpla con las condiciones suspensivas antes establecidas, dentro del plazo otorgado para tal efecto, Banobras podrá prorrogarlo las veces que sea necesario y en cada ocasión hasta por un periodo igual al originalmente concedido, sin exceder el Plazo de Disposición, siempre y cuando, previamente al vencimiento, reciba solicitud por escrito del Estado, firmada por funcionario legalmente facultado, en la que se incluya la justificación correspondiente.

Cláusula Quince. Obligaciones de Hacer y de No Hacer.

Hasta en tanto no se haya verificado el pago total del Crédito, los intereses, accesorios o cualquier otra obligación que derive del mismo, el Estado deberá cumplir, con independencia de las demás obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato, con las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que lo releven de su cumplimiento:

1) Pagos del Crédito. Pagar de manera puntual y oportuna al Acreditante todas y cualesquier cantidades de principal, intereses, accesorios, cargos, gastos y cualesquiera otras cantidades debidas al Acreditante bajo este Contrato y cualesquier otros Documentos de la Operación, en los términos y bajo las condiciones que en los mismos se establecen.

2) Actos para Revocar o Extinguir el Contrato de Fideicomiso. Abstenerse de realizar cualquier acto encaminado o tendiente a revocar o extinguir el



Contrato de Fideicomiso, sin el consentimiento previo y por escrito otorgado por Banobras, a través de apoderado facultado.

3) Presupuestación. Incluir anualmente, en el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del Crédito, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

4) Destino del Crédito. Destinar los recursos del Crédito precisa y exclusivamente para los fines establecidos en el Decreto la Cláusula Cuatro del presente Contrato y comprobar su aplicación conforme a lo pactado en su Cláusula Veintidós de este instrumento, relativa a Comprobación de la Aplicación de los Recursos del Crédito.

5) Información. Proporcionar, cuando así se lo solicite por escrito el Acreditante y en un término no mayor a 15 (quince) Días Hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, la información y/o documentación financiera razonable que le sea solicitada por el Acreditante asociada al Crédito, incluida aquella relacionada con las Participaciones Asignadas.

6) Calificaciones de Calidad Crediticia. (i) Obtener y entregar al Acreditante en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días naturales posteriores a la fecha de la primera Disposición del Crédito, 2 (dos) calificaciones crediticias otorgadas al Crédito por al menos 2 (dos) Instituciones Calificadoras, designadas por el Estado. En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en la Cláusula Seis.

7) Fondo de Reserva. Constituir y mantener el Fondo de Reserva, conforme a lo previsto en la Cláusula Trece del presente Contrato, hasta que haya quedado pagado en su totalidad el principal, intereses y demás accesorios del Crédito.

8) Instrumento Derivado. Celebrar un Instrumento Derivado, con la Institución Financiera mexicana de su elección, que cubra los riesgos de incrementos de tasa, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la fecha de la primera Disposición del Crédito, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años. El Instrumento Derivado tendrá como fuente de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones que sean susceptibles de afectación, compartiendo las Participaciones Asignadas para el pago del



Crédito.

Previo al inicio del proceso competitivo para la contratación inicial del Instrumento Derivado, el Estado se obliga a solicitar por escrito al Acreditante, que indique: (a) el Nivel Máximo con el que el Estado podrá celebrar el Instrumento Derivado, y (b) su autorización y aprobación, respecto a las características generales del Instrumento Derivado que pretenda contratar. El Acreditante deberá emitir por escrito, su pronunciamiento respecto a los incisos (a) y (b) anteriores, en un plazo no mayor a 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del Estado. En el supuesto de que el Acreditante no emita su pronunciamiento en el plazo previsto, se entenderá que las características del Instrumento Derivado que el Estado pretenda contratar, se encuentran a satisfacción del Acreditante.

El Estado, deberá renovar, ampliar o contratar un nuevo Instrumento Derivado, 3 (tres) meses antes de terminar su vigencia, por un plazo adicional de 5 (cinco) años. En el supuesto de renovación, se observará lo previsto en el párrafo siguiente. Para los subsecuentes períodos de vencimiento del Instrumento Derivado contratado, el Estado deberá renovarlo, ampliarlo o contratar uno nuevo, por períodos similares a los previstos en este párrafo. En todos los casos, el Estado se obliga a renovar, ampliar o contratar el Instrumento Derivado, por lo menos 3 (tres) meses antes de su vencimiento; en el entendido que siempre deberá haber un Instrumento Derivado vigente, hasta la total liquidación del Crédito.

En el supuesto de renovación, se mantendrán: i) el Nivel Máximo conocido y ii) las características generales conocidas, sin la necesidad de que el Estado solicite al Acreditante su pronunciamiento. Solo en el supuesto de que, manteniendo las características generales del Instrumento Derivado, el Estado no prevea obtener en el mercado el Nivel Máximo anterior, el Acreditado, previo al proceso de renovación de la contratación del Instrumento Derivado, deberá notificar al Acreditante esta situación y solicitarle por escrito, la actualización del Nivel Máximo junto con la aprobación de las características generales del Instrumento Derivado. El Acreditante deberá emitir por escrito, su pronunciamiento respecto al Nivel Máximo actualizado, con el que el Estado podrá celebrar el Instrumento Derivado y su autorización y aprobación, respecto a las características generales del Instrumento Derivado que pretenda renovar, en un plazo no mayor a 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del Estado.



En el supuesto de que no sea factible obtener en el mercado, el Nivel Máximo anterior a la renovación, el Acreditado notificará al Acreditante esta situación a efecto de que las Partes acuerden, en un plazo de 30 (treinta) días posteriores a la notificación del Acreditado, las nuevas características del Instrumento Derivado.

9) Veracidad de la Información. Conducirse con verdad en relación con la información que le soliciten y entregue al Acreditante y/o al Fiduciario, con objeto de evitar que cualquier información proporcionada o que se proporcione a Banobras o al Fiduciario, en términos del presente Contrato, pueda llegar a resultar dolosamente falsa, dolosamente incorrecta, dolosamente incompleta o engañosa.

10) No Vulneración de la Afectación las Participaciones Asignadas. Hacer lo necesario para que las Participaciones Asignadas no se disminuya o se vulnere, en perjuicio de la fuente de pago del Crédito, y (ii) abstenerse de constituir gravámenes sobre las Participaciones Asignadas, sin el consentimiento previo y por escrito de Banobras, otorgado a través de apoderado facultado.

11) Actos para Modificar el Contrato de Fideicomiso. Abstenerse de realizar cualquier acto encaminado o tendiente a modificar el Contrato de Fideicomiso que afecte los derechos del Acreditante como Fideicomisario en Primer Lugar (según se define en el Contrato de Fideicomiso), o cualquier otro instrumento que llegare a ser utilizado como mecanismo de pago del Crédito, sin la autorización previa y por escrito otorgada por Banobras, a través de apoderado debidamente facultado.

12) Pago de Cantidad Faltante. Pagar con recursos ajenos al Crédito la cantidad faltante para liquidar en su totalidad el Crédito a Liquidar.

13) Registro del Congreso. Entregar en un plazo no mayor a 45 Días Hábles el Registro del Congreso. En el supuesto de que el Acreditado no cumpla la obligación dentro del plazo otorgado para tal efecto, Banobras podrá prorrogarlo las veces que sea necesario y en cada ocasión hasta por un periodo igual al originalmente concedido, siempre y cuando, previamente al vencimiento, reciba solicitud por escrito del Estado, firmada por funcionario legalmente facultado, en la que se incluya la justificación correspondiente.



Cláusula Dieciséis. Fideicomiso.

El Acreditante y el Estado acuerdan que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato mediante depósito o pagos que se realicen por conducto del Fiduciario del Fideicomiso al Acreditante para el pago del Crédito. Las Participaciones Asignadas serán la fuente de pago no exclusiva del Crédito.

El Estado y el Acreditante solicitarán la inscripción del Crédito en el Registro del Fiduciario, conforme al procedimiento de inscripción previsto en el Contrato de Fideicomiso, presentando los documentos siguientes:

- (i) Una Solicitud de Inscripción, firmada por el Acreditante y por el Estado, conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.
- (ii) Un Sumario (según dicho término se define en el Contrato de Fideicomiso), firmado por el Acreditante y por el Estado, conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.
- (iii) Una copia del presente Contrato.
- (iv) Una copia del Decreto de Autorización.
- (v) Un original o copia certificada de las constancias de inscripción del Crédito en el Registro Estatal y en el Registro Federal.
- (vi) Un original de la Carta de Certificación de Firmas del Acreditante.

El Estado hará lo necesario para que el Crédito permanezca inscrito en el Registro del Fiduciario y el Acreditante obtenga y mantenga el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar en el Fideicomiso, para todos los efectos a los que haya lugar, durante la vigencia del Crédito.

El Acreditante podrá realizar todos los actos y ejercer todos los derechos y/o prerrogativas que se establezcan en el Fideicomiso para los Fideicomisarios en Primer Lugar, incluyendo sin limitar, la presentación de Solicitudes de Pago, Notificaciones de Evento de Aceleración Parcial, Notificaciones de Evento de Aceleración Total, Notificaciones de Evento de Vencimiento Anticipado, Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración Parcial, Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración Total.

El Estado hará lo necesario para que el Crédito mantenga en todo



momento, como fuente de pago, las Participaciones Asignadas, en términos de lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en el presente Contrato, para el pago de las cantidades que adeude el Estado al Acreditante, de conformidad con el presente Contrato.

Cláusula Diecisiete. Eventos de Aceleración Parcial y Eventos de Aceleración Total.

17.1 Eventos de Aceleración Parcial. Se considerará que existe un Evento de Aceleración Parcial en el supuesto de que ocurra cualquier incumplimiento a las obligaciones incluidas en la Cláusula Quince, Numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12 y 13, del presente Contrato (cada uno, un "**Evento de Aceleración Parcial**"), en cuyo caso el Acreditante tendrá derecho a enviar una Notificación de Evento de Aceleración Parcial al Fiduciario.

(a) A partir de que culmine el plazo para curar o subsanar el acontecimiento de cualquier Evento de Aceleración Parcial, el Acreditante tendrá derecho a cobrar y el Acreditado tendrá la obligación de pagar la Cantidad de Aceleración Parcial, en la inteligencia que, si en un mismo Periodo de Intereses se presentan de manera simultánea un Evento de Aceleración Parcial y un Evento de Aceleración Total, Banobras tendrá derecho a cobrar y el Acreditado tendrá la obligación de pagar la Cantidad de Aceleración Total.

(b) La Cantidad de Aceleración Parcial aplicará por Periodos de Intereses completos, a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que Banobras presente al Fiduciario la Notificación de Evento de Aceleración Parcial y dejará de cobrarse a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que Banobras presente al Fiduciario la Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial, en el entendido que, si en un mismo Periodo de Intereses Banobras presenta al Fiduciario una Notificación de Evento de Aceleración Parcial y una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial, el Fiduciario no aplicará la Cantidad de Aceleración Parcial.

17.1.1 Procedimiento para la Aplicación de los Efectos de la Existencia de cualquier Evento de Aceleración Parcial. En el supuesto de que se presente cualquier Evento de Aceleración Parcial, el Acreditante notificará por escrito al Acreditado la obligación incumplida que hubiera originado el Evento de Aceleración Parcial, para que el Estado subsane la obligación incumplida, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha



de la notificación correspondiente o el plazo de cura específico que, en su caso, aplique en cada tema, sin que este pueda ser inferior a los 30 (treinta) días naturales; término durante el cual Banobras no presentará al Fiduciario la Notificación de Evento de Aceleración Parcial, ni durante el plazo de alguna prórroga que, en su caso, Banobras autorice al Estado.

Si el Evento de Aceleración Parcial que haya sido notificado por el Acreditante al Acreditado es curado o subsanado dentro del plazo de 30 (treinta) días señalado en el párrafo precedente, o el plazo de cura específico que aplique en cada tema, no será declarada la existencia de un Evento de Aceleración Parcial y, por lo tanto, no procederá el cobro de la Cantidad de Aceleración Parcial.

Transcurrido el plazo que aplique conforme a lo antes señalado, sin que el Acreditado hubiere subsanado la obligación incumplida, el Acreditante entregará al Fiduciario una Notificación de Evento de Aceleración Parcial.

A partir de la entrega al Fiduciario de la Notificación de Evento de Aceleración Parcial y hasta en tanto el Acreditante no entregue al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial, el Fiduciario deberá pagar al Acreditante, en cada Fecha de Pago, la Cantidad de Aceleración Parcial.

Las cantidades que reciba el Acreditante durante el tiempo en que permanezca vigente un Evento de Aceleración Parcial, serán aplicadas íntegramente de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Nueve del presente Contrato, relativa a Aplicación de Pagos, en el entendido que las cantidades adicionales que resulten después del pago en el orden establecido en la Cláusula Nueve de este Contrato, serán aplicadas para amortizar anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, con la aplicación de las cantidades adicionales a los pagos de capital que correspondan en orden inverso al de su vencimiento.

17.1.2 Mecanismo para Subsanar o Curar la Existencia de cualquier Evento de Aceleración Parcial. Una vez que el Estado compruebe a Banobras, con el correspondiente soporte documental: (i) que ha curado o subsanado el incumplimiento que generó el Evento de Aceleración Parcial, o (ii) la inexistencia de la inobservancia, o bien, (iii) que el Acreditado hubiera llegado a un acuerdo con el Acreditante, este último enviará al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Parcial, con copia al Acreditado, a efecto de que el Fiduciario deje de aplicar la Cantidad de Aceleración Parcial, a partir de la Fecha de



Pago inmediata siguiente.

Las notificaciones señaladas en la presente cláusula se realizarán en términos de lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, para las Notificaciones de Aceleración.

En caso que se presente más de un Evento de Aceleración Parcial, los efectos de éste continuarán hasta que todos los Eventos de Aceleración Parcial hayan sido subsanados o curados en los términos previstos en la presente cláusula.

17.2 Eventos de Aceleración Total. Se considerará que existe un Evento de Aceleración Total en el supuesto de que ocurra cualquier incumplimiento a las obligaciones incluidas en los Numerales 10 y 11, de la Cláusula Quince, del presente Contrato (cada uno, un "**Evento de Aceleración Total**"), en cuyo caso el Acreditante tendrá derecho a enviar una Notificación de Evento de Aceleración Total al Fiduciario.

A partir de que culmine el plazo para curar o subsanar el acontecimiento de cualquier Evento de Aceleración Total, el Acreditante tendrá derecho a cobrar y el Acreditado tendrá la obligación de pagar la Cantidad de Aceleración Total, en la inteligencia que, si en un mismo Periodo de Intereses se presentan de manera simultánea un Evento de Aceleración Parcial y un Evento de Aceleración Total, Banobras tendrá derecho a cobrar y el Acreditado tendrá la obligación de pagar la Cantidad de Aceleración Total.

La Cantidad de Aceleración Total aplicará por Periodos de Intereses completos, a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que Banobras presente al Fiduciario la Notificación de Evento de Aceleración Total y dejará de cobrarse a partir del Periodo de Intereses inmediato siguiente a aquel en que Banobras presente al Fiduciario la Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total, en el entendido que si en un mismo Periodo de Intereses Banobras presenta al Fiduciario una Notificación de Evento de Aceleración Total y una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total, el Fiduciario no aplicará la Cantidad de Aceleración Total.

17.2.1 Procedimiento para la Aplicación de los Efectos de la Existencia de cualquier Evento de Aceleración Total. En el supuesto de que se presente cualquier Evento de Aceleración Total, el Acreditante notificará por escrito al Acreditado la obligación incumplida que hubiera originado el Evento de

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

Aceleración Total, para que el Acreditado subsane la obligación incumplida, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de la notificación correspondiente o el plazo de cura específico que, en su caso, aplique en cada tema, término durante el cual Banobras no presentará al Fiduciario la Notificación de Evento de Aceleración Total, ni durante el plazo de alguna prórroga que, en su caso, Banobras autorice al Estado.

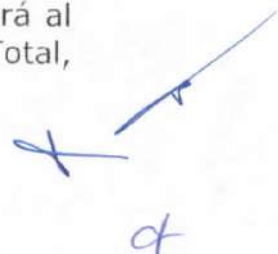
Si el Evento de Aceleración Total que haya sido notificado por el Acreditante al Acreditado es curado o subsanado dentro del plazo de 30 (treinta) días señalado en el párrafo precedente, o el plazo de cura específico que aplique en cada tema, no será declarada la existencia de un Evento de Aceleración Total y, por lo tanto, no procederá el cobro de la Cantidad de Aceleración Total.

Transcurrido el plazo que aplique conforme a lo antes señalado, sin que el Acreditado hubiere subsanado la obligación incumplida, el Acreditante entregará al Fiduciario una Notificación de Evento de Aceleración Total.

A partir de la entrega al Fiduciario de la Notificación de Evento de Aceleración Total y hasta en tanto el Acreditante no entregue al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total, el Fiduciario deberá pagar al Acreditante, en cada Fecha de Pago, la Cantidad de Aceleración Total.

Las cantidades que reciba el Acreditante durante el tiempo en que permanezca vigente un Evento de Aceleración Total, serán aplicadas íntegramente de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Nueve del presente Contrato, relativa a Aplicación de Pagos, en el entendido que las cantidades adicionales que resulten después del pago en el orden establecido en la Cláusula Nueve del presente Contrato, serán aplicadas para amortizar anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, con la aplicación de las cantidades adicionales a los pagos de capital que correspondan en orden inverso al de su vencimiento.

17.2.3 Mecanismo para Subsanar o Curar la Existencia de cualquier Evento de Aceleración Total. Una vez que el Estado compruebe a Banobras con el correspondiente soporte documental: (i) que ha curado o subsanado el incumplimiento que generó el Evento de Aceleración Total, o (ii) la inexistencia de la inobservancia, o bien, (iii) que el Acreditado hubiera llegado a un acuerdo con el Acreditante, este último enviará al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración Total,



con copia al Acreditado, a efecto de que el Fiduciario deje de aplicar la Cantidad de Aceleración Total, a partir de la Fecha de Pago inmediata siguiente.

Las notificaciones señaladas en la presente cláusula se realizarán en términos de lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, para las Notificaciones de Aceleración.

En caso que se presente más de un Evento de Aceleración Total, los efectos de éste continuarán hasta que todos los Eventos de Aceleración Total hayan sido subsanados o curados en los términos previstos en la presente cláusula.

Cláusula Dieciocho. Eventos de Vencimiento Anticipado.

18.1 Eventos de Vencimiento Anticipado. Se considerará que existe un Evento de Vencimiento Anticipado, en el supuesto de que el Estado incurra en cualquier incumplimiento a las obligaciones incluidas en la Cláusula Quince, Numerales 1 y 2 del presente Contrato (cada uno, un "Evento de Vencimiento Anticipado"), en cuyo caso el Acreditante tendrá derecho a vencer anticipadamente el Crédito.

18.2 Declaración de Vencimiento Anticipado. A partir del acontecimiento de cualquier Evento de Vencimiento Anticipado, el Acreditante tendrá derecho, a su elección y discreción, a: (i) vencer anticipadamente el Crédito, en cuyo caso todas las cantidades que se adeuden a Banobras, en términos del presente Contrato, serán debidas, exigibles y pagaderas, sin necesidad de demanda o procedimiento judicial alguno y Banobras podrá cobrar el saldo insoluto del Crédito, además de los intereses correspondientes, accesorios financieros, cargos y demás cantidades que deban pagarse a al Acreditante conforme a lo pactado en el presente Contrato y en los demás Documentos de la Operación que con base en éste se suscriban o se hubieren suscrito, o bien, (ii) entregar al Fiduciario, una Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado, para solicitar la Cantidad de Vencimiento Anticipado.

Sin detrimento de lo establecido en el párrafo inmediato anterior, a partir del acontecimiento de cualquier Evento de Vencimiento Anticipado, el Acreditante tendrá derecho a cobrar y el Acreditado tendrá la obligación de pagar la Cantidad Límite, sin perjuicio de la aplicación del cobro de intereses moratorios, en la inteligencia que adicionalmente Banobras podrá realizar los procedimientos que deriven de la falta de pago, tales

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be a stylized 'A' or 'B' with a long horizontal stroke, and the initials below it are 'A' and 'B'.

como: (i) registro del Crédito en cartera vencida, (ii) reporte negativo del Estado ante las sociedades de información crediticia, (iii) acciones de cobranza, extrajudicial y en su caso judicial, y (iv) cualquier otra gestión tendiente a la recuperación del saldo total del Crédito.

La Cantidad Límite aplicará a partir de la fecha en que Banobras presente al Fiduciario la Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado y concluirá con el pago total del Crédito.

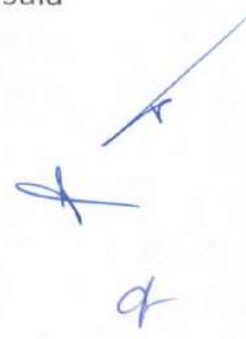
18.3 Procedimiento para la Aplicación de los Efectos de la Existencia de cualquier Evento de Vencimiento Anticipado. En el supuesto de que se presente cualquier Evento de Vencimiento Anticipado, el Acreditante notificará por escrito al Acreditado la obligación incumplida que hubiera originado el Evento de Vencimiento Anticipado, para que el Acreditado cure o subsane la obligación incumplida, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la notificación correspondiente, término durante el cual Banobras no presentará al Fiduciario la Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado.

Si el incumplimiento que generó el Evento de Vencimiento Anticipado que hubiere sido notificado por el Acreditante al Acreditado es curado o subsanado dentro del plazo de 15 (quince) días antes señalado, no será declarada la existencia de un Evento de Vencimiento Anticipado y, por lo tanto, no procederá el vencimiento anticipado del Crédito, ni el cobro de la Cantidad Límite.

Transcurrido el plazo de 15 (quince) días antes señalado sin que el Acreditado hubiere subsanado la obligación incumplida, el Acreditante (sí así lo decide) podrá entregar al Fiduciario, una Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado *(sin perjuicio de la facultad de Banobras de vencer anticipadamente el Crédito)*.

A partir de la entrega al Fiduciario de la Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá pagar al Acreditante, en cada Fecha de Pago, la Cantidad de Vencimiento Anticipado

Las cantidades que reciba el Acreditante durante el tiempo en que permanezca vigente un Evento de Vencimiento Anticipado, serán aplicadas íntegramente de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Nueve del presente Contrato, relativa a Aplicación de Pagos.



Las notificaciones señaladas en la presente cláusula se realizarán en términos de lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

Cláusula Diecinueve. Misceláneos.

19.1 Costos y Gastos. El Estado deberá pagar todos los Gastos del Financiamiento, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que reciba la solicitud respectiva.

19.2 Medios Electrónicos. Las Partes están de acuerdo en que los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, serán utilizadas única y exclusivamente como un sistema de comunicación informal entre ellas, siendo inválido cualquier acuerdo tomado a través de estos sistemas, así como cualquier notificación o entrega de archivos enviados por este medio.

19.3 Ausencia de Renuncia; Recursos Acumulativos.

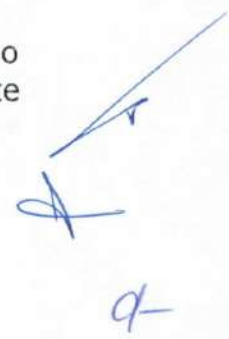
(a) La omisión o retraso por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio conforme a lo establecido en el presente Contrato o conforme a cualquiera de los Documentos de la Operación, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos por parte del Acreditante.

(b) El ejercicio, individual o parcial, por parte del Acreditante, de cualquier derecho, poder o facultad derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación no precluirá ni excluirá el ejercicio, presente o futuro, de cualquier otro derecho, poder, facultad o privilegio a su favor, derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) Ninguna renuncia o aprobación por el Acreditante será aplicable a operaciones posteriores, salvo que se establezca lo contrario en dicha renuncia o aprobación; asimismo, ninguna renuncia o aprobación conforme a este Contrato requerirá que se ratifique posteriormente.

(d) Todos los recursos, ya sea bajo este Contrato u otro Documento de la Operación o de acuerdo con cualquier Ley Aplicable o de otra manera otorgados al Acreditante, serán acumulables y no alternativos.

19.4 Reemplazo. En caso que el Acreditante reciba cualquier pago por o en nombre del Estado, que sea posteriormente total o parcialmente

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be a stylized 'A' or 'J' with a long horizontal stroke extending to the right. Below it are the initials 'd'.

invalidado, declarado como fraudulento o ilegítimo, separado o requerido a ser devuelto al Estado, dicho monto se considerará como si nunca hubiere sido pagado al Acreditante y, en consecuencia, el Estado estará obligado a cubrir el monto de principal más los intereses correspondientes sobre dicho monto al Acreditante, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que el monto correspondiente hubiere sido devuelto al Estado.

19.5 Ejemplares. Este Contrato podrá firmarse en cualquier número de ejemplares, cada uno de los cuales será considerado como un original, y en conjunto constituirán un mismo Contrato.

19.6 Modificación o Renuncia. Ninguna disposición de este Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación podrá ser modificada, reemplazada o reformada o renunciada, excepto previa celebración de un instrumento por escrito firmado por el Acreditante y el Estado, salvo en la medida que se trate de derechos o facultades del Acreditante, mismas que podrán ser renunciadas por éste de manera unilateral en cualquier momento por escrito.

19.7 Divisibilidad. Si cualquier disposición, cláusula o párrafo de este Contrato es declarada nula, inválida o ilícita, no afectará las demás disposiciones del presente instrumento, las cuales permanecerán válidas y exigibles, deberán continuar vigentes e interpretarse como si la disposición, cláusula o párrafo declarada nula, inválida o ilícita nunca hubiere sido incluida o insertada.

19.8 Asesoría, Negociación Mutua. Cada una de las Partes ha tenido asesoría legal por los asesores legales de su elección, para la negociación de este Contrato, por lo tanto, las Partes convienen que el mismo ha sido negociado y preparado conforme a la solicitud, dirección e interpretación conjunta de las Partes en igualdad de condiciones, con el consejo y participación de sus respectivos asesores legales.

19.9 Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*, el Estado en este acto autoriza al Acreditante para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la *Ley de Instituciones de Crédito*, el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a



que se hace referencia en los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

19.10 Contribuciones. El pago de las Contribuciones que, en su caso, se generen con motivo de la celebración y ejecución del presente Contrato, serán a cargo de la Parte que resulte obligada a su pago, de acuerdo con lo establecido por la Ley Aplicable.

Cláusula Veinte. Notificaciones/Domicilios.

Toda notificación que deba hacerse o darse de conformidad con el presente Contrato, deberá realizarse por escrito, correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

El Estado: Dirección de Notificación:

Venustiano Carranza número 601, entre Aldama y Escorza, Colonia Obrera, Código Postal 31,350, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Atención: Arturo Fuentes Vélez o quien lo sustituya en el Cargo.

Cargo: Secretario de Hacienda

Teléfonos: (614) – 429 – 33- 10

Correo electrónico: arturo.fuentes@chihuahua.gob.mx

El Acreditante: Dirección de Notificación:

Calle 18 de marzo No. 3107, Colonia Centro, Código Postal 31000, Chihuahua, Chihuahua.

Atención: Miriam Laija Villa,

Cargo: Subdelegada de Banobras en el Estado de Chihuahua.

Correo electrónico: Miriam.Laija@banobras.gob.mx



En el caso del Estado, las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría, a la atención del Doctor Arturo Fuentes Vélez o al titular en turno de la Secretaría.

Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

En caso de cambio de domicilio de alguna de las Partes, se le comunicará a la otra, con cuando menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio ocurra. Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

Cláusula Veintiuno. Cesión.

- (a) El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.
- (b) El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante aviso por escrito al Estado, de conformidad con la Ley Aplicable: (i) a cualquier otra institución de crédito mexicana u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, (ii) a un fideicomiso o vehículo similar, establecido con una institución financiera mexicana, cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Contrato, sujeto a la legislación aplicable, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones, en el entendido que en el caso mencionado en el inciso (ii) el Estado no estará obligado a preparar o entregar información diferente a la contemplada en este Contrato o en fechas distintas a las señaladas en este Contrato, salvo por información que requiera la Ley del Mercado de Valores y que el Estado acepte entregar previa solicitud por escrito del Acreditante.
- (c) Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del



Crédito ni del presente Contrato. A partir de cualquier cesión o transmisión, el cesionario o causahabiente será considerado como Acreditante para efectos de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo, en el entendido que, previa notificación por escrito del Acreditante, el Estado deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para que la cesión o transmisión se inscriba en el Registro Estatal, Registro Federal y en el Registro del Fiduciario para ser reconocido como fideicomisario en primer lugar de conformidad con los términos del Fideicomiso. Los gastos y costos relacionados con la formalización de las cesiones y transmisiones aludidas correrán por cuenta del Acreditante, cesionario y/o causahabiente

- (d) Este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será exigible para los causahabientes respectivos y cesionarios permitidos de las Partes.

Cláusula Veintidós. Comprobación de la Aplicación de los Recursos del Crédito. El Acreditado se obliga a comprobar al Acreditante la aplicación de los recursos ejercidos con cargo al Crédito, en un plazo de hasta 5 (cinco) Días Hábles posteriores a la fecha en que se haya realizado la cada Disposición del Crédito, con la entrega a Banobras de la evidencia documental expedida por el Estado, a través del Titular de la Secretaría de Hacienda, en la que conste que el Crédito a Liquidar ha sido pagado a su acreedor con recursos ejercidos por el Estado con cargo al Crédito.

Asimismo, el Estado deberá entregar, en un plazo de hasta 90 (noventa) días naturales posteriores a la fecha en que se realice la última Disposición del Crédito, la comprobación del uso de los recursos del Crédito, con la entrega al Acreditante de oficio signado por el titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, o un funcionario autorizado del Estado, en cualquier caso que cuente con facultades legales de fiscalización de recursos para verificar la ejecución de programas, mediante el cual certifique que los recursos del Crédito fueron aplicados en términos de lo que se estipula en el presente Contrato.

Banobras podrá prorrogar por única vez el plazo de 90 (noventa) días antes señalado, hasta por un período igual al inicialmente autorizado, siempre y cuando el Acreditado, a través de funcionario legalmente facultado, presente al Acreditante una solicitud por escrito con al menos 15 (quince) días previos a la fecha de vencimiento del plazo originalmente pactado, en la que se incluya la justificación correspondiente.



En el supuesto de que el Estado no entregue a Banobras la certificación a que se refiere el párrafo primero de esta Cláusula, en los términos señalados y dentro del plazo otorgado para tal efecto, el Acreditante dará vista a los órganos fiscalizadores estatales y/o federales competentes, con copia al titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado, dentro de los 10 (diez) días posteriores a la fecha en que el Acreditado debió entregar la certificación de comprobación de la aplicación de los recursos del Crédito.

Cláusula Veintitrés. Sociedades de Información Crediticia.

Las Partes convienen que toda reclamación o controversia relacionada con la información contenida en el reporte de crédito rendido previamente a la celebración del presente instrumento por una sociedad de información crediticia, la cual obra en la base de datos de la mencionada sociedad, podrá ser ventilada, si así lo desea el Acreditado, a través de un proceso arbitral de amigable composición ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sin perjuicio del derecho que le asiste al Acreditado de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, para promover las acciones que considere procedentes.

Cláusula Veinticuatro. Autorización para Divulgar Información.

En este acto el Acreditado faculta y autoriza al Acreditante para divulgar o revelar total o parcialmente en esa materia, la información relativa y que derive de la operación objeto del presente Contrato, sin responsabilidad alguna para Banobras, sea por determinación de autoridad competente, entre ellas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y/o por disposición legal presente o futura. En el hipotético caso de que se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, Banobras se compromete a revelar únicamente la información que se encuentre obligado a divulgar y a notificar por escrito al Acreditado de la información que haya tenido que proporcionar.

Cláusula Veinticinco. Protección de Datos Personales.

Las Partes se comprometen a poner a disposición de los titulares de los datos personales, el aviso de privacidad previo al tratamiento de los mismos, y a garantizar la protección de los datos personales de conformidad con las finalidades establecidas en los respectivos avisos de



privacidad, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En el supuesto de que se modifiquen las finalidades para el tratamiento de los datos personales, las Partes deberán actualizar los avisos de privacidad correspondientes e informar a los titulares de los datos personales.

Cláusula Veintiséis. Prevención de Realización de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

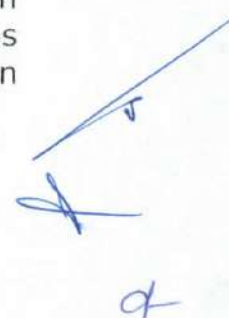
El Acreditado se obliga a: (i) utilizar los recursos que le sean otorgados por virtud del presente Contrato y la disposición del Crédito para un fin lícito, (ii) no realizar o alentar alguna actividad ilícita, (iii) actuar en nombre y por cuenta propia, es decir, los beneficios derivados del presente Contrato, del Crédito y de cada operación relacionada con los mismos no se realizan ni realizarán en nombre y por cuenta de un tercero distinto al Acreditado que reciba los beneficios del Crédito, (iv) cumplir durante la vigencia del presente Contrato con las obligaciones a su cargo que deriven de: (a) lo dispuesto en la Ley Aplicable, (b) la celebración del presente Contrato, o (c) los demás Documentos de la Operación, incluyendo, entre otras, las relativas a la prevención de realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero y antiterrorismo, y (v) pagar las cantidades que resulten a su cargo conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación con recursos de procedencia lícita.

Cláusula Veintisiete. Denominaciones Utilizadas en los Encabezados de las Cláusulas.

Las Partes acuerdan que las denominaciones utilizadas en los encabezados de las cláusulas del presente Contrato, son únicamente para efectos de referencia; en tal virtud, no limitan de manera alguna el contenido y alcance de las mismas, por lo tanto, las Partes deben, en todos los casos, atender lo pactado en las cláusulas de este Contrato.

Cláusula Veintiocho. Legislación Aplicable y Jurisdicción Aplicable.

Las Partes acuerdan que para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento, controversia, litigio o reclamación de cualquier tipo o naturaleza y para todo lo relativo a lo declarado y pactado en el presente Contrato, se someten, de manera expresa e irrevocable, a la legislación federal aplicable en los Estados Unidos Mexicanos y la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México o en

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

el Estado de Chihuahua, a elección de la parte actora; en consecuencia, renuncian expresamente a cualquier jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro o por cualquier otra causa.

Cláusula Veintinueve. Acuerdo Total.

Este contrato representa el acuerdo definitivo y completo de las Partes del presente Contrato, de manera que todas las negociaciones previas, declaraciones, entendimientos, escritos y declaraciones de cualquier naturaleza son en este acto sobreseídos en su totalidad por los términos de este Contrato.

Leído que fue por sus otorgantes, el presente Contrato, y enterados de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben de conformidad y lo firman para constancia, en 5 (cinco) ejemplares originales en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día 31 de julio de 2019.

El Acreditado
El Estado de Chihuahua


Doctor Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda

El Acreditante
**Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.,
Institución de Banca de Desarrollo**


Lic. Solio Alejandro Rosas Bolaños

Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Norte-Occidente
y Apoderado Legal de la Institución

Las firmas anteriores corresponden al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 31 de julio de 2019, celebrado entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Acreditante y el Estado de Chihuahua, en su calidad de Acreditado, para formalizar un Crédito Simple que el Acreditante otorga al Acreditado hasta por la cantidad de \$5,000'000,000.00 M.N. (Cinco mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

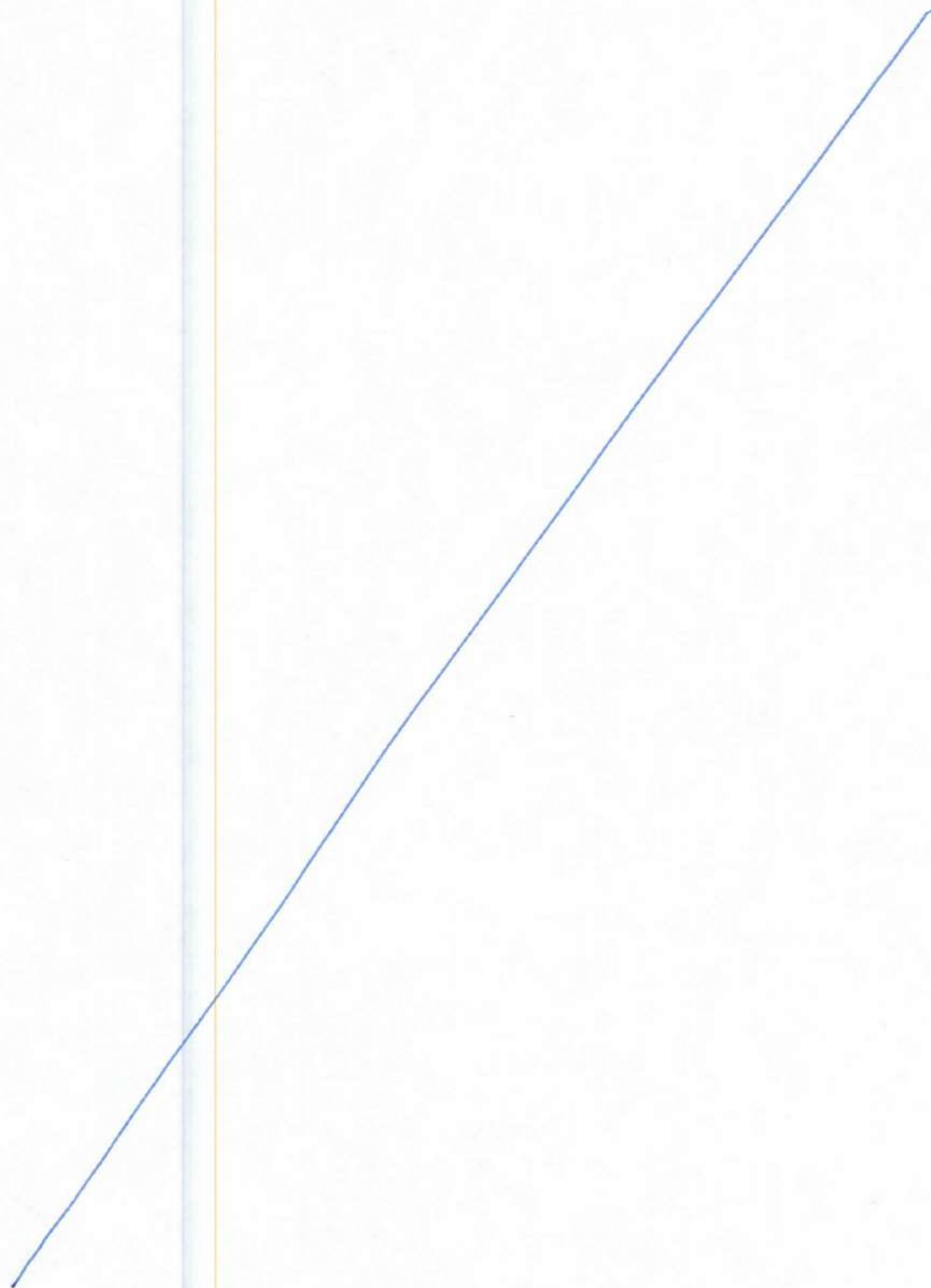

SECRETARIA DE HACIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, el presente documento ha quedado inscrito en el Registro Central de Deuda Pública Estatal bajo el número 19/2019 de fecha 01/08/2019 en la ciudad de Chihuahua, Chih.

Anexo 1
Copia del Decreto

✓
f
α

10



x

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de diciembre de 2018.

No. 104

GOBIERNO LOCAL PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública.

Pág. 6396

-0-

DECRETO N° LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N° LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N° LXVI/CLPSE/0266/2018 I P.O., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado clausuró el 20 de diciembre de 2018 su Primer Periodo Ordinario de Sesiones dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6411

-0-

DECRETO N° LXVI/ARPSE/0267/2018 I D.P., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado inició el 20 de diciembre de 2018 su Primera Diputación Permanente dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6412

-0-

PODER EJECUTIVO

ACUERDO N° 137/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Relaciones Públicas.

Pág. 6413

-0-

ACUERDO N° 138/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pág. 6416

-0-

[Firma manuscrita]

ACUERDO N° 139/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Interior que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Municipio.

Pág. 6420

-0-

ACUERDO N° 140/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Chih., por el que se aprueban los descuentos sobre recargos en el pago del impuesto predial de ejercicios anteriores.

Pág. 6422

-0-

ACUERDO N° 141/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018.

Pág. 6424

-0-

ACUERDO N° 142/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

-FOLLETO ANEXO-

ACUERDO N° 143/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emiten las Reglas de Operación del Programa "Atención a la Juventud", para el Ejercicio Fiscal 2018.

-FOLLETO ANEXO-

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

RELACIÓN de prestadores de servicios autorizados y registrados ante el Departamento de Servicios de Seguridad Privada.

Pág. 6426

-0-

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONVOCATORIA Pública Presencial N° SH/LPE/161/2018, relativa a la contratación de mantenimiento preventivo de plantas de emergencia fijas ubicadas en las 11 plazas de cobro de peaje del Estado, por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019.

Pág. 6428

-0-

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

TERCERA Convocatoria al examen de oposición a fin de cubrir la Notaría Pública N° 25 del Distrito Judicial Bravos, con residencia en el Municipio de Guadalupe, Chih.

Pág. 6429

-0-

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACUERDO N° 02/EXTRAORDINARIO/2018 del Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua mediante el cual se aprueban los proyectos de Tarifas para el Cobro de Derechos y Cuotas por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Ejercicio Fiscal 2019 de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento de Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez y Ojinaga.

-FOLLETO ANEXO-

ACUERDO N° 08/ORDINARIO/2018 del Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua mediante el cual se aprueban los proyectos de Tarifas para el Cobro de Derechos y Cuotas por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Ejercicio Fiscal 2019 a usuarios de las Juntas Municipales y Juntas Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado, excepto los de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, Juárez y Ojinaga.

-FOLLETO ANEXO-

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua por el que se determina la asignación y adscripción de las plazas descritas en la Convocatoria N° CJE/002/2018, por lo que se refiere a Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia Civil y Familiar de los distintos Distritos Judiciales en el Estado de Chihuahua.

Pág. 6430

-0-

PRESIDENCIAS MUNICIPALES

PRESUPUESTOS de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2019 de los 67 Municipios: Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichi, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

-FOLLETO ANEXO-

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

CONVOCATORIA Nacional de Obra Pública Licitación N° 2018-0802400235-2K/001, relativa a la pavimentación con concreto hidráulico de la Calle N° 1 de la cabecera municipal.

Pág. 6442

-0-

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

Pág. 6443 a la Pág. 6446

-0-

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO
EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**DECRETO No.
LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

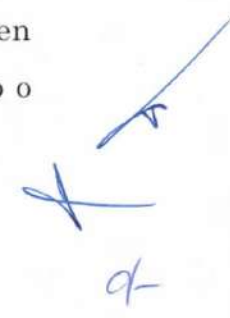
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso (B) y 165 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público de esta instancia de gobierno, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago.



De conformidad con lo establecido en los artículos 117 de la Constitución Federal, 165 Ter de la Constitución Local y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Gobiernos de los Estados están facultados para asumir compromisos de pago o realizar el refinanciamiento o reestructura de sus deudas u obligaciones de pago, incluyendo los gastos y costos relacionados con la formalización de los mismos, así como las reservas que deban constituirse en relación a dichas operaciones, toda vez que tienen por propósito, directo o indirecto, el saneamiento financiero.

Derivado de lo anterior, la mejora en las finanzas de la Entidad podrá formalizarse mediante la reestructura, la cual consistirá en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos, y/o el refinanciamiento, el que incluirá la contratación de uno o varios financiamientos, y/o la aceptación del cumplimiento de obligaciones o compromisos de pago, o la modificación a las condiciones de las obligaciones o compromisos de pago adquiridos, que podrán incluir, enunciativa mas no limitativa, la emisión de valores bursátiles, por parte del Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, cuyos recursos se destinen a liquidar y/o modificar, total o parcialmente, una o más obligaciones de pago y/o financiamientos, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar las condiciones originalmente pactadas, celebrados por el Estado, las dependencias y/o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, y/o los fideicomisos constituidos por estos, en los cuales se hayan afectado, comprometido o aportado, entre otros, derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, incluyendo aquellas operaciones que no cuenten específicamente con esta aportación o compromiso; sustituyendo, modificando o novando las



obligaciones, los compromisos de pago y/o dichos financiamientos originales, por uno o varios financiamientos y/o compromisos de pago de nueva creación o cualquier otro acto que modifique a los existentes, con el mismo o con diferente acreedor o acreedores.

En este sentido, la obligación de pago y/o la reestructura y/o el refinanciamiento comprenderá la celebración de cualesquiera actos jurídicos que generen deuda pública, directa o indirecta, a cargo del Estado o de cualquier entidad, organismo o empresa legalmente autorizada o que se autorice para asumir la deuda y que sean celebrados, de manera enunciativa mas no limitativa, con: (a) instituciones financieras de nacionalidad mexicana; o (b) el gran público inversionista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para celebrar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, a que gestione y formalice conforme a los procedimientos que establecen los artículos 26 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cualquier persona física o moral, legalmente autorizada, de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, las operaciones siguientes: uno o varios financiamientos u obligación o compromiso de pago, incluyendo costos y gastos asociados a la contratación, los fondos de reservas, la contratación de garantías e instrumentos derivados, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las

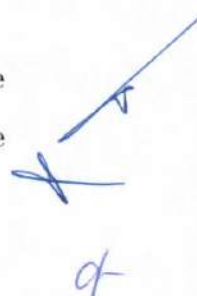
Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

Entidades Federativas y los Municipios, a través de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil, hasta por un monto total de \$48,855,075,421.92 pesos (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). Este monto podrá variar hasta por un equivalente a la diferencia entre el valor de la Unidad de Inversión publicada por el Banco de México entre la fecha de aprobación del presente Decreto y la fecha en que se refinancien y/o reestructuren las obligaciones vigentes pactadas en Unidades de Inversión multiplicada por el saldo de Unidades de Inversión de dichas obligaciones.

Las operaciones que se autorizan por este Decreto, se les podrán incluir los gastos, costos, garantías, instrumentos derivados y demás accesorios asociados a la formalización y referidos en el presente Decreto, que deberá(n) celebrarse dentro de la vigencia otorgada al mismo, cuyo destino sea liquidar, reestructurar y/o refinanciar la deuda pública a su cargo, derivada de los distintos mecanismos de financiamiento contratados con diversas instituciones financieras y/o con el gran público inversionista, incluyendo las referidas en el Artículo Primero del presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, a realizar las operaciones que se requieran para reestructurar y/o refinanciar los financiamientos y/u obligaciones a su cargo. Las modificaciones tendrán el objetivo principal, más no único o limitativo de: mejorar las tasas de interés, y/o disminuir y/o eliminar comisiones, liberar y/o modificar la afectación de participaciones federales o aportaciones, disminución y/o afectación de fondos de reserva, modificación en el plazo y/o el perfil de las amortizaciones.

Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del presente Decreto podrán ser:



Acreeedor	Número de Inscripción en Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U) ₁)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total₂		48,855,075,421.92

1/ Corresponde al valor de 2,279,896,632.00 Unidades de Inversión considerando el valor de cada UDI publicado por Banco de México al 28 de noviembre de 2018.

2/ El total podrá ser modificado considerando la actualización del valor de la UDI publicada por Banco de México a la fecha de formalización de la operación de refinanciamiento y/o reestructura.

Para efectos de este artículo, se autoriza adicionalmente al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, para celebrar cualquier acto jurídico para: (I) la constitución de fondos de reserva para el pago del servicio de deuda,

en los términos previstos en el artículo Noveno del presente Decreto, (II) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los actos jurídicos que el Estado formalice, incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y /o Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, que actualmente es el 2.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado, incluyendo instrumentos derivados y garantías de pago. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados y/o garantías de pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de financiamientos y obligaciones no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, el cual actualmente es el 1.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado.

Los Financiamientos descritos en el presente Artículo Segundo, no excluyen a otras Obligaciones o compromisos de pago que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios celebre el Estado y puedan ser objeto de modificación, refinanciamiento o reestructura conforme al presente Decreto.

En los casos que se formalicen las operaciones autorizadas por este Decreto, por conducto de una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, y/o empresa legalmente constituida y autorizada o que se constituya y autorice para asumir la deuda en forma directa, el Estado podrá asumir el cumplimiento de las obligaciones de manera mancomunada, solidaria y/o subsidiaria, incluyendo el constituirse en aval del obligado directo.

ARTÍCULO TERCERO.- El destino de las operaciones que suscriba, formalice o contrate el Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, dependencias y/o entidades, organismos y/o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero del



presente Decreto, será: (I) refinanciar la deuda pública directa, indirecta y/o contingente a su cargo derivada de diferentes instrumentos de financiamiento u obligaciones contratados con, o a través de, diversas instituciones de crédito o fideicomisos emisores de valores, y/o (II) reestructurar y/o refinanciar los pasivos bancarios y/o las obligaciones de pago, y/o (III) modificar las condiciones de las emisiones de valores vigentes u otra obligación o compromiso de pago a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las obligaciones de pago, financiamientos y aquellas que sean reestructuradas, se deberán pagar en su totalidad en el plazo que negocie con la institución acreditante y/o el acreedor de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 25 (veinticinco) años, a partir de: (I) tratándose de nuevos financiamientos y obligaciones de pago, la fecha en que el Estado realice la primera disposición de los recursos otorgados o a partir del inicio de la vigencia de la operación, en la inteligencia que el contrato o instrumento que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y/o meses, y una fecha específica o determinable para el vencimiento del crédito, y/o (II) tratándose de reestructuras o modificaciones a las condiciones originalmente pactadas, la fecha en que surta sus efectos el convenio de la operación que corresponda, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de las obligaciones de pago, refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total



disponible, de los flujos de recursos que deriven de aportaciones y/o de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o compromisos de pago o entren en vigor las nuevas condiciones producto de la reestructuración y/o refinanciamiento, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de los compromisos de pago, de las operaciones de refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total disponible de los flujos de recursos que deriven de las aportaciones a las que se refiere el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo 50 de dicha Ley, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o entren en vigor las nuevas obligaciones de pago o condiciones producto de la reestructuración, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, a que formalicen los contratos



para enunciativa más no limitativamente, constituir, modificar, substituir, entre otros, Fideicomisos, Maestros, Irrevocable de Administración y Fuente o Garantía de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de constituir o modificar el mecanismo de fuente o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, refinanciamiento y/o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en lo que se autoriza en este Decreto, o bien, suscriba el(los) convenio(s), instrumento(s) o acto(s) jurídico(s) que se requiera(n) para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, en la inteligencia que el Estado y/o el Ente Público de la administración estatal que lo celebre no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago y/o que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización, a menos que cuente con la autorización de los acreedores.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone a la cuenta y/o cuentas que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos afectados que procedan que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado y/o de cualquier otro Ente Público de la administración estatal, que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o refinanciamiento o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados y todo acto jurídico que suscriba con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Estado, en caso de no contar



con la autorización de los acreedores, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de recursos afectados como fuente o garantía de pago, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura o de las garantías de pago y, en su caso, instrumentos derivados que suscriba con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante y/o acreedor de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto, o cuando el saldo de las obligaciones correspondientes haya sido liquidado por completo.

Así mismo, en el caso de las reestructuras y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado para mantener, total o parcialmente, el mismo patrimonio fideicomitado en las emisiones, que podrá afectarlo a los nuevos fideicomisos o mecanismos de administración y/o pago o ya existentes, que den servicio a los nuevos financiamientos y que de ello derive en mejores condiciones para el Estado.

El Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad gubernamental competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos afectados que procedan, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituidos, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente



con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de las operaciones de refinanciamiento o reestructura o compromiso de pago que suscriba con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras o una o más garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio, hasta por el 30.00% (treinta por ciento) del monto de cada financiamiento o compromiso de pago que derive de las operaciones de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización. El periodo de disposición de las garantías de pago será hasta por 30 años, siendo el que se determine en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, pudiendo ser menor, igual o mayor, hasta por 5 años adicionales, al plazo de las obligaciones garantizadas, en caso de resultar beneficios al esquema financiero resultante.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso, ya sea maestro, de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, que a través del cual se formalice(n) la(s) operación (ciones), a fijar los términos y condiciones para suscribir, los contratos de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil y demás convenios, instrumentos, títulos de crédito y documentos que sean necesarios, incluyendo modificaciones a los contratos, convenios y



documentos existentes, en relación con las obligaciones de pago y/o la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública autorizados en este Decreto, así como para otorgar y afectar, como garantía o fuente de pago de las obligaciones al amparo de las operaciones que celebre conforme a este Decreto, incluyendo las garantías de pago e instrumentos derivados, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua o cualquier aportación federal hasta por el porcentaje descrito en el Artículo Quinto, derecho o ingreso que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto y que, en su caso, no sean parte de la obligación de pago, del refinanciamiento y/o reestructura que se aprueba en el presente Decreto.

Así mismo, a extinguir o modificar cualquier fideicomiso vigente utilizado como administración, fuente de pago o garantía de pago de la deuda pública objeto de la reestructura y/o refinanciamiento, así como a liberar totalmente, reducir o incrementar, el porcentaje de aportaciones, ingresos y/o participaciones que en ingresos federales le corresponden, que se encuentra actualmente afecto en dichos fideicomisos y/o en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, siempre que, en su caso, se cuente con el consentimiento de los acreedores correspondientes, así como a constituir nuevos fideicomisos que sirvan, entre otros fines, de administración y/o como fuente de pago o garantía de pago de las obligaciones de pago, los financiamientos contratados o reestructuras celebradas al amparo del presente Decreto a las cuales se afecten las participaciones federales, aportaciones federales, derechos o ingresos a que se refiere al párrafo anterior, ya sea que la proporción o porcentaje del total de las participaciones, aportaciones federales, derechos o ingresos locales afectados se determine para todos los financiamientos o para cada uno en particular. Las afectaciones señaladas en el presente artículo podrán ser irrevocables y podrán tener efectos hasta



que las obligaciones de pago, los financiamientos y garantías de pago respectivos hayan sido pagados en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de garantías de pago, o una vez que el saldo de dichas obligaciones haya sido liquidado.

ARTÍCULO NOVENO.- Para la constitución de los fondos de reserva podrán utilizarse los montos que se encuentren afectados a los ya establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública, objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que de ser el caso, transfiera o reciban los montos constitutivos de los fondos de reserva establecidos en la deuda pública con objeto de constituir los nuevos fondos de reserva o llevar a cabo el pago de obligaciones derivadas de las operaciones que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, así como de los demás compromisos de pago autorizados por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, autorizadas conforme al Artículo Primero, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de las operaciones que se contraigan o modifiquen con base en este Decreto.



ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las obligaciones que deriven de las operaciones de reestructura y/o financiamiento y/o garantías financieras y/o garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio que el Estado y/o Ente Público de la administración estatal correspondiente, celebre con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, deberán inscribirse en: (I) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, que lleva la Secretaría de Hacienda, (II) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, en los casos en que la legislación aplicable así lo ordene, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar o realizar, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean formalizados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que contraiga la garantía federal a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para implementar un mecanismo a través del cual el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, garantice la deuda pública, bajo el mecanismo de Deuda Estatal Garantizada a que se refiere este párrafo, y realice las afectaciones de participaciones federales que sean necesarias



en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publique los convenios en la forma prescrita por dicha ley.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El presente Decreto: (I) fue otorgado previo análisis del H. Congreso del Estado de Chihuahua (a) de la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del presente Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable en términos del Artículo Quinto del presente Decreto, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, como lo confirma la lista de asistencia y votación de la sesión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 165 Ter, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y será vigente hasta el 31 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

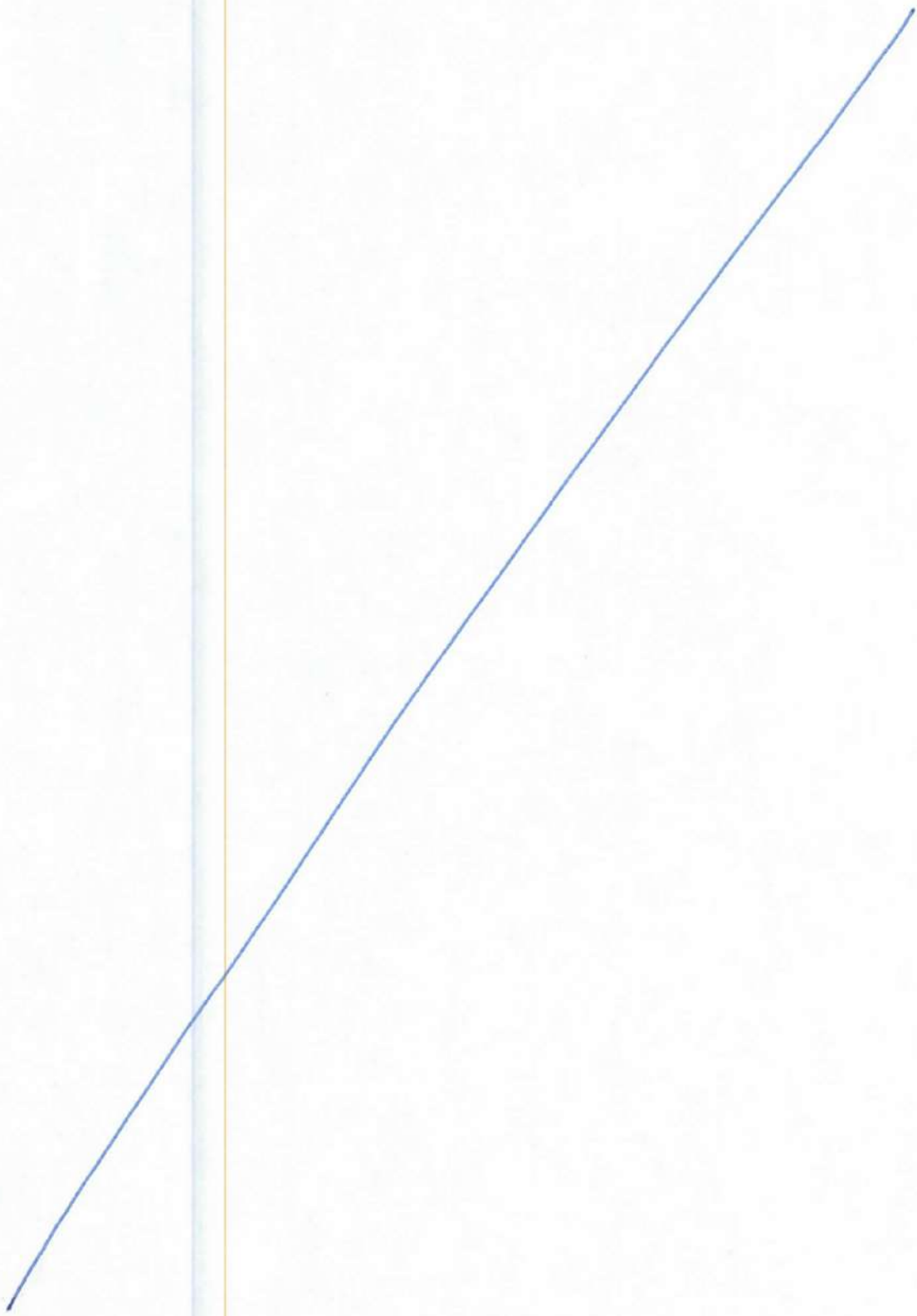
En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



Anexo 2
Copia del Nombramiento del Titular de la Secretaría

✓
✓
α



α



X

26/Abril/2017

DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ
P R E S E N T E.-

Elsa Melissa Zendejas Hernández

Exp. 107816

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL
ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE
HACIENDA, A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. SERGIO CESAR ALEJANDRO JAUREGUI ROBLES

PALACIO DE GOBIERNO, 04 DE OCTUBRE DE 2016.

SECRETARIA DE HACIENDA

REGISTRADO

100
FEB
1960

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

✓
d
d

Anexo 3
Copia de los Poderes del Acreditante


X
d

α



Notaría 146

De Ciudad de México

Lic. Ana De Jesús Jiménez Montañez

SEGUNDO TESTIMONIO EN SU ORDEN, SEGUNDO PARA EL INTERESADO

INSTRUMENTO NÚMERO: **43,655**
LIBRO NÚMERO: **611**
FECHA: **20 DE MARZO DE 2019.**
ACTO:

A) LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO; B) LA FORMALIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES DEL SEÑOR SOLÍO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, COMO DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A GOBIERNOS; Y C) LA REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO SILVA LICEA, COMO DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE.

*mrg**

Barranca del Muerto No. 486
Col. Alpes, Alvaro Obregón
C.P. 01010 Ciudad de México

Tel. 5660-9911

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
SI46

43,655 - 20.03.2019

LIBRO NÚMERO SEISCIENTOS ONCE

JIMA/PAS.J/rnj*

ESCRITURA NÚMERO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

CIUDAD DE MÉXICO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE

La suscrita licenciada ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, Titular de la Notaría ciento cuarenta y seis de Ciudad de México, hago constar:

A) LA PROTOCOLIZACION DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE ACUERDOS QUE CONTIENEN, TOMADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, en su sesión celebrada en la Ciudad de México, el diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve;

B) LA FORMALIZACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES del señor SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos; y

C) LA REVOCACION DE LA DESIGNACION del señor FRANCISCO SILVA LICEA, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, actos que realizó a solicitud de los licenciados Federico de Alba Martínez y Roberto Gamboa Pinto, en carácter de Delegados Especiales, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Los Delegados vierte las manifestaciones contenidas en este instrumento, bajo protesta de decir verdad, luego que fueron advertidos por la suscrita Notaría de las penas consignadas para quienes declaran con falsedad.

PRIMERO. DE LA LEGAL EXISTENCIA DEL "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO. Se me acredita de la siguiente manera:

a) ESCRITURA CONSTITUTIVA. Con copia certificada de la escritura UN MIL TRESCIENTOS SIETE, de veinte de febrero de mil novecientos treinta y tres, otorgada en esta ciudad ante el licenciado Jesús Trillo, notario público número dos de Hacienda, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en la SECCIÓN DE COMERCIO, LIBRO TERCERO, VOLUMEN OCHENTA Y CINCO, A FOJAS NOVENTA Y TRES Y BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, en la que se hizo constar la constitución de "BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PUBLICAS", SOCIEDAD ANÓNIMA;

b) CAMBIO DE DENOMINACIÓN. Con copia certificada de la escritura DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, ante el licenciado Heriberto Román Talavera, titular de la notaría número sesenta y dos de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en la SECCIÓN DE COMERCIO, LIBRO TERCERO, VOLUMEN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, A FOJAS TRESCIENTAS VEINTISÉIS Y BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA, en la que se hizo constar la protocolización de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de la sociedad, celebradas los días veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis y veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en las que se acordó: en la primera, la adopción de la cláusula de exclusión de extranjeros, y en la segunda el cambio de la denominación a "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA;

c) FUSIÓN. Con copia certificada de la escritura CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, ante el licenciado Alfonso Román, titular de la notaría número ciento treinta y cuatro de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil UN MIL CUATROCIENTOS SIETE, en la que se hizo constar la fusión de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante, y de "BANCO NACIONAL URBANO", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionado, habiendo subsistido el primero y desaparecido el segundo;

d) TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. Por decreto del Ejecutivo de la Unión de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se acordó la transformación de la Sociedad en Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conservando su personalidad jurídica y patrimonio propios;

e) LEY ORGÁNICA. Con la Ley Orgánica del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, reformando por última vez mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil



Handwritten signature and initials in blue ink.

catorce, de la que copio en lo conducente lo que sigue: -----

--- "ARTÍCULO 1o. La presente Ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. ARTÍCULO 2o. La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley. ARTÍCULO 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento Institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. La operación y funcionamiento de la Institución, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro de los sectores encomendados al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito. ARTÍCULO 4o. El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ARTÍCULO 5o. La duración de la Sociedad será indefinida. Artículo 6o. La Sociedad, con el fin de procurar la eficiencia y competitividad de los sectores encomendados en el ejercicio de su objeto, estará facultada para: I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos; II. Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento Institucional en Estados y Municipios; III. Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión; III Bis. Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas; IV. Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La Sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos; V. Apoyar los programas de vivienda y el aprovechamiento racional del suelo urbano; VI. Financiar el desarrollo de los sectores de comunicaciones y transportes; y VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado. Artículo 7o. Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:... X Bis realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 Y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito. XI. Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, y XII. Las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables... ARTÍCULO 14. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros. Las personas que contravengan lo dispuesto por este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate... ARTÍCULO 16. La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Artículo 17. El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma: I. Siete consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo. b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los tres niveles jerárquicos superiores del instituto central. Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente. En las ausencias



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
SI 46

Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de éste último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A". II. Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados. III. Dos consejeros externos de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. El nombramiento de consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos. El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad. En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales. Artículo 18. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A". Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate. El consejero independiente no tendrá suplente y deberá asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo. Artículo 19. No podrán ser consejeros: I. Las personas que se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito; II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad. Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario. III. Adicionalmente, el consejero independiente no deberá tener: a) Nexos o vínculo laboral con la Sociedad; b) Nexos patrimoniales importantes y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad; c) Conflicto de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos. Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público. ARTÍCULO 20. El Consejo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y XI del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito deberán considerar la propuesta del Director General. Artículo 21. También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes: I. Aprobar el informe Anual de Actividades que le presente el Director General; y II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad, que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. III. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de precepciones extraordinarias para el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascenso, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad; Artículo 23. El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: I. En el ejercicio de sus



atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio; I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo; II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; III. Llevar la firma social; IV. Actuar como Delegado Fiduciario General; V. Las que le señale el Reglamento Orgánico; y VI. Las que le delegue el Consejo Directivo. VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución; VIII. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo, y IX. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto. ARTÍCULO 26. Los consejeros, el Director General, directores, subdirectores, gerentes y los delegados fiduciarios de la sociedad, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas... TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de fecha 27 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. ARTÍCULO TERCERO. Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los órganos y autoridades competentes. - ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto, continuará en vigor el expedido el 26 de julio de 1985. ARTÍCULO QUINTO. El domicilio social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será la Ciudad de México, Distrito Federal, hasta en tanto no se expida el Reglamento Orgánico a que se refiere el artículo anterior. ...";

- - - f) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Con la Ley de Instituciones Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa, reformada por última vez mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, de la que copio en lo conducente lo que sigue: - - -

- - - "... ARTÍCULO 20. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo... ARTÍCULO 21. La administración de las Instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia... Artículo 23. Los nombramientos de consejeros de las Instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley. En ningún caso podrán ser consejeros: I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración. II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate; IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

MÉXICO

Am
146

mexicano; V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las Instituciones de crédito, y VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las Instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

Artículo 24. Los nombramientos del director general de las Instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes: I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y IV. No estar realizando funciones de regulación de las Instituciones de crédito. Los comisarios de las Instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo...

ARTÍCULO 30. Las Instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos...

ARTÍCULO 40. La administración de las Instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas... - Artículo 41. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios de las Instituciones de banca de desarrollo que sean designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". - Las Instituciones de banca de desarrollo contarán con un comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Sin perjuicio de las demás atribuciones que correspondan a dicho comité, éste recomendará al consejo directivo el monto de la remuneración que corresponda a los consejeros externos con carácter de independientes y comisarios antes referidos, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo. También propondrá las remuneraciones a los expertos que participen en los comités de apoyo constituidos por el consejo. Las designaciones de consejeros en las Instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, así como con lo previsto en el presente artículo. - Los consejeros externos con carácter de independientes deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 22, así como lo dispuesto en el artículo 23 segundo párrafo y fracciones II a VI, ambos de esta Ley. - Los consejeros externos con carácter de independientes no tendrán suplentes y prestarán sus servicios por un periodo de cuatro años. Los periodos de dichos consejeros serán escalonados y se sucederán cada año. Las personas que funjan como tales podrán ser designadas con ese carácter más de una vez. - La vacante que se produzca de algún consejero externo con carácter de independiente será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar el consejo directivo y durará con tal carácter sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. - Al tomar posesión del cargo, cada consejero deberá suscribir un documento elaborado por la institución de banca de desarrollo de que se trate, en donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha institución, y en donde acepte los derechos y obligaciones derivados de tal cargo. - Artículo 42. El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruir al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos. Asimismo, el consejo fomentará el desarrollo de alternativas para maximizar de forma individual o con otros intermediarios, el acceso a los servicios financieros en beneficio de quienes por sus características y capacidades encuentren un acceso ilimitado a los mismos. - El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir



apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos. - Serán facultades indelegables del consejo: - I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias; - II. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo; - III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero; - IV. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como los que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto; - V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos; - VI. Aprobar los estados financieros de la institución para proceder a su publicación. Los estados financieros anuales se aprobarán previo dictamen de los comisarios y deberán estar suscritos por el director general, el responsable de la contabilidad de la institución y el responsable de las funciones de auditoría interna, conforme a su competencia, previo a su aprobación; - VII. Aprobar en su caso, la constitución de reservas; - VII bis. Aprobar en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse; - VIII. Acordar las propuestas de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - VIII Bis. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, sin someterse a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; - IX. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera; - IX Bis. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, y sus programas operativos; - IX Ter. Definir la estrategias y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, registro de las operaciones y tipo de negocio, atendiendo a los rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo; - X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley. - XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico; - XI Bis. Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinaran las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo. - Cesión de activos y pasivos; - XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos; - XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social; - XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial; - XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas; - XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley, así como su enajenación; - XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación; - XVIII. Aprobar a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinaria para el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascenso, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". - XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis. Del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - XX. Las que establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución. - XXI. Autorizar la tenencia por cuenta propia de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores, representativos del capital social de sociedades, así como la forma de administrarla; - XXII. Autorizar el programa de financiamiento acorde con las



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
146

que, para la institución de banca de desarrollo de que se trate, fije al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; - XXIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste, y - XXIV. Analizar y aprobar, en su caso, los asuntos que someta a su consideración el comité de auditoría y dictar las medidas aplicables o procedentes en materia de control interno. - En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Artículo 43. El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior. - Además de las señaladas en esta y otras leyes, es facultad del director general la de designar y remover delegados fiduciarios. En lo que se refiere a la designación de delegados fiduciarios especiales, que se requieran por disposición legal para el desempeño de sus funciones como servidores públicos de fideicomisos públicos que sean considerados para entidades estatales, ya sean federales, estatales o municipales, estos deberán ser otorgados por la Institución sin trámite ante el consejo, a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del fideicomiso público que corresponda en término de las exposiciones legales de orden federal o estatal. - El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tal nombramiento deberá recaer en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley. - Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos y con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24. Cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores no realicen funciones de carácter sustantivo, los podrá eximir de los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 24 de esta Ley. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno y después de escuchar al interesado, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual resolverá a través de su Junta de Gobierno dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, o bien, no haya conducido la institución con base en las sanas prácticas bancarias. Artículo 90. Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las Instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo. - Los poderes que otorguen las Instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. - Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad. - Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. - Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio... - TRANSITORIOS... ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985... - - - g) AUMENTO DE CAPITAL. Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, se aumentó el capital social en la cantidad de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente



CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), para quedar el capital total en la suma de CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución entonces en vigor, que había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis. De lo anterior se tomó debida nota en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa; -----

--- h) **AUMENTO DE CAPITAL.** Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, previa aprobación y a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, se aumentó el capital social de la sociedad en la cantidad de CIENTO VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, (actualmente DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución en vigor; -----

--- i) **AUMENTO DE CAPITAL.** Con copia certificada de la escritura CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el licenciado Homero Díaz Rodríguez, titular de la notaría cincuenta y cuatro de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, el once de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que se hizo constar la protocolización del aumento del capital social de la sociedad en la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, así como la protocolización de la reforma del artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución; -----

--- j) **AUMENTO DE CAPITAL.** Con copia certificada de la escritura CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hizo constar la protocolización del aumento del capital social de la sociedad en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, así como la protocolización de la reforma del artículo séptimo del Reglamento Orgánico de la Institución; -----

--- k) **AUMENTO DE CAPITAL.** Con copia certificada de la póliza OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, de dos de junio del año dos mil, ante el licenciado Pedro José Canseco Malloy, corredor público veinticinco de la Plaza de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, en la que se hizo constar la formalización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mediante el cual se aumentó el capital social en la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO; -----

--- l) **AUMENTO DE CAPITAL.** Con copia certificada de la escritura NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de treinta de mayo de dos mil dos, ante el licenciado Efraín Martín Virúes y Lazos, notario número doscientos catorce de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, en la que se hizo constar la formalización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mediante el cual se aumentó el capital social en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital total en la suma de DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformó en consecuencia el artículo séptimo del Reglamento Orgánico de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO; -----

--- m) **REGLAMENTO ORGÁNICO.** Con copia certificada de la escritura SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE, de trece de febrero del año dos mil dieciocho, ante el licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, notario número ciento sesenta y nueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
SI46

El objeto de esta capital en el folio mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, en la que se hizo constar la protocolización del acuerdo número "38/2016" (treinta y ocho diagonal dos mil dieciséis), mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis y en el cual se estableció como capital social de "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y de dicho instrumento copio en lo conducente lo que sigue: -----

--- "... ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA INTEGRALMENTE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS (sic), SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO (sic), INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO - CAPITULO PRIMERO - De la Sociedad - ARTICULO 1o.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propios. - ARTICULO 2o. El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad. - ARTICULO 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales, regionales e institucional y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia Ley Orgánica, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país. - ARTICULO 4o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto: promover y financiar las actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, de la Ciudad de México, estatales y municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción. - ARTICULO 5o. El domicilio de la Sociedad será en la Ciudad de México. - La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre. - ARTICULO 6o. La Sociedad tendrá duración indefinida. - CAPITULO

SEGUNDO - Del Capital Social - ARTÍCULO 7o. El Capital Social del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$20,000'000,000.00 (VEINTE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). - Dicho Capital Social estará representado por 13,200'000,000 (TRECE MIL DOSCIENTOS MILLONES) de certificaciones de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada uno y por 6,800'000,000 (SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES) de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada uno. - El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante reforma de este Reglamento. - ARTÍCULO 8o. Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. - ARTÍCULO 9o. Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, divididos en dos series. - La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal. - La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y por personas físicas y morales mexicanas, en los términos de los artículos 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 12 de su Ley Orgánica. - Los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Instituciones de Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los representantes de la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsimil, debiendo depositarse las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. - ARTÍCULO 10. La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos. - Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los



Handwritten signature and initials.

derechos que el certificado le confiere. - **ARTÍCULO 11.** La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes: - I. Los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" de esta Sociedad, deberán expresar y contener: - a) Nombre y domicilio del tenedor o tenedores, así como su ocupación principal y, en su caso, su objeto social; - b) La denominación y domicilio de la Sociedad; - c) La mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial; - d) El importe del capital social de la Sociedad, el número de certificados correspondientes a la Serie "B" y el valor nominal de los certificados de aportación patrimonial; - e) La mención específica de pertenecer a la serie "B" y la indicación que la misma representa el 34% del capital social de la Institución emisora, así como el número progresivo que permita la individualización de cada certificado; - f) Las transcripciones que para estos títulos señala el artículo 9o. de este Reglamento Orgánico, y - g) La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del Consejo Directivo que conforme al último párrafo del artículo 9o. de este Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos. - II. Cada certificado de aportación patrimonial de la Serie "B", es indivisible, y en consecuencia cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente; - III. La Sociedad dejará de inscribir en el registro de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" a que se refiere el artículo 36 de la Ley de instituciones de Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada Ley y a lo previsto en este artículo, y - IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la ley Orgánica del Banco, podrá autorizar la adquisición de certificados de la citada Serie "B" en una proporción mayor al 5% del capital pagado de la Sociedad a las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. - **ARTÍCULO 12.** En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros. - Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán a favor del Gobierno Federal la participación de que se trate... - **CAPITULO TERCERO - De la Administración y Vigilancia...** - **ARTÍCULO 15.** La administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo, y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con su Ley Orgánica. - **ARTÍCULO 16.** El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma: - I. Siete consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán: - a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo; - b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Turismo y de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central. - En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de Presidente del Consejo, en ausencia de este último tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A". - Serán suplentes de los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente; - II. Cinco consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como por dos Presidentes Municipales, que serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del mismo, de entre los Gobiernos de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, con base en la consideración de los siguientes criterios: - a) Que el volumen de operaciones de la entidad federativa o municipio sea representativo en el Programa Institucional, y - b) Que correspondan a una entidad o sector prioritario de desarrollo, de acuerdo con los criterios de la Planeación Nacional. - Por cada consejero propietario de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios, que deberá tener como mínimo, el nivel jerárquico inmediato inferior del miembro propietario que supla. - Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial durarán en su cargo un año y podrán continuar en el mismo hasta que sean sustituidos. - La renuncia de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial se presentará ante el Consejo Directivo de la sociedad, quien designará a los nuevos consejeros. - Los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial que se designen para cubrir vacantes, durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido; - III. Dos consejeros externos de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejero independiente. - El nombramiento de los consejeros independientes deberá recaer en personas de nacionalidad



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
SI46

mexicana que, por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia, sean ampliamente reconocidos. - El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. -

ARTÍCULO 17. Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse, por lo menos trimestralmente en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo, excepto tratándose de sesiones extraordinarias que el Presidente convoque cuando lo estime necesario o a petición de, cuando menos, dos consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial o del Director General, a través del Secretario del Consejo. - Invariablemente, las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo se harán mediante escrito previo a su celebración, dirigido a los consejeros. - El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, seis de sus miembros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial. - Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. - Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y, en caso contrario, podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo. -

ARTÍCULO 18. No podrán ser consejeros: - I. Las personas que se encuentren en los casos señalados por las fracciones II a VI del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito; - II. Dos o más personas que tengan, entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad; - III. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener: - a) Anexo o vínculo laboral con la Sociedad; - b) Nexos patrimonial y/o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad; - c) Conflicto de intereses con la Sociedad que, por su importancia, puedan afectar el desempeño imparcial de su cargo, como por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores o de cualquier otra naturaleza, y - d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos. - Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario. - Los consejeros deberán comunicar al Presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. - Asimismo, los consejeros deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo la deliberación del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público. -

ARTÍCULO 19. Son causas de remoción de los consejeros de la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial y de los consejeros independientes: - I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; - II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones; - III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo; - IV. Someter, a sabiendas, a la consideración del Consejo Directivo, información falsa, y - V. Respecto de los consejeros independientes, no asistir a las sesiones del Consejo Directivo en el porcentaje previsto en el artículo 17, último párrafo, del presente Reglamento Orgánico. - Además de las causas de remoción señaladas en las fracciones I a IV de este artículo, a los consejeros de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -

ARTÍCULO 20. El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad. - El Secretario o en su caso el Prosecretario del Consejo Directivo levantará las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, o el Prosecretario. Asimismo autorizará las copias de dichas actas y acuerdos; suscribirá los citatorios respectivos y expedirá las certificaciones que correspondan. - **ARTÍCULO 21.** El Consejo Directivo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito. - El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. - Los acuerdos que en su caso dicte respecto de las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar las propuestas del Director General. - Las facultades indelegables del Consejo Directivo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables. - **ARTÍCULO 22.** También serán facultades indelegables del Consejo Directivo, las siguientes: - I. Aprobar el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General. - II. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad que le



presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - **III.** Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y - **IV.** Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad. - **ARTICULO 23.** El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer su nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. - **ARTICULO 24.** El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones: - **I.** En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. - **II.** Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo; - **III.** Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo; - **IV.** Llevar la firma social; - **V.** Actuar como Delegado Fiduciario General; - **VI.** Administrar los bienes y negocios de la Sociedad, celebrar los convenios y contratos, así como ejecutar todos los actos que se requieran para la marcha ordinaria de la Institución; - **VII.** Proponer al Consejo Directivo la contratación, designación y remoción de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos; - **VIII.** Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la Institución; - **IX.** Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la Sociedad; y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; - **X.** Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los estados financieros básicos anuales de la Sociedad, junto con el informe de los comisarios y auditores externos; - **XI.** Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Institución conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo; - **XII.** Proponer al Consejo Directivo el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias o de cualquier otra clase de oficinas en el país y en el extranjero; - **XIII.** Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros y el presupuesto general de gasto e inversión de la Sociedad; - **XIV.** Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico; - **XV.** Someter a consideración del Consejo Directivo, la aprobación de las bases generales en las que se establezcan los lineamientos para la cesión de activos y pasivos de la Institución y sus propuestas respectivas; - **XVI.** Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que la Sociedad requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en esas materias, de conformidad con las normas aplicables; - **XVII.** Proponer al Consejo Directivo, la emisión de obligaciones subordinadas; - **XVIII.** Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, y - **XIX.** Las que le delegue el Consejo Directivo, y aquellas que establezcan las disposiciones generales u otros ordenamientos jurídicos. - **ARTICULO 25.** La designación de Delegados Fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General se hará con base en los méritos obtenidos en la Institución y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito... - **TRANSITORIOS** - **ARTICULO PRIMERO.** El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. - **ARTICULO SEGUNDO.** El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo..."



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
S146

--- **SEGUNDO. DEL NOMBRAMIENTO DE LA SECRETARIA.** Por escritura CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, de veinte de diciembre dos mil dieciocho, ante el licenciado Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaría ciento diez del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de la Certificación del Consejo Directivo de catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que se formalizó el nombramiento de la licenciada JULIETA YELENA FERNÁNDEZ UGALDE, Directora General Adjunta Jurídica de la Institución como Secretaria del Consejo Directivo. ---

--- **TERCERO. DEL NOMBRAMIENTO DEL PROSECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Por escritura CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante la fe del licenciado Gabriel Benjamín Soto, Titular de la Notaría ciento treinta y uno de esta Ciudad, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital, se hizo constar la protocolización de la Certificación de los Acuerdos de la Sesión del Consejo Directivo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho del Banco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de designar al licenciado CARLOS FIDEL DE RÉGULES PALACIOS, como prosecretario del Consejo directivo de dicho Banco. ---

--- **CUARTO. DE LOS PODERES QUE SE REVOCAN.** El compareciente manifiesta que su representada ha otorgado diversos poderes al señor FRANCISCO SILVA LICEA, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte-Occidente, según constan en las escrituras: ---

--- a) CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado José Rubén Valdéz Abascal, Titular de la Notaría ciento sesenta y cinco del Estado de México; y ---

--- b) CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO de diez de julio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaría ciento diez de la Ciudad de México; ---

--- ambas inscritas en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. ---

--- **QUINTO. DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN.** Los Delegados me presentaron los documentos que relaciono más adelante, los cuales contienen diversas Certificaciones del Pro-Secretario del Consejo Directivo del Banco, como sigue: ---

--- a) **DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO.** En un documento en dos fojas, de diecinueve de febrero dos mil diecinueve, que copio literalmente como sigue: ---

--- "[En papel membretado realzado del Banco: ---

--- Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. - CONSEJO DIRECTIVO- SECRETARIA" - [Al centro:] ---

--- Al 19 de febrero del año dos mil diecinueve, los integrantes del propio Consejo son: ---

--- Propietario --- Suplente ---

--- Consejeros Serie "A" ---

--- Dr. Carlos Manuel Urzúa Macías --- Dr. José de Luna Martínez ---

--- Secretario de Hacienda y Crédito Público --- Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo ---

--- Dr. Arturo Herrera Gutiérrez --- Lic. Gabriel Yorio González ---

--- Subsecretario de Hacienda y Crédito Público --- Titular de la Unidad de Crédito Público ---

--- Lic. Victoria Rodríguez Ceja --- Lic. Jorge Nuño Lara ---

--- Subsecretaria de Egresos --- Titular de la Unidad de Inversiones ---

--- Ing. María Luisa Albores González --- Mtro. Iván Rico López ---

--- Secretaria de Bienestar --- Director General de Vinculación ---

--- Lic. Miguel Torruco Marqués --- Interinstitucional de la Secretaria de Bienestar ---

--- Dr. Simón Levy-Dabbah ---

--- Secretario de Turismo --- Subsecretario de Planeación y Política ---

--- Turística (SECTUR) ---

--- Ing. Javier Jiménez Espriú --- Ing. Cedric Iván Escalante Sauri ---

--- Secretario de Comunicaciones y Transportes --- Subsecretario de Infraestructura (SCT) ---

--- Act. Jesús Alan Elizondo Flores --- Lic. Héctor Desentis Montalbán ---

--- Director General de Asuntos del Sistema --- Director de Intermedios Financieros ---

--- Financiero del Banco de México --- de Fomento del Banco de México ---

--- Consejeros Serie "B" ---

--- Lic. Carlos Mendoza Davis --- Lic. Isidro Jordán Moyrón ---

--- Gobernador del Estado de Baja California Sur --- Secretario de Finanzas y Administración ---

--- del Estado de Baja California Sur ---

--- Mtro. José Ignacio Peralta Sánchez --- C.P. Carlos Arturo Noriega García ---

--- Gobernador del Estado de Colima --- Secretario de Planeación y Finanzas ---

-----del Gobierno del Estado de Colima --
 --- Ing. Silvano Aureoles Conejo ----- Lic. Carlos Maldonado Mendoza -
 --- Gobernador del Estado de Michoacán - Secretario de Finanzas y -
 ----- Administración del Gobierno del -
 ----- Estado de Michoacán -----
 --- Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos ----- Dr. Antonio Fernando Martínez Beltrán -
 --- Presidente Municipal de Monterrey ----- Tesorero Municipal de Monterrey -
 --- Mtra. Célida Teresa López Cárdenas ----- C.P. Martín Alberto Azpe Fimbres -
 --- Presidenta Municipal de Hermosillo ----- Tesorero Municipal de Hermosillo -
 ----- Consejeros Independientes Serie "B" -----
 ----- Lic. Carlos Zamarrón Ontiveros -----
 ----- Consejero Independiente -----
 ----- Mtro. Benito Solís Mendoza -----
 ----- Consejero Independiente -----
 ----- Comisarios Serie "A" -----
 --- Lic. René Trigo Rizo ----- Lic. José Mario Castañeda Robledo
 --- Comisario Público Propietario ----- Comisario Público Suplente -
 --- Secretaria de la Función Pública ----- Secretaria de la Función Pública -
 ----- Comisarios Serie "B" -----
 ----- Vacante ----- Vacante -----

--- b) DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. En un documento en una foja, de veinticinco de febrero dos mil diecinueve, que copio literalmente como sigue: ---

--- "[En papel membretado realzado del Banco: ---
 --- Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. - CONSEJO DIRECTIVO - SECRETARIA" - [Al centro:] ---
 --- Carlos Fidel de Régules Palacios, Prosecretario del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C, Institución de Banca de Desarrollo, CERTIFICA: que con motivo de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, celebrada el día 19 de febrero de 2019, habiendo sesionado válidamente conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, con la asistencia de los siguientes señores Consejeros: doctor José De Luna Martínez, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; maestro Iván Rico López, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado Jorge Nuño Lara, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado Héctor Desentis Montalbán, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado Isidro Jordán Moyrón, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; contador público Carlos Arturo Noriega García, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; licenciado Carlos Maldonado Mendoza, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; doctor Antonio Fernando Martínez Beltrán, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; contador público Martín Alberto Azpe Fimbres, Consejero Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"; licenciado Carlos Zamarrón Ontiveros, Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" designado por el Ejecutivo Federal que tiene el carácter de Consejero Independiente; maestro Benito Solís Mendoza, Consejero Externo de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" designado por el Ejecutivo Federal que tiene el carácter de Consejero Independiente; licenciado René Trigo Rizo, Comisario Propietario de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; licenciado José Mario Castañeda Robledo, Comisario Suplente de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; y de la Secretaria maestra Julieta Yelena Fernández Ugalde, del Asunto 3.3 del orden del día correspondiente a dicha sesión, asentado en el Acta 1404, se derivó el Acuerdo 019/2019, de la misma fecha, el cual se adjunta debidamente certificado. ---

----- Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019".

--- c) DEL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. Tirada en dos fojas utilizadas por ambos haces, la cual dice a la letra: ---

--- "[En papel membretado realzado del Banco: ---
 --- Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice: - "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. - CONSEJO DIRECTIVO - SECRETARIA": ---

----- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

----- Acuerdo número 019/2019

--- Dirección General Adjunta de Administración ---



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARÍA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
146

--- El Consejo Directivo de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), con fundamento en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su sesión extraordinaria celebrada en esta fecha, conforme a la propuesta del Director General, por unanimidad de votos, aprobó: ---

--- I. El nombramiento del C. Solio Alejandro Rosas Bolaños, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con efectos a partir del 20 de febrero de 2019. ---

--- II. El otorgamiento de los poderes siguientes: ---

--- a. Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, así como sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, o del lugar en donde se ejerza el Poder, y ---

--- b. Poder General para suscribir y endosar en procuración y en propiedad títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa podrá suscribir, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito. ---

--- Los Poderes señalados se encontrarán limitados al desempeño de las funciones asignadas a la Dirección de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, en el Manual General de Organización de la Institución, y ---

--- III. La revocación de la designación que en su oportunidad se realizó del C. Francisco Silva Licea, como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, así como la revocación de todos los Poderes que le fueron otorgados para el desempeño de sus funciones. ---

--- Se designa a los señores Federico de Alba Martínez y Roberto Gamboa Pinto, para concurrir ante notario público a protocolizar el presente Acuerdo. ---

--- La instrumentación del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo en la forma y términos que la normativa establece. Lo anterior, se hace del conocimiento de esa Dirección General Adjunta para los efectos conducentes, anexando copia de la ficha respectiva presentada ante el Consejo. ---

Atentamente

[FIRMA]

Mtra. Julieta Yelena Fernández Ugalde

Secretaria

--- [Al reverso de la segunda página: ---

--- En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de febrero de 2019, el maestro Carlos Fidel de Régules Palacios, Prosecretario del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, hace constar y ---

Certifica

--- que el presente documento, el cual consta de dos fojas útiles, es copia fiel del Acuerdo número 019/2019, emitido por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria celebrada el 19 de febrero de 2019, el citado documento obra en los archivos de la Secretaría del Consejo Directivo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Conste. ---

[Firma]

[Rúbrica] - Mtro. Carlos Fidel de Régules Palacios, ---

Prosecretario del Consejo Directivo." ---

--- En atención a todo lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes ---

CLÁUSULAS:

--- PRIMERA. El "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, representada por los señores licenciados FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ y ROBERTO GAMBOA PINTO, en su carácter de delegados especiales, FORMALIZAN los acuerdos adoptados en la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificada con el número de acta un mil cuatrocientos cuatro, acuerdo cero diecinueve diagonal dos mil diecinueve, tal como los mismos se desprenden de la certificación expedida por el Prosecretario del mismo. ---

--- SEGUNDA. Como consecuencia de la cláusula primera, "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, representada como ha quedado dicho, DESIGNÓ al señor SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS, como DIRECTOR DE



FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL
ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A GOBIERNOS, del Banco. -----

--- **TERCERA.** Como consecuencia de la cláusula primera, "**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**", **SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**, representada como ha quedado dicho, **O T O R G Ó** al señor **SOLIO ALEJANDRO ROSAS BOLAÑOS**, como DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA ZONA NORTE - OCCIDENTE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA A GOBIERNOS del Banco los siguientes poderes: -----

--- **A. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana o del lugar en donde se ejerza el poder; y -----

--- **B. PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR Y ENDOSAR EN PROCURACIÓN Y EN PROPIEDAD TÍTULOS DE CRÉDITO**, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa, podrá suscribir, avalar, endosar y negociar toda clase de títulos de crédito. -----

--- Los Poderes señalados se encontrarán limitados al desempeño de las funciones asignadas a la Dirección de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente, en el Manual General de Organización de la Institución. -

--- **CUARTA.** Como consecuencia de la cláusula primera, "**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**", **SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**, representada como ha quedado dicho, **R E V O C Ó** la designación del señor **FRANCISCO SILVA LICEA** como Director de Financiamiento y Asistencia Técnica Zona Norte - Occidente del Banco. -----

--- **QUINTA.** Como consecuencia de la cláusula primera, "**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**", **SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**, representada como ha quedado dicho, **R E V O C Ó** los poderes que se le otorgaron al señor **FRANCISCO SILVA LICEA**, según constan en las escrituras: -----

--- a) CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado José Rubén Valdéz Abascal, Titular de la Notaría ciento sesenta y cinco del Estado de México; y -----

--- b) CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO de diez de julio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado Javier Ceballos Lujambio, Titular de la Notaría ciento diez de la Ciudad de México; -----

--- ambas inscritas en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. -----

--- YO, LA NOTARIA, HAGO CONSTAR BAJO MI FE, QUE: -----

--- I. Tuve a la vista los documentos citados en el cuerpo de este instrumento, los cuales me fueron presentados por los comparecientes para la formación del mismo; -----

--- II. Me identifiqué plenamente con los comparecientes como Titular de esta Notaría, asimismo en virtud de no ser de mi personal conocimiento me cercioré de sus identidades con los documentos que relaciono a continuación de los cuales he obtenido copia por procedimiento electrostático y, coleccionadas por mí, la agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra "A": -----

--- el licenciado Federico de Alba Martínez: con credencial para votar con clave de elector "ALMRFD63060609H800", sección dos mil ochocientos noventa y cinco, que coincide con los cuatro primeros dígitos de la segunda parte de la primera línea de la cadena digital visible al reverso, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y -----

--- el licenciado Roberto Gamboa Pinto: con cédula profesional número dos millones doscientos once mil ochocientos cincuenta y uno, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; -----

--- III. Juzgo a los comparecientes con capacidad para contratar y obligarse, pues no he observado en ellos incapacidad natural ni tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil; -----

--- IV. Los documentos que se protocolizan en este instrumento no tienen indicios de falsedad; -----

--- V. Los comparecientes manifiestan que las resoluciones adoptadas se encuentran dentro del objeto social de la sociedad y me comprueba su legal existencia y capacidad jurídica, así como su legitimación para actuar a nombre de la misma, con los documentos que se relacionan en este instrumento; -----

--- VI. Los compareciente me manifiesta que el apoderado cuyas facultades fueron revocadas ya fue notificado de su revocación; -----

--- VII. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y OCHO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS PODERES OTORGADOS POR UN ÓRGANO LEGÍTIMO DE LA SOCIEDAD SURTEN PLENOS EFECTOS POR EL MERO ACUERDO DE LOS SOCIOS Y SU PROTOCOLIZACIÓN EN UN ACTA NOTARIAL, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ULTERIOR; -----

--- VIII. Los comparecientes por sus generales me declaran ser: -----

--- Federico de Alba Martínez: mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad, donde nació el seis de junio de mil novecientos sesenta y tres, casado, funcionario bancario, con domicilio en Avenida Javier Barros Sierra quinientos



LIC. ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ

NOTARIA 146 DEL DISTRITO FEDERAL

México

Am
146

quince, Lomas de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, con código postal cero mil doscientos diecinueve en esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes "AAMF630606ND5", con Clave Única de Registro de Población "AAMF630606HDFLRD07"; y

--- Roberto Gamboa Pinto: mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad, donde nació el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, casado, funcionario bancario, con el mismo domicilio que el anterior compareciente, con Registro Federal de Contribuyentes "GAPR671102JJZ", con Clave Única de Registro de Población "GAPR671102HDFMNB08";

--- IX. De acuerdo al artículo Décimo Cuarto Transitorio del "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en vigor al día siguiente de su publicación, todas las referencias que en el presente Instrumento, su apéndice, demás anexos, o cualesquier otro documento del protocolo, se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México;

--- X. Hice saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer por sí mismos este instrumento y que su contenido les sea explicado por la suscrita;

--- Leída esta escritura a los comparecientes, les ilustré el valor, alcance y consecuencias legales de su contenido, manifestando su comprensión plena con la misma y la otorgan y firman el día de su fecha, por lo que la **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE**, acto seguido. Doy fe.

--- FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ - RÚBRICA -

--- ROBERTO GAMBOA PINTO - RÚBRICA -

--- A. J. JIMÉNEZ M. - RÚBRICA - EL SELLO DE AUTORIZAR -

----- DOCUMENTO MARCADO CON LA LETRA "A" DEL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO. -----

----- CERTIFICACIÓN DE IDENTIDAD -----

--- La suscrita licenciada **ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ**, Notaria número ciento cuarenta y seis de Ciudad de México, **CERTIFICO** haber identificado a los licenciados:

--- **FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ**, con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector "ALMRFD63060609H800", sección dos mil ochocientos noventa y cinco, cuyos números aparecen en la cadena digital visible al reverso de la misma; y

--- **ROBERTO GAMBOA PINTO**, con cédula profesional número dos millones doscientos once mil ochocientos cincuenta y uno, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; cuyas copias cotejadas por mí se encuentran agregadas al apéndice de este instrumento bajo la letra "A".- Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

--- **INSERCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL, Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, IDÉNTICOS EN TEXTO** -----

--- "Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas



las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

- - - En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

- - - En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

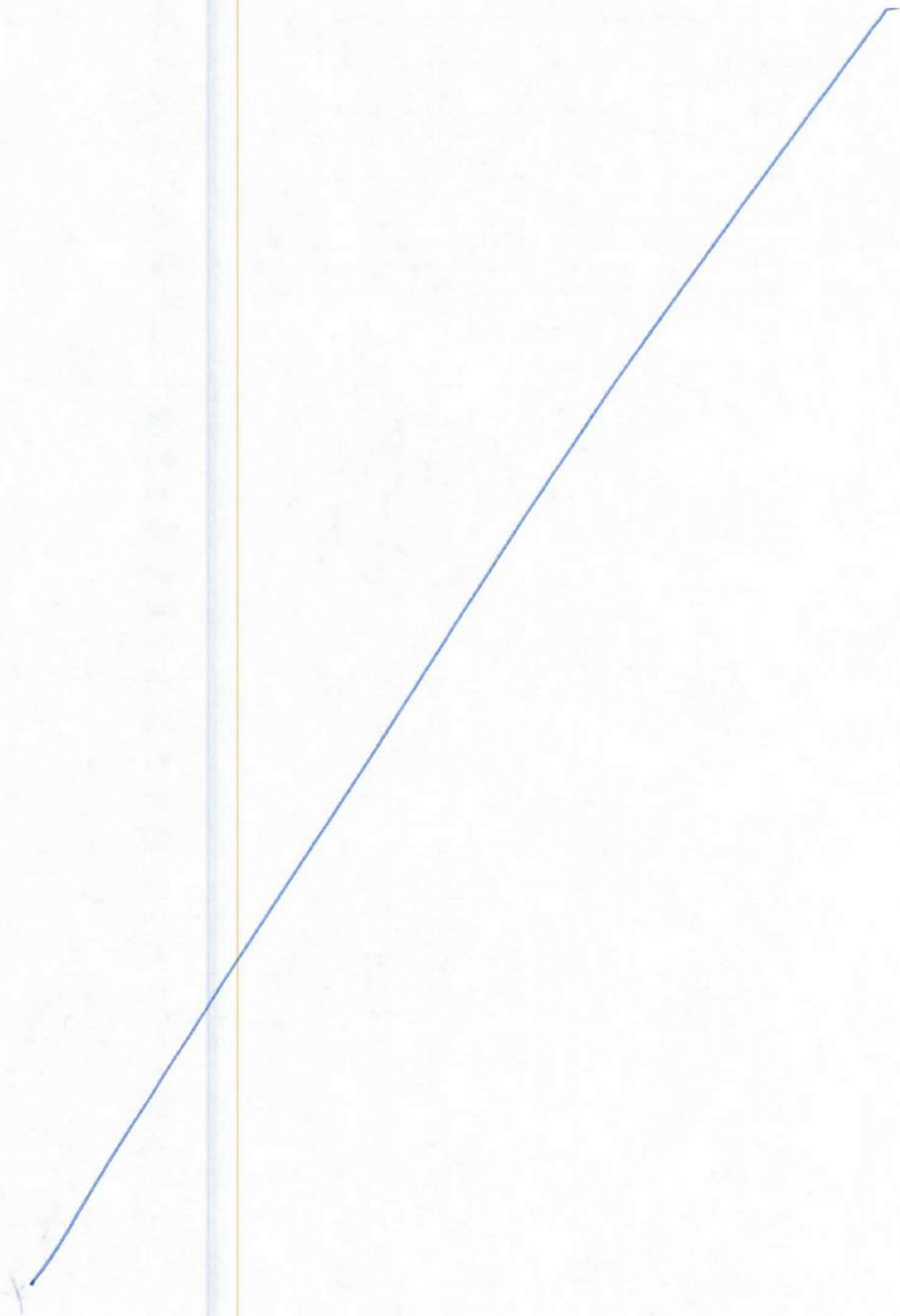
- - - Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

- - - Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

ES SEGUNDO TESTIMONIO EN SU ORDEN, SEGUNDO QUE SE EXPIDE PARA EL INTERESADO, "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN DIECIOCHO PÁGINAS, EN CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- DOY FE.

mrg*
2T





$y = 2x + 4$

Anexo 4

Formato de Notificación de Aceleración. (Parcial)

[Lugar y fecha]

Fideicomiso _____

Atención: _____

Ref. Notificación de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado de Chihuahua, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso,

En relación al Financiamiento número inscrito con el Folio [*], por la presente notificamos que ha ocurrido el siguiente Evento de Aceleración: *[Descripción y en su caso, adjuntar la documental que acredite su dicho]*, por lo que en términos del [Documento del Financiamiento] procede la aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario en términos de la Cláusula [*] del Fideicomiso, abone en la Cuenta Individual correspondiente al Financiamiento, en la fecha de cada Ministración, el resultado de multiplicar la Cantidad de Servicio de la Deuda por el Factor de Aceleración (según dicho término se define en el Contrato de Crédito Del Financiamiento inscrito con el Folio [____]) que es 1.25 (uno punto veinticinco), a efecto de que ésta sea aplicada en cada Fecha de Pago, previo pago de Gastos de Mantenimiento, al pago del Financiamiento en términos de los Documentos de la Operación.

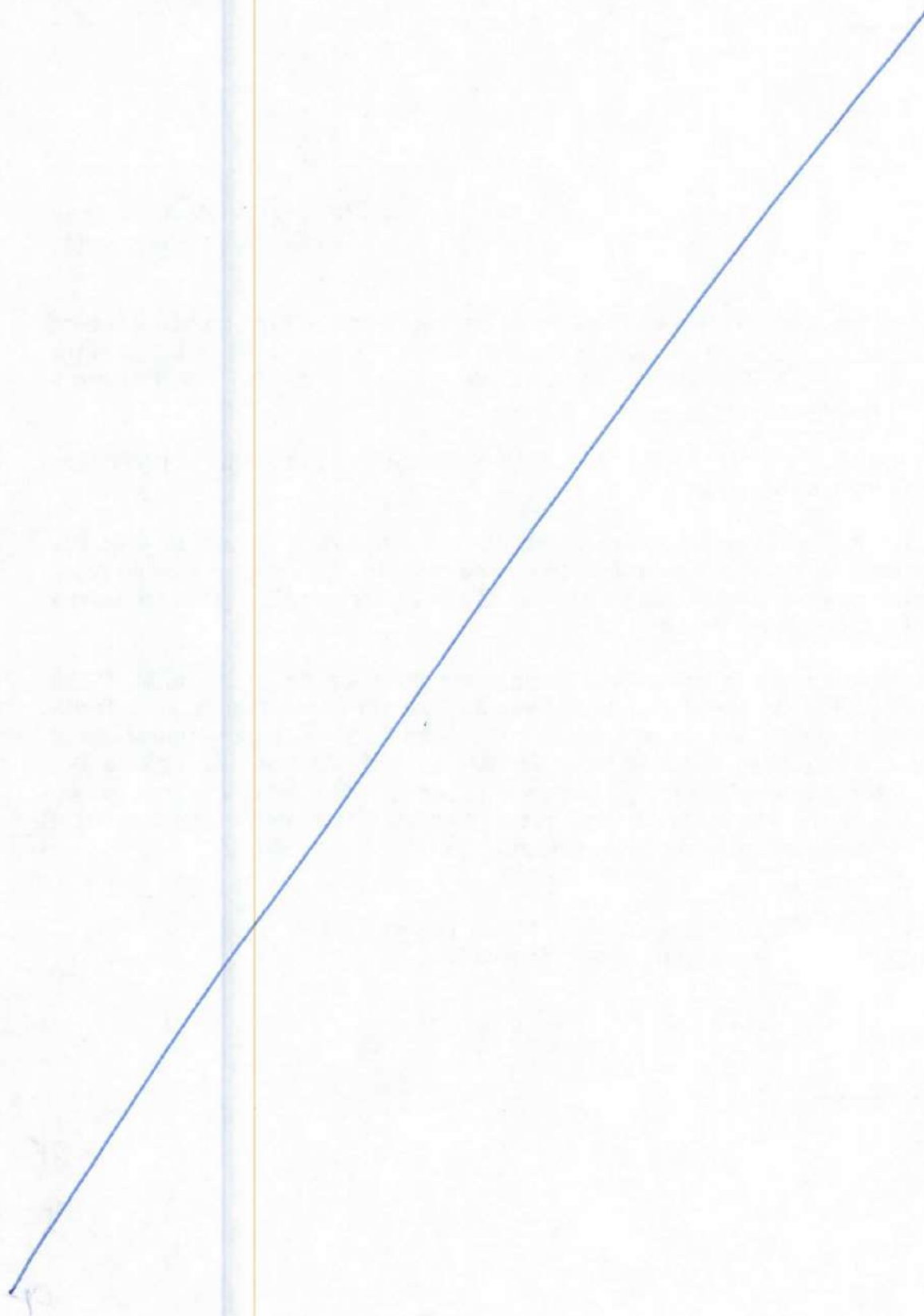
Atentamente,

Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]
Cargo: [*]

Ccp El Fideicomitente





~~α~~
α

Anexo 5
Formato de Notificación de Aceleración.
(Total)

[Lugar y fecha]

Fideicomiso _____

Atención: _____

Ref. Notificación de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado de Chihuahua, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso,

En relación al Financiamiento número inscrito con el Folio [*], por la presente notificamos que ha ocurrido el siguiente Evento de Aceleración: *[Descripción y en su caso, adjuntar la documental que acredite su dicho]*, por lo que en términos del [Documento del Financiamiento] procede la aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario en términos de la Cláusula [*] del Fideicomiso, abone en la Cuenta Individual correspondiente al Financiamiento, en la fecha de cada Ministración, la Cantidad de Aceleración Total, a efecto de que ésta sea aplicada en cada Fecha de Pago, previo pago de Gastos de Mantenimiento, al pago del Financiamiento en términos de los Documentos de la Operación.

Atentamente,

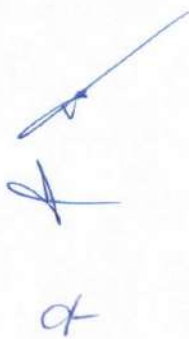
Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]
Cargo: [*]

Ccp El Fideicomitente



α



Anexo 6

Notificación de Evento de Vencimiento Anticipado

Ref. Vencimiento Anticipado

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación con el Financiamiento inscrito con el Folio [*], por la presente notificamos que se ha presentado el siguiente Evento de Vencimiento Anticipado que tiene como consecuencia *[el Vencimiento Anticipado del Financiamiento/Que se pague la Cantidad Límite]: [Descripción del o los Eventos de Vencimiento Anticipado que ha(n) sido incumplido(s), y en su caso, los documentos que acrediten su dicho]* en términos de los Documentos de la Operación, y ha transcurrido el plazo para que el Fideicomitente subsane dicha circunstancia.

Por lo anterior, se notifica esta circunstancia al Fiduciario y al Fideicomitente a fin de que realice, según corresponda, todas las notificaciones y acciones necesarias con la finalidad de *[pagar la Cantidad Límite / liquidar totalmente el Financiamiento]* en términos de la Cláusula Decima del Fideicomiso.

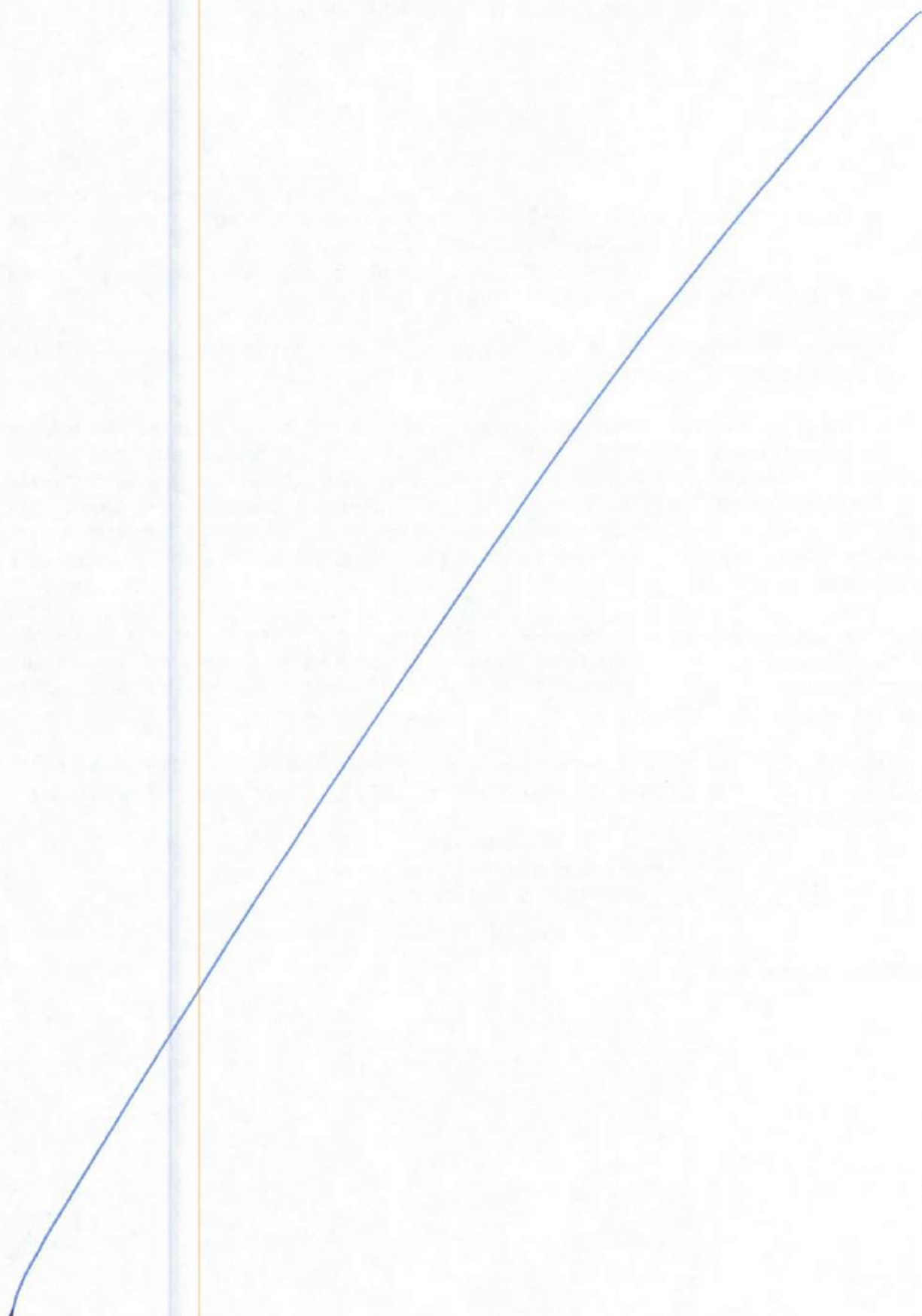
El monto total a cargo del Fideicomitente asciende a la fecha a la cantidad de \$***, cantidad que deberá ser pagado a más tardar el [**] [**] [**] en términos de los Documentos de la Operación.

Atentamente
Fideicomisario en Primer Lugar
(Nombre de la Institución)

Ccp el Fideicomitente



1



$\frac{dy}{dx}$

Anexo 7

Formato de Notificación de Terminación de Evento de Aceleración. (Parcial)

[Lugar y fecha]

Atención: _____

Ref. Fideicomiso _____
Notificación de Terminación de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201__, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar. Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación al Financiamiento inscrito con el número [*], se notificó al Fiduciario en fecha [*] de [*] del 20[*] un Evento de Aceleración, y por la presente se notifica que el Estado ha subsanado y realizado todos los actos necesarios para dar por terminado el Evento de Aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario que de por terminado todos los actos que realice en atención al Evento de Aceleración notificado, por lo que solo se pagará la Cantidad Requerida conforme a lo que se señala a continuación:

Fecha de Pago: [*]
Días Transcurridos: [*]
Saldo Insoluto: [*]
Tasa de Referencia: [*]
Sobretasa Aplicable: [*]
Amortización: [*]
Intereses: [*]

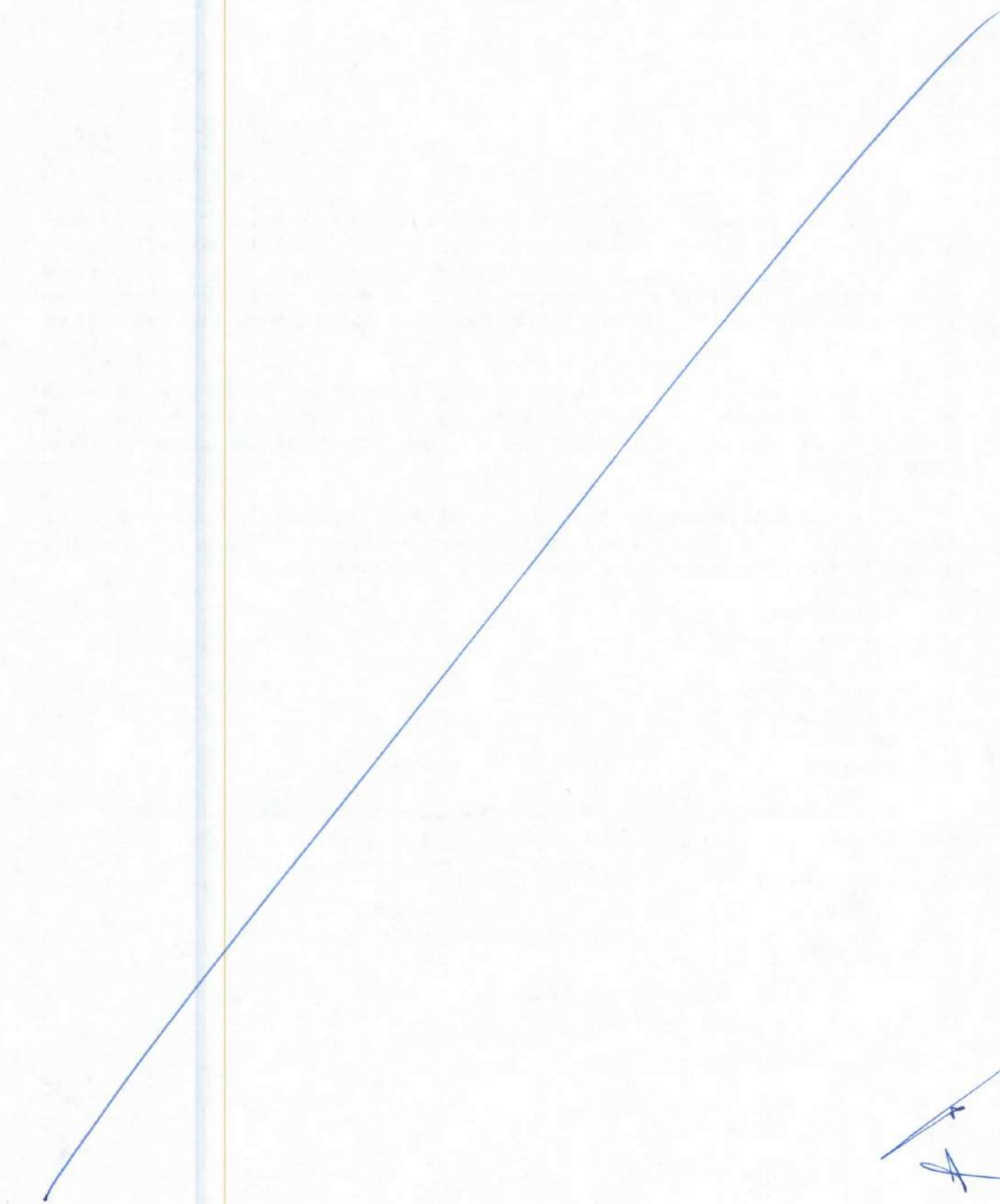
Adicionalmente, se precisa que el saldo que debe tener integrado a la Fecha de Pago el Fondo de Reserva, deberá ser por la cantidad de: [*]

Atentamente,
Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]
Cargo: [*]

Ccp el Fideicomitente





α
 β
 γ

Anexo 8

Formato de Notificación de Terminación de Evento de Aceleración. (Total)

[Lugar y fecha]

Atención: _____

Ref. Fideicomiso _____
Notificación de Terminación de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar. Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación al Financiamiento número [*], se notificó al Fiduciario en fecha [*] de [*] del 20[*] un Evento de Aceleración, y por la presente se notifica que el Estado ha subsanado y realizado todos los actos necesarios para dar por terminado el Evento de Aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario que de por terminado todos los actos que realice en atención al Evento de Aceleración notificado, por lo que solo se pagará la Cantidad Requerida conforme a lo que se señala a continuación:

Fecha de Pago: [*]
Días Transcurridos: [*]
Saldo Insoluto: [*]
Tasa de Referencia: [*]
Sobretasa Aplicable: [*]
Amortización: [*]
Intereses: [*]

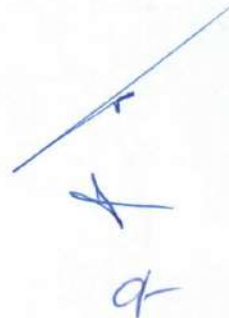
Adicionalmente, se precisa que el saldo que debe tener integrado a la Fecha de Pago el Fondo de Reserva, deberá ser por la cantidad de: [*]

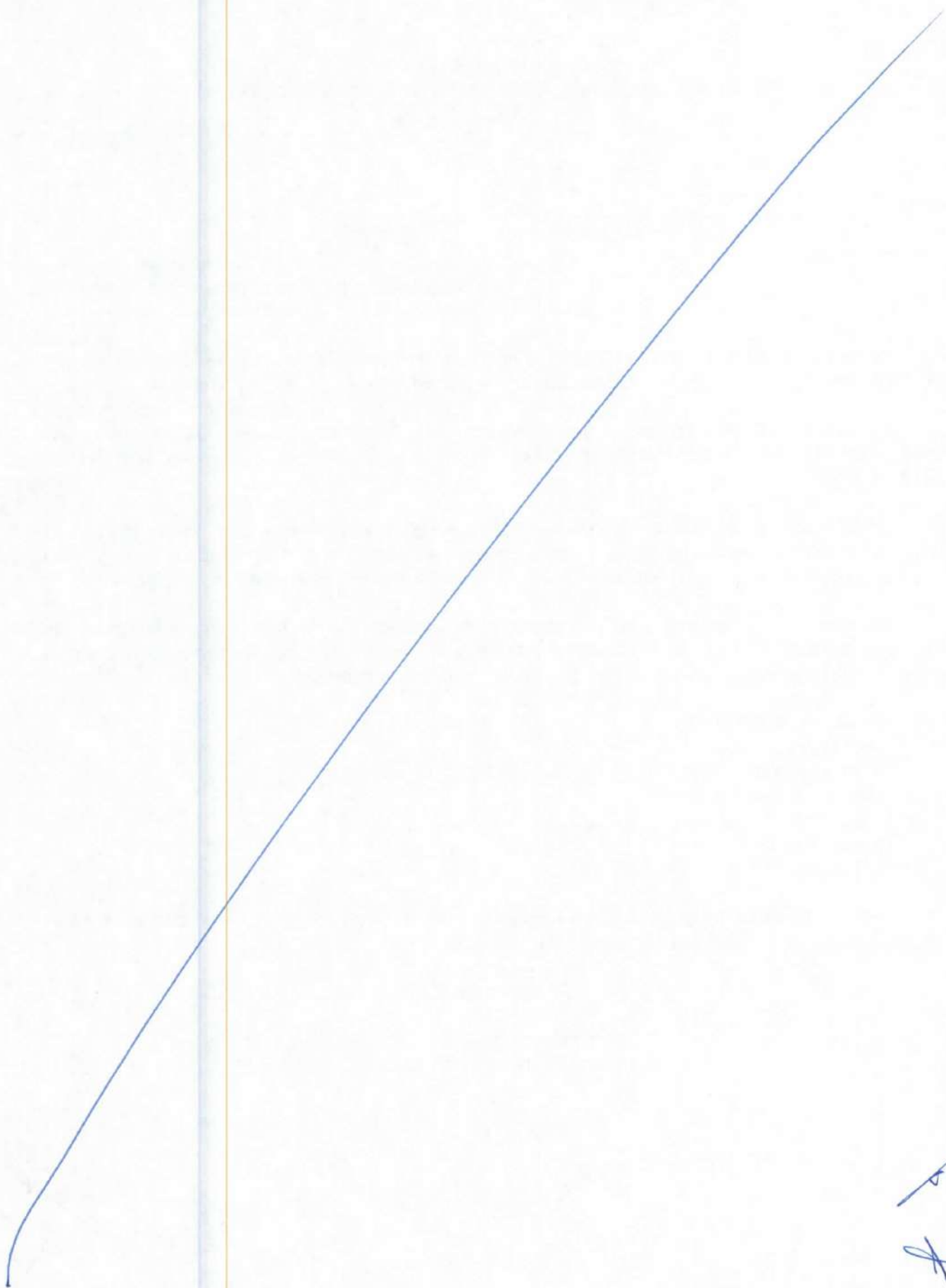
Atentamente,

Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]

Cargo: [*]Ccp el Fideicomitente





α
 β
 γ

Anexo 9
Formato de Solicitud de Disposición

Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

[•], S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO [•]

Atención: [•]
[Insertar Cargo]

Ref.: Solicitud de Disposición

Hago referencia al Contrato de Crédito Simple de fecha [•] de [•] de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "Estado"), como acreditado, y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como acreditante (el "Contrato").

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato.

De conformidad con las Cláusulas [•] y [•] del Contrato, en virtud de haberse cumplido con todas las condiciones suspensivas establecidas en el Contrato para la Disposición del Crédito, por medio del presente solicito a ustedes poner a disposición del Estado, el día [•] de [•] de 20019, la cantidad de \$[•].[•] ([•] pesos [•]/100 M.N.) mediante depósito en la cuenta que se describe más adelante, recursos que se utilizarán para el pago de los Créditos a Liquidar y por las cantidades siguientes:

Banco	Cuenta	Cantidad a liquidar
[•]	[•]	[•]

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

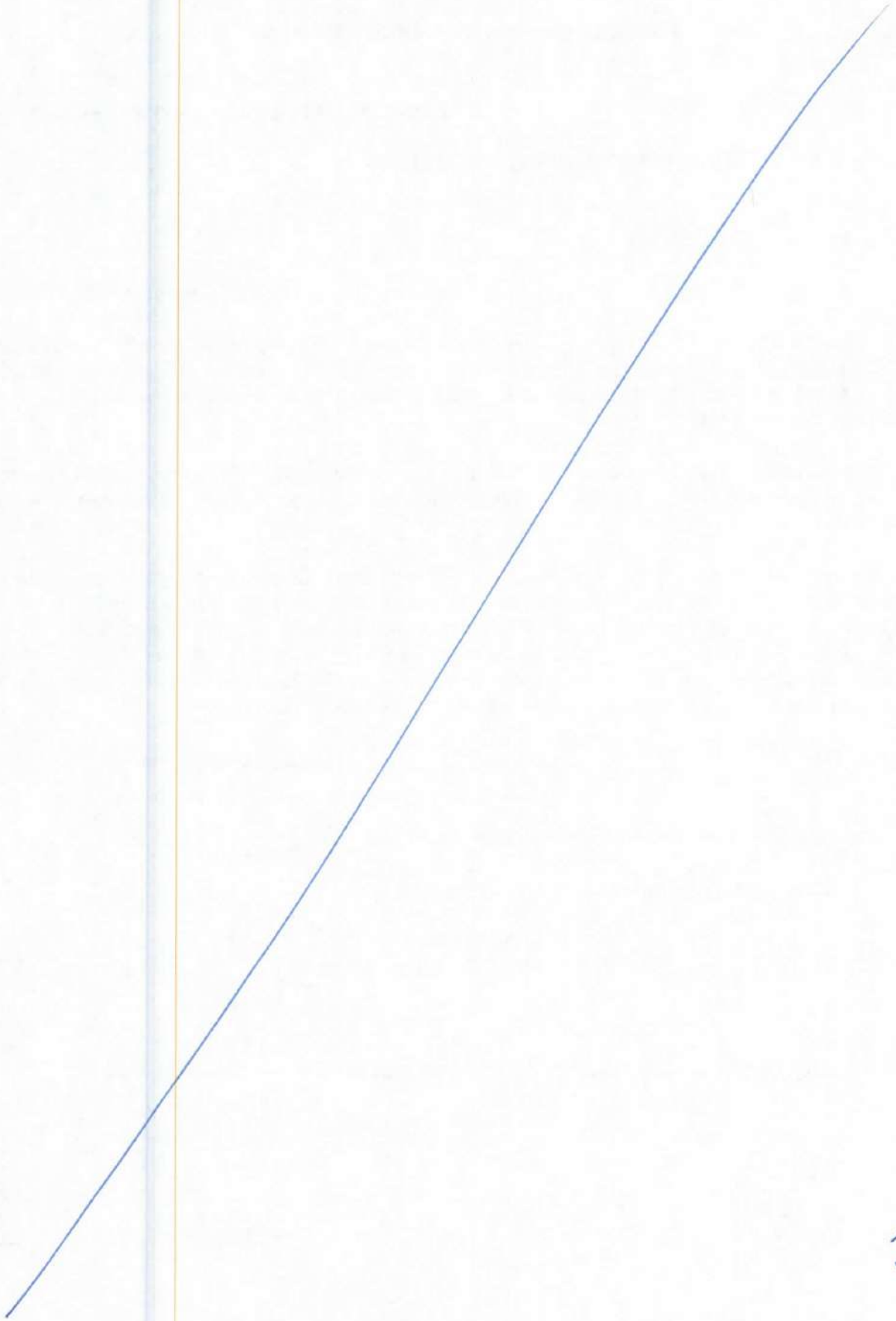
Atentamente,

El Acreditado:
EI ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua





y
 x

Anexo 10
Notificación Irrevocable

Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

[•]

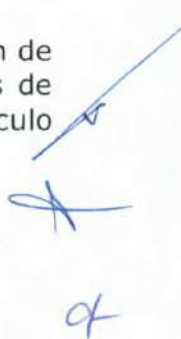
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES
DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
P R E S E N T E.

Ref.: Notificación Irrevocable

Por medio del presente escrito, me permito solicitar la afectación del [•]% ([•]por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para que sirvan como fuente de pago de un Financiamiento con las siguientes características:

1. Fecha de contratación: [•] de [•] de 2019.
2. Tipo de Financiamiento: Contrato de Apertura de Crédito Simple.
3. Acreditado: El Estado de Chihuahua.
4. Acreedor: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo
5. Monto: Hasta por la cantidad de \$[•] ([•] 00/100 M.N.)
6. Destino: [•].
7. Fecha de vencimiento: [•] de [•] de [•].
8. Fuente de Pago: El [•]% del Fondo General de Participaciones que en ingresos Federales le corresponden al Estado de Chihuahua.
9. Autorización de la Legislatura Local: [•].
10. Mecanismo de Pago: El Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número [•], celebrado entre el Estado de Chihuahua, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en calidad de Fideicomitente y, por otra parte, Banco [-----], en su carácter de Fiduciario.

Hago de su conocimiento que en esta fecha se ha iniciado el proceso para la inscripción de dicho Financiamiento en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los términos y condiciones que establece el artículo



9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En virtud de lo anterior, atentamente le solicito:

Primero.- Se tenga por notificada la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se haga del conocimiento a la Tesorería de la Federación que, de conformidad con lo señalado en la presente notificación, se ha afectado el [•]% ([•] por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua.

Segundo.- Se instruya de manera irrevocable por esa Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a la Tesorería de la Federación para que entregue los montos que resulten de ejercer los ingresos derivados del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, señalados con antelación, mediante abono en la cuenta número [•] ([•]) CLABE [•] ([•]) en Banco [•], a nombre de [•], como Fiduciario del Fideicomiso.

Tercero.- En relación con lo anterior, la presente instrucción únicamente podrá ser modificada o revocada con el consentimiento previo y por escrito de [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•], exclusivamente respecto de las participaciones federales afectadas que correspondan a su Financiamiento, a través de su representante legalmente facultado, y el Estado de Chihuahua.

Cuarto.- Para efecto de recibir toda clase de notificaciones, el Estado de Chihuahua, señala como domicilio el ubicado en [•], y autoriza a los CC. [•] para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para tramitar y realizar todos aquellos actos tendientes a la consecución de los fines que a través de la presente se señalan.

EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua

Ccp. Tesorería de la Federación

- [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•].
- Expediente



Anexo 11

Tabla de Amortización

Periodo	Porcentaje
1	0.0173%
2	0.0175%
3	0.0176%
4	0.0178%
5	0.0180%
6	0.0181%
7	0.0183%
8	0.0185%
9	0.0187%
10	0.0189%
11	0.0191%
12	0.0194%
13	0.0196%
14	0.0199%
15	0.0202%
16	0.0205%
17	0.0208%
18	0.0211%
19	0.0215%
20	0.0218%
21	0.0222%
22	0.0226%
23	0.0231%
24	0.0235%
25	0.0240%
26	0.0245%
27	0.0251%
28	0.0256%
29	0.0262%
30	0.0269%
31	0.0275%
32	0.0282%
33	0.0290%
34	0.0297%
35	0.0305%
36	0.0314%
37	0.0323%
38	0.0333%
39	0.0343%
40	0.0354%
41	0.0365%
42	0.0377%
43	0.0389%
44	0.0402%
45	0.0416%
46	0.0430%
47	0.0445%
48	0.0461%
49	0.0478%
50	0.0496%
51	0.0514%
52	0.0534%
53	0.0554%
54	0.0576%
55	0.0598%
56	0.0622%
57	0.0647%
58	0.0673%
59	0.0700%
60	0.0729%
61	0.0759%
62	0.0790%

Periodo	Porcentaje
63	0.0823%
64	0.0857%
65	0.0893%
66	0.0930%
67	0.0969%
68	0.1010%
69	0.1052%
70	0.1096%
71	0.1142%
72	0.1190%
73	0.1239%
74	0.1291%
75	0.1344%
76	0.1400%
77	0.1458%
78	0.1517%
79	0.1579%
80	0.1642%
81	0.1708%
82	0.1776%
83	0.1845%
84	0.1917%
85	0.1991%
86	0.2067%
87	0.2144%
88	0.2224%
89	0.2305%
90	0.2388%
91	0.2473%
92	0.2559%
93	0.2647%
94	0.2736%
95	0.2827%
96	0.2919%
97	0.3012%
98	0.3106%
99	0.3201%
100	0.3296%
101	0.3392%
102	0.3489%
103	0.3585%
104	0.3682%
105	0.3779%
106	0.3876%
107	0.3973%
108	0.4069%
109	0.4164%
110	0.4259%
111	0.4353%
112	0.4446%
113	0.4538%
114	0.4628%
115	0.4718%
116	0.4805%
117	0.4892%
118	0.4977%
119	0.5060%
120	0.5141%
121	0.5221%
122	0.5298%
123	0.5374%
124	0.5448%

Periodo	Porcentaje
125	0.5519%
126	0.5589%
127	0.5657%
128	0.5722%
129	0.5786%
130	0.5848%
131	0.5907%
132	0.5965%
133	0.6020%
134	0.6074%
135	0.6125%
136	0.6175%
137	0.6223%
138	0.6269%
139	0.6313%
140	0.6355%
141	0.6396%
142	0.6435%
143	0.6472%
144	0.6508%
145	0.6542%
146	0.6575%
147	0.6606%
148	0.6636%
149	0.6664%
150	0.6692%
151	0.6718%
152	0.6743%
153	0.6766%
154	0.6789%
155	0.6810%
156	0.6831%
157	0.6850%
158	0.6869%
159	0.6886%
160	0.6903%
161	0.6919%
162	0.6934%
163	0.6949%
164	0.6963%
165	0.6976%
166	0.6988%
167	0.7000%
168	0.7011%
169	0.7022%
170	0.7032%
171	0.7041%
172	0.7051%
173	0.7059%
174	0.7067%
175	0.7075%
176	0.7083%
177	0.7090%
178	0.7096%
179	0.7102%
180	0.7108%
181	0.7114%
182	0.7119%
183	0.7125%
184	0.7129%
185	0.7134%
186	0.7138%

Periodo	Porcentaje
187	0.7142%
188	0.7146%
189	0.7150%
190	0.7153%
191	0.7157%
192	0.7160%
193	0.7163%
194	0.7166%
195	0.7168%
196	0.7171%
197	0.7173%
198	0.7175%
199	0.7178%
200	0.7180%
201	0.7182%
202	0.7183%
203	0.7185%
204	0.7187%
205	0.7188%
206	0.7190%
207	0.7191%
208	0.7193%
209	0.7194%
210	0.7195%
211	0.7196%
212	0.7197%
213	0.7198%
214	0.7199%
215	0.7200%
216	0.7201%
217	0.7202%
218	0.7202%
219	0.7203%
220	0.7204%
221	0.7204%
222	0.7205%
223	0.7206%
224	0.7206%
225	0.7207%
226	0.7207%
227	0.7208%
228	0.7208%
229	0.7209%
230	0.7209%
231	0.7209%
232	0.7210%
233	0.7210%
234	0.7210%
235	0.7211%
236	0.7211%
237	0.7211%
238	0.7211%
239	0.7212%
240	0.7207%



En cada disposición, el perfil de amortización a aplicarse para cada una se ajustará de manera que el Plazo Máximo se mantenga.

Para realizar el ajuste del perfil de amortización de las disposiciones se sumarán los porcentajes de amortización previos al momento de la disposición de que se trate y el resultado de esta suma se distribuirá uniformemente entre las amortizaciones del plazo restante.

Este ajuste se puede expresar de la siguiente manera:

$$AA_n = \frac{\sum_1^{t-1} A_i}{T - (t - 1)} + A_n, \quad n = t \dots T, \quad t > 1$$

En donde:

$AA_n = n$ - ésima amortización ajustada, en el entendido que AA_t corresponde a la primera amortización de la disposición realizada en el periodo t .

t = Periodo en el que se realiza la disposición.

A_i = Amortización del periodo i de la tabla de amortización original.

T = Número total de periodos de pago de la tabla de amortización original.

i = Periodo de pago conforme a la tabla de amortización original previo a la disposición.

n = Periodo de Pago conforme a la tabla de amortización original.

Handwritten signature and initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.